

SOBRE LA INICIATIVA

ó

PROYECTO DE LEY,

PARA EL EJERCICIO

DE LA PROFESION

DE

ESCRIBANOS PUBLICOS.



MEXICO.

IMPRESA DEL COLEGIO DEL TECPAM.

—
1871.

J. L. D. Luis Malanco

Su am^o y herm^o



La urgente necesidad de llamar la atención de la Cámara de Diputados y la del Gabinete, sobre la importancia de la institución del Notariado, que la iniciativa presentada por varios diputados se proponía extinguir, me impulsó á escribir precipitadamente unos apuntes que, si bien estaban muy lejos de merecer la publicidad, consideré conveniente se imprimieran, para obtener por ese medio el número competente de ejemplares que necesitaba, para difundir así las ideas de sábios publicistas, que en mi humilde concepto, apoyan la existencia de tan grandiosa institución.

Hoy me propongo ampliar aquellos apuntes, aduciendo algunos datos que juzgo pueden conducir á ilustrar la materia, con el fin de que se fije la atención en una institución tan importante, como poco conocida entre nosotros; y como la primera edición se agotó violentamente, habiéndoseme pedido por muchas personas algunos ejemplares, cediendo pues, á tales deseos, vuelvo á tomar la pluma para trazar estos desaliñados renglones, insistiendo ante todo en hacer patente, que ni cuando escribí aquellos apuntes, ni ahora, he tenido, ni tengo, el propósito de ostentar una erudición de que carezco.

Publico para determinar y esclarecer los hechos, la introducción al Manual del Notariado, escrita en francés por M.

Evaristo Bavoux, obra verdaderamente notable. El establecimiento de una institucion cuya importancia comprendió bien el decreto dado por el actual Sr. Presidente de la República Mexicana, siendo su Ministro de Justicia el sábio jurisconsulto D. Antonio Martinez de Castro, se ha reconocido hace mas de tres siglos por los hombres sábios de todas las naciones del mundo civilizado; me parece tanto mas fácil su desarrollo entre nosotros, cuanto que, como ha sucedido con tantos otros adelantos, no tendrá que pasar por esa gradacion con que ha sido forzosamente marchar en las viejas monarquías europeas; y así como ha visto México, sin los horrores que tuvieron lugar en otros países, cambiarse los errores de la antigüedad en el corto período de solo catorce años, creo que ha visto tambien sustituir á la clase de Notarios que á menudo representaban con tipos desagradables los dramas y comedias de autores españoles, con otra clase de individuos que ciertamente no son acreedores á aquellos vilipendios, por ser hombres de buena educacion y sociedad, instruidos, honrados, morales, prudentes y laboriosos, tales como se requieren para una profesion que es depositaria de los secretos é intereses de casi todas las familias de la sociedad, y quienes para dar á ésta las garantías necesarias é indispensables, no basta que hayan practicado como simples amanuenses y sufrido un exámen, ni que reciban un título que tan solo acredite que poseen ciertos conocimientos del derecho civil que exigian las leyes regnícolas.

Al discutirse en el Congreso español, en el año de 1848, los artículos 4º y 6º de la ley del Notariado, se suscitó un interesante debate sobre la separacion de las funciones de Notario y Actuario, el cual me parece conveniente trascribir, en lo esencial, porque ilustrará indudablemente entre nosotros ese punto, que es uno de los que deben tenerse presentes para toda resolucion.

En la lectura de esta publicacion, se verán ademas otras razones sobre la utilidad y existencia legal y útil del Notariado segun ha sido y es conocido por personas prácticas en la materia, de donde han emanado en todo tiempo por sábios legisladores, las leyes de su organizacion.

Y por último, á la conclusion, se verá una noticia de los protocolos existentes en esta capital, lo mas completa que he podido reunir, pues por razon de que algunos Escribanos no han dado su respectiva noticia y otros han muerto sin que se hayan recogido por el Ayuntamiento sus protocolos, no se sabe á punto fijo los años que comprenden.

Repito, que no tengo la presuncion de creerme con los tamaños suficientes para conseguir por mí solo, que el Notariado se eleve en México al rango y categoría que tiene en las demas naciones civilizadas; pero confio fundadamente en las luces y capacidad del personal que compone el cuerpo Legislativo, no menos que en la notoria ilustracion del actual poder Ejecutivo, y por último, si por mi parte nada llegase á alcanzar sobre este asunto, me quedará la satisfaccion de que he puesto en mi país mi grano de arena, levantando la voz para colocar la profesion que he adoptado, en la verdadera posicion que le pertenece.

México, Marzo 25 de 1870.

Ygnacio Burgoa.

INTRODUCCION

DEL

MANUAL DEL NOTARIADO,

IMPRESO EN PARIS EL AÑO DE 1846.

Las funciones del Notario, tienen en Francia una importancia que no poseen en ninguna otra nacion, porque entre nosotros participan de la grandeza y solemnidad de la ley, de la cual reciben su carácter de autenticidad como señal evidente de su poder.

En Portugal vive aún el Notariado en las regiones inferiores del órden social, y el nombre de Tabelion que allí se le dá, basta para manifestar la inferioridad moral de esta profesion. En Alemania, y particularmente en Prusia, ¹ la mayor parte de las atribuciones de nuestro Notariado, pertenecen al juez, que es quien recibe y solemniza los actos. En Holanda, donde se ha propagado nuestra legislacion, esta institucion tiene una absoluta analogía con la nuestra.

1 Véase el Código para los Estados Prusianos, traducido por los miembros de la Oficina de legislacion extranjera, y publicado por órden del Ministro de Justicia.

No se encuentran mas que vestigios casi imperceptibles de esta analogía en la antigüedad. En los tiempos pasados, así como sucede todavía actualmente en algunas partes del Africa, se formaban los contratos entre las partes interesadas, bajo la fé de testigos llamados al acaso de entre los transeuntes; pero estas costumbres primitivas debian desaparecer necesariamente, bajo la influencia de la civilizacion, y la escritura vino á fijar las convenciones. Así como en la antigua Egipto, la instruccion y el arte de leer los gero-glíficos, pertenecia tan solo á los sacerdotes, confiriéndoles por lo tanto, una especie de monopolio y privilegio, del mismo modo, siendo muy raros los hombres que sabian escribir, debieron sacar grandes ventajas necesariamente de esta facultad, la que, sin embargo, no teniéndose por un talento muy precioso y muy noble, les proporcionó mas provecho que honra. Bajo tales términos, fué como llegó á ser una profesion en Grecia y entre los romanos.

La organizacion romana sobre este asunto, nos es conocida perfectamente, y sabemos que habia segun ella, diversas clases de oficiales encargados de hacer constar las convenciones, las cuales tomaban diferentes nombres, segun la diferencia de sus atribuciones, y tambien que, bajo los reinados de Arcadio y de Honorio, el oficio de Tabelion llegó hasta ser un cargo público.

Uno de los hombres que en nuestros dias ha dado mas honor al Notariado por su probidad, escrupulosa vigilancia en el cumplimiento de todos sus deberes, por sus luces y la afabilidad con que sabe embellecer el ejercicio de las funciones mas austeras, el respetable señor Potron, ha consignado en una coleccion numismática dedicada á su antigua compañía: "La Historia Cronológica del Notariado de Paris." El Chate-

let, cuna guerrera de esta institucion enteramente pacífica, sirve de base á su obra, señalándonos el nacimiento de aquella y su desarrollo gradual á través de los siglos. En el noveno, bajo el reinado de Cárlo-Magno, volvió á reanudar el hilo de su historia, sorprendiendo en un pasaje de las capitulares el primer gérmen de esta organizacion tutelar para los intereses privados. Bajo el dominio de los débiles sucesores del gran emperador, no pudieron progresar ni fortificarse ninguno de sus grandes pensamientos; tampoco bajo el de los primeros Capetos, al ruido de las armas y en medio del pillaje feudal; ni, por último, bajo el reinado de un rey ladron de caminos reales, pudo recibir una útil sancion el respeto á los derechos individuales, y la trasmision regular de los bienes; y por lo mismo, recorrerémos rápidamente muchos siglos y muchos reinados, pues que en ellos no encontraremos mas que señales imperceptibles de aquel pensamiento primitivo. En el siglo décimo tercio, bajo el reinado del Santo Rey Luis IX, fué hasta en el que el Notariado pudo volver á tomar el curso de aquella obra apenas bosquejada. Así fué como Cárlo-Magno y San Luis supieron aliar dos naturalezas, en general contradictorias y antipáticas, como son, las tendencias destructivas de la gloria militar y las tentativas creadoras del órden civil. ¡Noble alianza cuyo secreto parece que solo pertenece al genio, como lo atestigua el ejemplo del Gran Federico, Pedro el Grande, Luis XIV y Napoleon!

San Luis cooperó considerablemente para la organizacion del Notariado; Felipe IV recogió y desarrolló estas tradiciones, que tomaron una forma mas exacta bajo los reinados de Felipe V, Cárlos el Victorioso y Cárlos VIII, hasta la famosa ordenanza de Villers-Cotterets, dada por Francisco I.

Todas estas disposiciones sucesivas de la legislacion que no hacemos mas que indicar someramente, tuvieron por objeto regularizar el ejercicio de una profesion indeterminada hasta entonces. Las unas, como las de 1230, fijaban en 60 el número de los titulares de estos oficios, é imprimian á los actos que emanaran de ellos, esa marca de autenticidad legal que constituye su fuerza y dignidad. Las otras, como las que se han encontrado en los primeros años del siglo décimo cuarto, prohibian á los Escribanos de justicia la usurpacion hasta entonces tolerada, de las atribuciones notariales, ó prescribian la trascripcion en los registros formados regularmente de todos los actos recibidos por los Notarios. Estas reglas, que no se aplicaban con uniformidad á los Notarios de Paris, llegaron á serles comunes por consecuencia de los edictos de Carlos VII y Francisco I, que autorizaron, ademas, á los amanuenses para escribir por su patron; los testimonios de los actos, que hasta entonces aun debian escribir por sí mismos.

Durante este último reinado, recibió la profesion de Notario muchas modificaciones, que dieron por resultado regularizar un poco su organizacion, á la cual Enrique III, poco despues de su advenimiento al trono, agregó la clasificación de *guarda-notas* y oficiales encargados de recibir el depósito y dar testimonios de las minutas y protocolos de los Notarios, cuando éstos cesaban en sus funciones por dimision ó muerte. Enrique IV reunió todas estas categorías en una sola, sin distincion de lugares ni de calidades, y confirió el título de Oficio y el privilegio de heredarlo á estas funciones, hasta entonces divididas y precarias. Diferentes prescripciones de Luis XIV y de Luis XV, dieron mas claridad aún á esta organizacion siempre un tanto confusa, co-

mo lo son todas las instituciones que se fundan y se desarrollan poco á poco, bajo la suprema ley del progreso; pero el resúmen mas patente de todas estas modificaciones, fué el derecho que se dió á cada uno de los Notarios para tener un sello con las armas reales, y la autorizacion para estamparlo en cada uno de sus actos: consagracion solemne de la gravedad reconocida para en lo de adelante á su ministerio.

En esta rápida ojeada hemos señalado brevemente las ideas principales que presidieron á esta legislacion especial, descuidando muchos detalles, que sin embargo, tienen algun interés é importancia, como cuando dijimos que Enrique IV niveló todas las distinciones de clases de un mismo oficio y las reunió en una sola: omitimos de intento, para abreviar nuestras observaciones, una division de que debemos dar cuenta aquí, para que se conozca con exactitud el estado de la cuestion, en el momento en que la ley de Ventoso vino á resolverla definitivamente. Dicha division es la que existia entre los Notarios señoriales, los Notarios reales y los Notarios apostólicos; calificándose los dos primeros, por lo que indica la naturaleza de su origen y de su carácter: aquellos dependiendo de los señores y sujetos á la circunscripcion de sus feudos, y éstos recibiendo la investidura real y regidos por ella: en cuanto á los Notarios apostólicos, parece que se movian en una esfera aparte, porque su especialidad solo comprendia los actos eclesiásticos.

La ley de 6 de Octubre de 1791, hizo de una manera mas enérgica y radical, lo que el edicto de Luis XIV habia tímidamente principiado: abolió todas las clasificaciones preexistentes, y operando una fusion general, formó un solo cuerpo de Notarios públicos; pero esta ley regeneradora bajo

ciertos respectos y defectuosa é imperfecta aun bajo algunos otros, desapareció con la ley de 25 de Ventoso del año XI, que formó un nuevo derecho, y sirve hoy mismo como de piedra fundamental al edificio del Notariado moderno. ¡Organizacion potente, como la de casi todas las instituciones que nacieron en aquella grande época!

El sentimiento que inspiró el legislador en su nueva obra, es el de la dignidad é importancia de las funciones que reglamentaba, cuyo sentimiento se traduce fielmente en la relacion presentada entonces al Consejo de los Quinientos por el señor de Favart, que se expresó como sigue: “Existen pocas funciones tan importantes como las de los Notarios; depositarios de los mas grandes intereses, reguladores de la voluntad de los contratantes, cuando no parecen ser mas que simples redactores, intérpetres de las leyes que el artificio, la mala fé y las combinaciones de orgullo tienden siempre á eludir, ejercen una especie de judicatura, tanto mas dulce, cuanto que no lo parece casi nunca sino lisonjeando los intereses de las dos partes. Lo que escriben, hace una ley para los contratantes, y si estas leyes particulares están en armonía con las generales, y no hieren las costumbres ni la honestidad pública, este gran bien es obra de ellos.

Tal es el pensamiento sencillo de la ley orgánica del Notariado, sacerdocio civil, magistratura amigable, cuya mision tan sábia como pacífica, está maravillosamente definida en la exposicion sobre las razones que hay para su existencia debida al Señor Réal, orador del gobierno. “Al lado de las justicias de paz,” dice “al de los tribunales civiles y al de los ministros de culto, es necesaria una cuarta institucion, y al lado de los funcionarios que concilian y juzgan las di-

ferencias, la tranquilidad pública pide otros que, **consejeros desinteresados** de las partes, así como redactores **imparciales** de su voluntad, les hagan conocer toda la extensión de las obligaciones que contraen, redacten estos contratos con claridad, dándoles el carácter de un acto auténtico y la fuerza de una sentencia definitiva en última instancia, perpetúen su memoria y conserven su depósito fielmente, impidiendo las diferencias que puedan nacer entre personas de buena fé, y quitando á los codiciosos, con la esperanza de un buen resultado, el deseo de ejercer una injusta presión. Estos consejeros desinteresados, estos redactores imparciales, esta especie de jueces voluntarios á que se obligan voluntariamente las partes contratantes, son los Notarios. Esta institución es el Notariado. Institución preciosa, en efecto, y tan preciosa, que solamente ella resistió al torrente de destrucción que ahogó, partiendo del 89, tantas antiguas tradiciones: solo ella continuó ejerciendo su ministerio pacífico en el centro de las borrascas, y como dice el mismo señor Favart: solo ella quedó de pié en medio de los escombros de la revolución." Estabilidad notable, pero muy natural en una profesión que según el dicho del Señor Massé, sirve de asilo á la buena fé y de muralla contra el fraude, por la que únicamente pueden hacerse con seguridad todo género de cambios que ocurran en el trascurso de la vida, y que abraza en su dominio cuanto constituye el comercio de los hombres.

La ley de Ventoso, respetando la institución, la reorganizó, y esta ley, verdadero código del Notariado moderno, que le señaló sus derechos y sus deberes, es á la que debe consultarse para fijar hoy las ideas sobre la extensión y alcance de esta organización. El artículo 1º de la ley á que

nos acabamos de referir, define muy pronta y completamente lo que son los Notarios. Dice así: “Los Notarios son unos funcionarios públicos, establecidos para recibir todos los actos y contratos á que las partes deban ó quieran hacer dar el carácter de autenticidad, concedida á los actos de la autoridad pública, y para asegurar la fecha, conservar el depósito y expedir testimonios y copias simples.”

Bien se comprende cuánto encierran de grave é importante estas palabras: en ellas se califica á los Notarios de funcionarios públicos, es decir, que la ley los eleva á una especie de magistratura. ¹ “Como las leyes anteriores,” dice el Señor Lhervette, ² “esta ley les atribuye las prerogativas de dar á las convenciones autenticidad, fecha cierta, el carácter y la fuerza de ejecución aparejada, de hacerse los depositarios y conservadores de ellas y de transmitir por este medio á las generaciones que les sucedan, las señales ciertas de lo que se hizo por las generaciones que han precedido.” ³

Agreguemos á todo esto, que su magistratura no es siempre una simple magistratura voluntaria, pues hay actos, y estos son algunas veces los mas importantes, para los cuales la ley impone la obligación de recurrir á su ministerio.

Segun estas observaciones generales sobre las funciones del Notario, examinémos algunos detalles de la ley que los rige.

I Bajo este sentido los presenta la relacion hecha al Tribunal en nombre de la seccion de legislacion, la cual contiene el pasaje siguiente: “Confidente de todos los pensamientos de sus conciudadanos, regulador de todos los empeños que quieren contraer, el notario dá por su carácter, la sancion práctica á todas las leyes y ejerce una magistratura que se presenta como la clave del edificio social.”

² Discurso preliminar. “Jurisprudencia y estilo del Notario,” tom. 1º pág. XXV.

³ Discurso del orador del Tribunal en el cuerpo legislativo.

Aunque el artículo 1º no sanciona textualmente en favor de los titulares, el privilegio exclusivo de estas funciones no es menos una necesaria consecuencia de la economía de la ley: hay actos que son igualmente del resorte de los Notarios y de otros ciertos oficiales ministeriales; así pues, los protestos, tanto son de la competencia de los *ugieres* como de la de los Notarios, y la venta de muebles que lo mismo pertenece á las dos clases antedichas, como á los *comisarios apreciadores*; pero fuera de ciertas excepciones determinadas por algunas leyes especiales, los Notarios tienen un derecho exclusivo al ejercicio de sus *funciones*, y cuando la ley al mismo tiempo los designa bajo el título de *funcionarios públicos*, los coloca en un lugar distinto del que tienen los oficiales ministeriales, como son los *ugieres*, procuradores y escribanos de diligencias:

En cuanto al carácter de autenticidad de que están revestidos sus actos, lo implica el derecho de asegurar la fecha, y si el legislador ha espresado esta consecuencia, fué para evitar toda equivocacion.

La institucion por vida, decretada en el artículo 2º, es una poderosa garantía dada á la sociedad, porque la seguridad de una funcion asegura tambien la capacidad del funcionario, aunque hay sin duda en este doble privilegio de monopolio é inamovilidad muy grandes inconvenientes. La exclusion de competencia por una parte, y la venalidad por la otra, son consecuencias que se han criticado á este doble sistema, y la gravedad de tales cuestiones, indicada hace mucho tiempo y formulada actualmente en las altas regiones del poder por los amantes á las innovaciones, han conmovido altamente la opinion pública.

Apesar de la especie de armisticio que parece haberse

convenido, es necesario no disimularse que aun no se ha cerrado enteramente la lid, y que la lucha empeñada no está ni con mucho concluida. Yo sé que ciertos escándalos que tienden mas á la disposicion moral, ó mas bien inmoral de nuestra época, que á la institucion misma, han hecho gran papel en las reclamaciones que se han elevado de tantos grados diferentes: sé tambien que se ha ensayado ciertos paliativos por decisiones ministeriales y legislativas, sobre las que nos explicaremos ulteriormente; pero no es menos cierto que la opinion pública se ocupa de una contestacion formal, y que sobre ~~esta~~ cuestión, como sobre toda otra que le sea denunciada, debe dársele satisfaccion cumplida. Esta cuestion, en nuestro concepto, debe estudiarse todavía, y su solucion, en presencia de los derechos adquiridos, de que nos apresuramos á reconocer la justicia, y en presencia tambien de las garantías morales que ofrecen la estabilidad é inamovilidad dispuestas por la ley, no nos permitiremos la temeridad de darla, contentándonos solamente con indicar la importancia del debate á la meditacion de los hombres de saber y prudencia para que la examinen, así como á los funcionarios amenazados, para que sean mas escrupulosos en el cumplimiento de los deberes que tienen impuestos.

El ministerio de los Notarios no es para ellos arbitrario sino obligatorio, pero bajo ciertos límites no obstante. Los dias consagrados al reposo, por ejemplo, el temor de la insolvencia de las partes requerentes, la multiplicidad de ocupaciones del funcionario requerido, constituyen otros tantos motivos legítimos de dispensa á la prescripcion aparentemente rigurosa de la ley. Los límites á que está circunscripta la jurisdiccion del Notario, no lleva tras sí, como consecuencia de su infraccion, una nulidad radical. Es ne-

cesario hacer una distincion; ó el acto por consecuencia de un vicio geográfico, por decirlo así, es uno de los que deben recibir la forma auténtica necesaria, ó es del número de aquellos para quienes la forma auténtica es arbitraria. En el primer caso, la nulidad de la forma entraña la nulidad de la esencia, porque el acto auténtico es aquel único que está rodeado de las solemnidades legales: en el segundo caso, la nulidad de la forma deja subsistir su valor intrínseco para las partes, entre las que valdrá como un acto firmado privadamente.

Las incompatibilidades establecidas con las funciones de Notario, han sido inspiradas por dos ideas principales. La primera, viene de la especie de antipatía de hecho entre ciertas funciones y las del Notario, en que los intereses de los clientes pueden encontrarse comprometidos de una manera contradictoria; y la segunda, resulta de una consideracion moral, que parece no permitir el cúmulo de dos *funciones lucrativas*, lo cual hace suponer que una sola no basta para la subsistencia del funcionario de dos *funciones activas*, que harian suponer que las ocupaciones de aquel no serian bastantes para llenar su tiempo. Esta última consideracion no es acaso, una conclusion tan rigorosa, aunque ciertamente está en el espíritu de la ley. Las demas incompatibilidades han sido indicadas sucesivamente por la experiencia y realizadas por diversas leyes.

La disposicion del artículo 9º, en que previene la recepcion de los actos por dos Notarios, ha venido á ser el objeto de una nueva apreciacion legislativa, de la cual nos ocuparemos mas tarde, al examinar las innovaciones hechas recientemente, á la organizacion del Notariado.

Ciertos artículos, y especialmente los 12, 13, etc., son re-

lativos á la forma de los actos, de los cuales aprovecharémos la oportunidad de hablar aquí. Por los términos de dichos artículos, la enunciaci3n del apellido, sin los nombres del Notario, es bastante. En la práctica no se enuncia el apellido del segundo Notario, excepto para algunos actos, como el testamento, por ejemplo. La indicaci3n de la residencia del segundo Notario, aunque no está exigida, es, sin embargo, de rigor, y el uso agrega tambien, el apellido de los testigos instrumentales, sus nombres y profesiones, á fin de que la identidad quede mejor establecida. Por lo relativo á la fecha, se expresa por la indicaci3n del dia, no del de la semana, lo cual seria en lo general, superfluo, sino del mes y del año. Aunque la indicaci3n nominal del dia lo mismo que la de la hora, es ordinariamente superflua, hay actos, sin embargo, para los cuales esta aparente superfluidad es de todo punto necesaria, como en los inventarios, testamentos, etc. Las recomendaciones del artículo 13, corresponden á los términos de la nota que se encuentra á la cabeza de este formulario, que dice: *Los actos deben ser escritos legiblemente, sin abreviaturas, blancos, etc.* El sentido de estas prescripciones se comprende sin comentarios, bastando solamente leerlas.

La firma de las partes, única que dá sancion á las convenciones, debe ir acompañada de la mencion de la misma firma, ó de que la ó las partes, no saben ó no pueden firmar en su caso. El uso agrega aquí, á la fórmula de la ley, esta locucion: “El señor ó la señora N., ha declarado no saber *escribir ni firmar;*” superabundancia gramatical, pues que es de todo punto cierto, que el que no sabe firmar, mucho menos sabe escribir. Las precauciones tomadas por los artículos 15 y 16, con relacion á las remisiones ó apostillas,

son una consecuencia de las indicadas ya en el artículo 13, y la garantía de la perfecta integridad de los actos.

La virtud ejecutiva, concedida por el artículo 19 á los actos notariados, viene á ratificar el principio de autenticidad consignado en el art. 1º, y la fé les es debida de justicia. Título honroso de veracidad, impreso por la ley á este agosto ministerio, elevado, ennoblecido y solemnizado por su carácter, en algun modo religioso. Me parece aún, que esta disposicion capital, está escondida y mal colocada en un artículo oscuro de la ley, debiendo haberse puesto á su cabeza y al lado de la que harémos mencion en seguida. La autenticidad, la fuerza ejecutiva y la fé legal, son el triple honor de esta profesión, y es lo que la dá la estimacion y autoridad moral.

El principio general de los actos notariados, es el que queda en una minuta de ellos en poder de los Notarios, siendo los actos en *brevetes*, su única excepcion, la cual está autorizada por la ley, ó mas bien, por varias leyes, para los actos de una naturaleza precaria é instable, como las procuraciones, finiquitos de arrendamientos, actos de notoriedad, certificados de supervivencia, etc., etc. La diferencia que hay entre los actos en minuta y los actos en *brevete*, consiste en que los primeros quedan depositados en poder del Notario que los redactó, mientras que se entrega á las partes interesadas, el mismo original de los segundos. Los actos en minuta constituyen evidentemente, la parte mas formal y grave, en las funciones del Notario, y la posesion de la minuta dá á los depositarios el derecho, con exclusion de toda otra persona, de expedir cópias, que pueden ser tambien depositadas (protocolizadas) ante otro Notario para convertirse en *minutas*, con relacion á éste, quien asímismo puede á su vez expedir cópia de ellas.

Hay dos especies de cópias: los testimonios y las cópias simples. Testimonio, es la primera cópia sacada de la minuta bajo una forma por virtud de la cual se dá al acto la fuerza ejecutiva de que está revestida. Puede darse un segundo testimonio por órden del presidente del Tribunal del Canton, cuya órden debe quedar anexa á la minuta. La cópia simple es aquella que se saca de un acto notariado, sin ir revestida de la fórmula ejecutiva. Las partes interesadas directamente, sus herederos ó causantes, tienen derecho de hacerse entregar tantas cópias simples cuantas deseen de los actos que les conciernan. Tienen tambien el derecho de hacerse entregar certificados relativos: los certificados son de dos formas: la forma literal y la forma analítica.

Se prohíbe á los Notarios dar conocimiento, y con mucha mas razon, expedir cópias de los actos que se les han confiado, á otras personas que no sean las partes interesadas, sus herederos ó representantes legitimos, á menos que no sean autorizados para ello por el presidente del Tribunal, pudiendo obtenerse de aquel ante quien se sigue una instancia, el permiso de tomar conocimiento, y aún que se expida testimonio de un acto notariado, al que es uno extraño personalmente, por medio de alegar que en dicho acto puede encontrarse alguna disposicion decisiva. Este modo se llama *compulsorio* de la palabra latina *compellere compulsare*. Las reglas respectivas están determinadas por los artículos 847 y 848, (Código de procedimientos.)

El resúmen, ó mas bien la sancion material y palpable del triple carácter conferido por la ley á los actos notariados, se encuentra consignada en el artículo 27, que determinando las condiciones constitutivas del sello notarial, presenta de una manera, hasta cierto punto visible á los ojos, las conse-

cuencias morales y legales de la organizacion que tratamos de definir. La estampa del sello, es la solemnidad de la ley, imponiéndose al acto que toca y al cual imprime desde luego toda su magestad.

La perfecta regularidad de todas estas disposiciones, tomadas por la ley para la completa seguridad de todos los intereses de que es depositario el Notariado, encuentra una nueva garantía en la legalizacion de la firma del Notario, y en el órden inalterable del índice: doble precaucion tutelar de la verdad legal de los actos que hacen la ley de las partes.

En el exámen suscinto que presentamos de la ley de Ventoso, podemos hacer notar, que hasta aquí nos hemos ocupado especialmente de la institucion en sí misma; tratemos ahora, pues, de examinar la parte personal en cierto modo de la ley. Esta ha puesto en el umbral del Notariado, condiciones intelectuales, morales y pecuniarias; mas estas últimas, para seguir el órden de los artículos del Código, son poco considerables y solo se reducen á la necesidad de caucionar el manejo proporcionalmente á la mas ó menos importancia del lugar de la funcion, cuyo objeto se comprende fácilmente. Despues vienen las condiciones de capacidad en toda la acepcion de la palabra, es decir, capacidad legal, capacidad civil, capacidad intelectual y capacidad moral; pero la verdad es, sin embargo, que todas estas prescripciones son, despues de todo, insignificantes y se reducen poco mas ó menos, á una cuestion de paciencia, esto es, á la duracion ordinaria de seis años de trabajos preliminares. Nosotros creemos con relacion á este punto, que tal vez las condiciones de admisibilidad, son demasiado fáciles y hasta cierto punto banales, y que nada se arriesgaria con alargar la car-

rera por el número de los titulares, con tal de que se les exigieran arras, por decirlo así, ó en otros términos, garantías previas y seguras.

Tal es la opinion de un hombre muy distinguido y muy competente, el Sr. Lherbette, hoy diputado, quien dice en el discurso preliminar que precede á su obra sobre la jurisprudencia y el estilo del Notario: “Cuando se publicó la ley de Ventoso, habian pasado pocos años despues de una revolucion que trajo la destruccion de las escuelas de derecho y la clausura de un gran número de estudios para los Notarios, y por tanto, para prueba de los conocimientos teóricos del candidato, el legislador se vió obligado á contentarse con que se le hiciera sufrir un exámen por la Cámara de disciplina, encargada de informar sobre la instruccion y moralidad. La insuficiencia de un exámen semejante, es bien notoria, y si la ley no ha pedido todavía mayor grado de conocimientos en la ciencia del derecho, es únicamente como nos lo enseñan los discursos de sus autores, porque aun no se han restablecido las escuelas.” Sin duda,” dijo el orador del cuerpo legislativo, encargado de presentar al Tribunal esta ley; sin duda, que á la importante probabilidad que ofrece la práctica, se agregarán otras garantías de instruccion cuando se hayan restablecido las escuelas de derecho, y se exigirá, sobre todo, al candidato que haya de destinarse á plazas de primera clase, algunas otras pruebas de estudio y saber, de las que se exijan á los que deban desempeñar las demas funciones judiciales.”¹ “La peticion que hacemos para que se ofrezcan nuevas garantías por la instruccion de una cla-

¹ “Jurisprudencia y estilo del Notario,” por los Sres. Massé y Lherbette, discurso preliminar, pág. LXXXIX.

“ se de funcionarios á quienes se confía el cuidado de tantos intereses, no puede ser acogida sino favorablementé, etc., etc.”

Lo que parece confirmar nuestra observacion, es la necesidad que se ha revelado últimamente, de fortificar el poder disciplinario de las cámaras de Notarios y poner un remedio represivo allí; mas nosotros opinamos que debia buscarse, antes que todo, una seguridad preventiva. Esta opinion, no implica de nuestra parte una preferencia absoluta por el sistema preventivo en general, al que por el contrario, encontramos graves inconvenientes, sobre todo en el órden político; pero cuando se trata de organizar legalmente una institucion, á la que damos el carácter de que debe estar revestida, la sabiduría del legislador está en la obligacion de coordinar tambien todas las partes de este edificio elevado por ella misma, que sea bastante hasta cierto punto, para precaverlo de antemano contra las causas mas notables de destruccion ó degradacion interior.

Estas reflexiones nos conducen al exámen del derecho disciplinario reorganizado nuevamente, pero aplazarémos nuestras observaciones á este respecto, hasta el momento en que nos ocupemos por órden lógico, de las modificaciones hechas á la institucion del Notariado. Por ahora hemos concluido la apreciacion muy rápida que nos propusimos hacer de la economía general de la ley. ¹ Nada tenemos que decir sobre las disposiciones finales, porque las unas se refieren á la guarda y trasmision de las minutas, prevision que ha llegado á ser enteramente inútil despues de la ley de 18 de Abril de 1826, que dió á los Notarios el derecho de presentar sus sucesores para la aprobacion del Rey, y las

¹ Véase para mayor desarrollo, el comentario muy completo de esta ley, á la cabeza del “Nuevo formulario de los actos Notariados.”

otras que son relativas á los intereses transitorios y accidentales de que no nos hemos de ocupar aquí.

De la reunion de todas las leyes y disposiciones que organizan el Notariado, resulta, segun nos parece, la conviccion, de que pesa sobre el Notario una gran responsabilidad, pues tiene impuestos deberes de la mayor importancia. El hombre que abraza esta carrera y comprenda toda su importancia, si quiere satisfacer dignamente la mision de confianza que se le encarga, debe ser, no solamente un hábil jurisconsulto, iniciado en los secretos del derecho y en las dificultades de los detalles de que esta ciencia está llena, sino que ademas ha de poseer la ciencia tan difícil de la práctica, y *formular*, por decirlo así, en actos, las prescripciones teóricas de la ley. Este conocimiento minucioso de la sustancia de los actos, es con mas frecuencia, estamos ciertos, el resultado de la costumbre y aun mas frecuentemente de la rutina, por lo cual seria peligroso hacer en el ejercicio ordinario de esta profesion, innovaciones temerarias y á arbitrio que acarrearían sin duda fatales consecuencias.

Pero sin querer innovar cosa alguna en la redaccion de cada acto, es muy útil é importante para los intereses que se le confían al Notario, que éste pueda pasar por el consejo de su propia instruccion, las locuciones de que deba servirse. Es muy importante tambien, que si se trata, por ejemplo, de un acto respetuoso, conozca el estado de la jurisprudencia con respecto á la cuestion de saber; si una procuracion puede servir para una ó muchas *citaciones* ó *emplazamientos*, suponiendo que pueda emplearse esta expresion que desarrolla tan mal el pensamiento conciliador y respetuoso de la ley, etc., etc.

El Notario está colocado de intermediario natural y legal,

entre las disposiciones generales é imperativas de la ley y los intereses particulares y voluntad de las partes, debiendo tomar por lo mismo, de esa doble situacion, un doble carácter, y emplear para la funcion de intereses opuestos, el conocimiento íntimo que debe tener de la ley, la cual imprime á su vez á los actos que pasen ante él, su gravedad é inviolabilidad. Así es que, como lo testifica el notable trabajo del Sr. Potron, de quien ya hemos hablado antes, la mision del Notario se perfecciona bajo la autoridad moral de este axioma tan respetable: *Lex est quodcumque notamus*.

El papel que desempeña el Notario, siempre encerrado en el silencio del gabinete, y por lo mismo oscuro é ignorado, no es sin embargo, menos difícil y minucioso. Teniendo que estar en contacto habitual con personas que ignoran los negocios y frecuentemente aun el valor de las palabras, está obligado á casi adivinar su pensamiento, concertarlo, traducirlo y formularlo en convencion. Es una tarea difícil bajo muchos respectos, y para desempeñarla con perfeccion, es necesario tacto, juicio, prevision, paciencia y precision, en el espíritu é instruccion. A pesar de poseerse todas estas cualidades, es posible que la redaccion de algunos actos ofrezca todavía imperfecciones por causa de que las partes oculten voluntariamente al notario muchas circunstancias particulares, cuya existencia trastorne todos los cálculos del redactor, alterando la esencia del contrato.

Si bien es cierto que la ignorancia de ciertos Notarios, es la fuente de muchos errores y controversias, consiguientes á la mala redaccion de los actos, no lo es menos tambien, que es una notoria injusticia, cargar á estas funciones de una responsabilidad incesante, de que ellas son algunas veces y forzosamente inocentes.

Se comprende que ante semejantes dificultades, los preceptos y la enseñanza sean por sí mismos sumamente difíciles. Los formularios son un elemento preciso de decision, y nosotros creemos que en efecto, redactados con cuidado, confrontados sábiamente con la ley y la costrumbre, podrán ser un guía útil y precioso; pero no debemos disimular que no dispensan á los que los usen, de poseer las necesarias luces, con ayuda de las cuales podrá hacer la aplicacion de los principios de que cada fórmula es la nomenclatura. Estas fórmulas, á pesar de su multiplicidad, no pueden ser bastantes para satisfacer á todas las necesidades y á todos los detalles de un negocio rara vez idéntico al que se halla indicado en el modelo que tenemos á la vista. Decimos, pues, con franqueza y para no asumir una responsabilidad, cuya gravedad comprendemos, que el formulario compendiado que presentamos al público, es un guía y nada mas: la lealtad y buena fé nos ordenan hacer esta sincera declaracion, y que estamos muy léjos de presumir, que nuestro trabajo sea completo é infalible. Hemos procurado hacerlo lucido por el órden material acercando las locuciones en lo general cuanto nos ha sido posible á la uniformidad. La série alfabética nos ha parecido mas favorable á la clasificacion metódica y regular de las cuestiones.

Los formularios que han precedido á éste, todos mas voluminosos que él, están sin embargo menos completos: ninguno de ellos ha tenido la pretencion de hacer innovaciones en una materia donde la práctica tiene mas autoridad que en ninguna otra parte, y casi todos ellos han tomado de sus predecesores el cuadro dentro del cual operan. Por nuestra parte, hemos debido seguir la misma marcha, perfeccionándola hasta donde ha dependido de nosotros, y abreviando

cada fórmula cuanto ha sido posible, no solamente por amor á la brevedad ni por consecuencia de una rigurosa necesidad tipográfica, que ciertamente tiene sus exigencias, sino porque los detalles demasiado largos, nos parece que oscurecen, mas bien que aclaran un negocio, y porque ademas es mas fácil agregar á cada acto las circunstancias particulares que de él dependen, que embarazar la redaccion con multitud de variantes que complican su sentido. Por último, esta guía puede dar las primeras nociones de los diversos contratos y los otros formularios á quienes se puede ocurrir útilmente para los diferentes artículos que contienen, darán á la explicacion de estos contratos, un auxilio conveniente y preciosos esclarecimientos. Debe tenerse presente, que lo que menos queremos, es entablar una competencia ambiciosa y nociva con nuestros predecesores que tienen bastante mérito, en defecto del cual hemos buscado cierta especialidad, en la concision precisa sin avidez.

Está muy lejos, sin duda, de la solemnidad á que son acreedores los grandes principios que nos parecen presidir al Notariado y de los cuales acabamos de ocuparnos, el humilde formulario que viene á ser como su conclusion, á lo menos aparente; pero así sucede por lo general, en todas las cosas de la vida: la teoría tiene siempre una grandeza que parece desvanecerse al contacto de la prosaica realidad, y sin pretender en modo alguno que nuestro modesto *Manual* corresponda á un pensamiento tan sublime, no deja de tener, sin embargo, por objeto la fórmula práctica de los actos, cuyo valor é importancia teórica hemos tratado de buscar precedentemente. Tal es la causa del contraste que puede encontrarse á primera vista entre la elevacion de las doctrinas que hemos examinado y la humildad del trabajo

en que han venido á terminar; mas esto es, sin duda, lo que sucede invariablemente en todo lo que pertenece al órden social. ¿Se trata, por ejemplo, de los grandes principios de filantropía? Casi todos ellos toman su origen en las miserias de la humanidad. ¿Se trata de las importantes cuestiones de nuestra legislacion penal? La solucion de todas ellas se encuentra en los presidios, en los calabozos, etc., etc. Resulta, pues, de estas observaciones, segun opinamos, que una coleccion tan ínfima como la nuestra, puede muy bien tener su nacimiento en las consideraciones de un órden elevado, sin incurrir por esto en un juicio demasiado severo.

No nos ocuparemos de demostrar la utilidad de un formulario, porque este es uno de los hechos que ha enseñado la verdad y la razon. Un formulario es la coleccion de actos usuales, cuya redaccion, sometida á cierta conformidad, va mejorándose poco á poco por la experiencia y por la opinion pública. Los Notarios encuentran en él un auxilio que les economiza tiempo, investigaciones á la memoria y dudas; las partes contratantes encuentran en él precedentes que las aseguran, y los Tribunales elementos de apreciacion que precisan la jurisprudencia. Pero para establecer esta movilidad progresiva en la redaccion, es menester prudencia y circunspeccion; rejuvenecer las locuciones antiguas y evitar el escollo del neologismo aventurado.

Tales son los preceptos que nos parecen deben seguirse para lograr el importante objeto de que tratamos aquí, y su aplicacion nos parece mas fácil y regular, cuando se está de acuerdo en los principios. Estos sirvieron de base á la ley de Ventoso, ley benéfica que no por haber dejado subsistir algunas imperfecciones que ya hemos indicado con franqueza, dejó de prestar un señalado servicio al Notariado y al

país, siempre interesado en la grandeza de sus instituciones. Los defectos de la ley fundamental del Notariado, han sido reconocidos por la razón y la experiencia, habiéndose corregido ya algunos de ellos, por modificaciones posteriores.

Se recuerda en estos tiempos, la conmoción legítima producida en la opinión pública, por los escándalos que repetidamente han tenido lugar en la Bolsa y en el Notariado, los cuales no se han quedado encerrados en el mundo financiero, sino que se han extendido hasta en el seno de una institución, cuya gravedad parecía deberla proteger contra semejantes excesos, revelando la tendencia demasiado general de la época hácia las operaciones atrevidas y aventuradas. El deseo de enriquecerse prontamente, ha alterado la pureza de ciertas instituciones, en las que se habían puesto garantías bastante enérgicas, como ya lo hemos manifestado antes. Siendo demasiado fácil el acceso á estas profesiones, para algunas ambiciones impacientes, han introducido muchos abusos en el ejercicio de ellas; la inmoralidad de alguno de los titulares, compromete el valor moral de la institución misma, y por lo tanto, fué necesario que interviniera el legislador. ¿Pondrá, ó mas bien, ha puesto un remedio suficiente para cortar el mal? Opinamos que no, y para ello nos fundamos, en que el remedio tomado hasta ahora, es puramente represivo, y ya lo hemos dicho, quisiéramos que también fuera preventivo. Por lo demás, después de tener estas garantías previas, estamos dispuestos á acoger las disposiciones tomadas por el Gobierno, á las que harémos, no obstante, algunas observaciones todavía.

La primera objeción que presenta á nuestros ojos la or-

denanza ¹ de Enero de 1843, es la de ser una ordenanza, pues no se nos ha demostrado que las cuestiones resueltas por ella, sean del resorte incontestable de la jurisdiccion ministeral, sobre todo, no siendo de una naturaleza accidental ni de tal modo urgente, que no diera el tiempo suficiente para consultar á las Cámaras, convocadas el dia 9 del mismo mes de Enero, y llamadas á ocuparse, casi inmediatamente de un proyecto de ley sobre el Notariado. Esta objecion que se dirige á la forma de la reforma, tiene sin embargo, una importancia intrínseca, porque la ordenanza implica menos madurez de exámen que un debate público y parlamentario; y si las preseripciones de una disposicion gubernativa, son, desde luego, menos completas que las de una ley, el interes público padece. Se comprende en efecto, la gran diferencia que hay entre los complementos parciales, sucesivos é imperfectos, de decisiones precarias y móviles, y una ley maduramente reflexionada, elaborada y formulada bajo el influjo de la discusion pública. Lo que sin ser exclusivo de las ordenanzas en general, tiende á acreditar un principio de nuestro derecho público, es, que las cuestiones que están bajo el dominio de la ordenanza, son por su propia naturaleza accidentales y fugitivas; mientras que las que están bajo el dominio de la ley, tienen por base un interés permanente y durable, y tal es, sin duda, el espíritu de la modificacion de que se trata para el Notariado.

La segunda objecion que nos inspira la ordenanza del Señor Martin, (del Norte) es la de estar realmente incompleta. El objeto que se propuso aquel ministro de Justicia para su proyecto, fué, segun dice el mismo en la manifesta-

¹ Disposicion gubernativa, N. del T.

cion que hizo al Rey, y precede á dicha ordenanza, “de fortificar en materia de disciplina, la accion de las Cámaras, de los Notarios y de los Tribunales.” Este pensamiento se revela desde los primeros artículos, que, en efecto, confieren á las relacionadas Cámaras, el derecho de provocar, y aun á veces tambien, el de pronunciar la aplicacion de penas disciplinarias. El decreto es saludable porque instituye en cierto modo, un jurado especial en el seno de una corporacion, que se juzga, como quien dice, por sus *Pares*.

Dos de las disposiciones de la ordenanza se refieren, la una á la entrada en la carrera, y la otra, al pleno ejercicio de la profesion: aquella reglamenta el noviciado y dá á las Cámaras la mision de sobrevigilar la conducta de los adeptos y asegurarse de si se hacen dignos de las funciones á que aspiran. No se les impone la necesidad del título de licenciado en derecho, y se contenta solo con fijar las garantías del exámen. La otra se refiere á las disposiciones relativas á los honorarios, cuyo objeto es la remuneracion honorífica á que tienen derecho los hombres que han ejercido su profesion con lealtad y conciencia. Esta doble garantía de moralidad, establecida en los dos extremos de la carrera, es una prescripcion muy feliz, emanada de otra no menos feliz prevision, que corresponde de la manera mas satisfactoria al espíritu de esta institucion.

Tal es, por lo visto, la idea que en lo general ha inspirado el ministro, y que nosotros nos apresuramos á reconocer. “La ordenanza,” leemos en la relacion dirigida al Rey que la precede; “se refiere á los principios de la institucion, tal como lo han hecho las leyes anteriores y las necesidades reveladas por la experiencia, bastando decir, que el Gobierno, reservándose en toda su plenitud el derecho de nombramiento,

dependencia necesaria del poder público y garantía indispensable contra los abusos, considera tambien subsistente el derecho de trasmision de los Oficios, creado por la ley de 28 de Abril de 1816.”

Esta ordenanza tiene, fuera de esto, seis divisiones principales, que son: 1ª Cámara de disciplina de los Notarios, sus atribuciones y organizacion de la Cámara. 2ª De la disciplina. 3ª Nombramiento de los miembros que componen la Cámara, y duracion de sus funciones. 4ª De los notarios honorarios. 5ª De los aspirantes al Notariado. 6ª Fondos ó cajas comunes. Se comprende por el sumario de esos párrafos, cuál es su contenido, sobre el cual ya hemos manifestado nuestra opinion.

Otra cuestion muy grave é importante, ha sido recientemente el objeto de una discusion bastante séria y acalorada, con motivo del proyecto de ley que presentó á la Cámara de diputados, el 4 de Febrero de 1843, el señor Guarda-Sellos, cuyo proyecto dice así:

“Art. 1º Los actos notariados pasados despues de la promulgacion de la ley del 25 de Ventoso, año XI, no podrán anularse por el motivo de que el Notario en segundo ó los testigos instrumentales, no hayan estado presentes en el momento de la celebracion de dichos actos.”

“Art. 2º En lo sucesivo, los actos notariados que contengan donacion entre vivos, donaciones entre esposos durante el matrimonio, revocacion de donaciones ó de testamentos, *así como los contratos de matrimonio*, serán, bajo pena de nulidad, recibidos por dos notarios conjuntamente, ó por un Notario en presencia de dos testigos.”

“Art. 3º y último. En nada se innovan las disposiciones del Código Civil sobre la forma de los testamentos.”

La presentacion de este proyecto de ley, fué motivada por la nueva jurisprudencia, que al parecer quiso establecerse, sobre la interpretacion del artículo 9º de la ley de 25 de Ventoso, año XI, que está expresado en los términos siguientes: “Los actos serán recibidos por dos Notarios, ó por un Notario asistido de dos testigos.

La semejanza que hay entre el artículo y el nuevo proyecto de ley, basta para manifestar el intento de éste; pero para hacer comprender mejor su alcance y valor, dejemos hablar al Sr. Felipe Dupin, designado muy naturalmente, atendido su talento y competencia para las cuestiones de derecho, como orador de la comision nombrada por la Cámara: este ilustre orador presenta de este modo la historia de la cuestion. ¹

“En los primeros tiempos de la monarquía, los Notarios ó tabeliones no eran funcionarios públicos, sino simples amanuenses un poco menos ignorantes que sus clientes, los cuales se encargaban de trazar groseramente sobre el papel, las raras y mínimas transacciones de una sociedad apenas en la infancia.....”

“En este estado primitivo, el contrato tomaba su fuerza de la presencia de un cierto número de testigos, que podian suplir su existencia en el caso de que llegara á perderse, ó hacer constar su fidelidad en el de ser producido en juicio.”

“El genio de Carlo-Magno comprendió, que la mision de recibir y hacer constar las convenciones humanas, debia estar revestida de un carácter público, é hizo de ella una es-

¹ Relacion hecha en nombre de la comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre los actos notariados.—Sesion del 8 de Marzo de 1843.

pecie de magistradura; ¹ pero la anarquía de los reinados subsecuentes trastornó este ensayo, como tantos otros, y se volvió al uso antiguo.”

“San Luis continuó la obra de Carlo-Magno y estableció sesenta Notarios con título de oficio en el prevostado de Paris, los cuales formaban una especie de cuerpo ó hermandad, que tenia su centro en una sala del Chatelet destinada para recibir sus bufetes.” ²

“Debían ser siempre *dos* para recibir y atestar un acto, llevándolo juntos al sellador, que tenia tambien su bufete próximo á dicha sala, á fin de que con el testimonio de ellos, este oficial pusiera en él, bajo la autoridad del Prevoste de Paris, el sello de la jurisdiccion del Chatelet.”

“Tal fué la cuna del Notariado en Francia, y segun todas las apariencias, allí tuvo tambien origen la costumbre subsistente aún, de emplear un segundo Notario en sustitucion de los dos testigos, que se llamaban anteriormente para asistir al Notario redactor.”

“La reunion de todos los Notarios en un mismo edificio, aseguraba y daba facilidad para la ejecucion de esta formalidad; pero habiéndose aumentado el número de los Notarios en Paris, fueron desertando poco á poco del Chatelet para establecerse aisladamente en la ciudad y ponerse mas al alcance de su clientela. Entonces la dificultad de arrancar á un Notario de su estudio para que fuera como simple especta-

1 “Judices Cartularii.”

2 Delamare. “Tratado de la policía.” Estaban sometidos, aún, á cierta especie de “vida conventual,” porque un edicto de 1300 los obligaba á cantar misa y vísperas en comun, y castigaba con una multa á aquel, que sin excusa, llegaba á la misa despues del primer “Kyrie,” y á las vísperas, despues del “Gloria” del primer salmo.— Véase tambien el “Monetario” del Sr. Potron.

dor benévolo á presenciarse la redaccion de un contrato que le era totalmente extraño, hizo caer el uso en desuso, sin volver á la antigua costumbre de llamar dos testigos.”

“Entre tanto, como la instruccion no estaba bastante difundida, la sociedad bastante adelantada, ni la institucion del Notario bastante fuerte para que pudieran renunciarse esas garantías, Felipe IV ordenó: “que los Notarios recibieran los contratos en lugares, horas y tiempos no sospechosos y *delante de testigos conocidos y dignos de fé.*” (Edicto de 1304.) Esta regla llegó á ser general para toda la Francia.”

Una ordenanza de Luis XII, de 1498, recordó el deber de hacer concurrir para la confeccion de los actos auténticos dos Notarios, ó un Notario y dos testigos, *no obstante alguna costumbre local contraria que declaró nula y abusiva.* Esta misma disposicion ha sido renovada por las ordenanzas de 1501, 1543 y 1579.....

Como la civilizacion hacia progresos cada dia, las partes eran menos ignorantes, y la institucion Notarial se engrandecia y perfeccionaba gradualmente; como los Notarios se escojia mejor y estaban mas instruidos, ofrecian una garantía personal que no tenian necesidad de pedir á otro, y por eso fué, sin duda, que los estatutos y reglamentos de los consejeros del Rey, Notarios del Chatelet de Paris, de 30 de Abril de 1679, solo obligan á los Notarios á firmar *el uno por el otro los actos y contratos* no contrarios á las ordenanzas y buenas costumbres, bajo la pena de una lijera multa, lo cual no fué mas que asunto de pura forma. “Un edicto de Luis XIV, de Octubre de 1691, sancionó esta práctica, extendiéndola á los Notarios de Lyon en estos términos:

“Dispensamos á los Notarios de tomar para en lo sucesi-

vo, testigos que firmen con ellos los actos que ante ellos pasaren, *haciéndolos firmar en segundo por uno de sus colegas, así como se practica por los Notarios de nuestra buena ciudad de Paris*, sin innovar nada sin embargo respecto de lo que se usa para los testamentos solemnes.”

Por último, una declaracion de 4 de Setiembre de 1706, que creó los Notarios síndicos para las ciudades y lugares del reino, les dió, entre otras, la regla siguiente: “Los dichos Notarios *firmarán en segundo*, todos los contratos y actos que pasen por sus compañeros, y se les pagarán dos sueldos, 6 dineros por cada uno de los dichos actos. Los expresados Notarios *no podrán ser reprendidos por los actos que hayan firmado en segundo*, sino solamente por los que hayan pasado ante ellos como Notarios redactores.”

“Estas disposiciones muy generalmente ignoradas, prueban, que lejos de haberse mantenido en todo su rigor primitivo la regla que exigía la presencia real del segundo Notario, se habia modificado debilitándola la ley misma en el sentido de la práctica, sin haber excepcion mas que para los testamentos, ya sea á causa de la naturaleza de estos actos, ó ya porque una ley especial [ordenanza de 1731] prescribía para su recepcion formas particulares mas solemnes.”

“Tal fué la costumbre universal en Francia respecto al segundo Notario, la cual se extendió naturalmente á los testigos instrumentales que eran su equivalente, debiendo agregar, que esta costumbre fué sancionada por la jurisprudencia del reino, puesto que no se encuentra en toda la segunda parte del ultimo siglo, ni un solo decreto ó sentencia que la censure.”

“Este uso ha tenido tambien el sufragio de los autores.....”

“Así, pues, y en resúmen, la costumbre de llamar tes-

tigos para la confeccion de los actos, se estableció en los tiempos de barbarie, y cuando el Notariado estaba en su infancia; pero esa formalidad que entonces era necesaria, dejó de serlo desde que los progresos de aquel hicieron encontrar en el personal de la institucion, suficientes garantías de luces y moralidad. Una vez pasada su época, y desde el momento en que dejó de ser necesidad, se convirtió en molestia; mas por una especie de transaccion entre los hábitos antiguos y las nuevas exigencias, se suprimió lo que tenia de impracticable, esto es, la presencia real, y se conservó lo que podia llevarse á ejecucion, que fué la firma, debiendo tenerse presente, que estas trasmutaciones han sido introducidas por los Notarios, no en su interes personal, sino por el público y para él mismo: que ademas, no puede creerse que abandone fácilmente lo que es para él un elemento de positiva seguridad, y que si, pues, la presencia real del segundo Notario ó de los testigos se le ha hecho antipática, es porque en efecto, esa presencia sin capacidad ni valor por sí misma, encierra las causas de repulsion bajo las cuales ha debido caer.”

“Tal era el estado de las cosas cuando estalló la revolucion de 1789, estado bajo el cual la institucion se habia engrandecido, formando una especie de magistratura doméstica, depositaria útil de los secretos y de los títulos de las familias, honrada, respetada y digna de serlo.” “La Asamblea Constituyente no creyó que el Notariado pedia urgentes reformas, y el artículo 4º de la ley de 6 de Octubre de 1791, mantuvo el *statu quo* respecto á la forma de los actos. Aunque es cierto que el mismo artículo conserva la necesidad de llamar para la recepcion de ellos, un segundo Notario ó dos testigos, no hace la mas pequeña indicacion.

derogatoria á la aplicacion que constantemente habia recibido esta regla.”

“Aquella ley fué el preludio de una organizacion definitiva, reglamentada por la ley de 25 de Ventoso, año XI [16 de Marzo de 1803], ley que puede llamarse la carta fundamental del Notariado, y que sin embargo, no es mas que la confirmacion de las leyes anteriores. El artículo 9^o se consideró como el sostenedor de lo que existia, y así lo expuso el mismo orador del Gobierno.”

“El uso continuó, pues, como en los tiempos anteriores pero no se entienda que este fué un uso local, momentáneo ni clandestino, sino reconocido y observado siempre y en todas partes; un uso mantenido á la luz del dia y á la vista de las Cámaras de disciplina, de los Estrados, de los Jueces de los Ministros y del público entero, sin que se hubieran cometido mas abusos que anteriormente; de manera, que si hubo alguna ilegalidad en esta práctica, los Notarios tuvieron, es preciso reconocerlo, á toda la sociedad por cómplice.”

“En el año de 1824 [26 años despues de la promulgacion de la ley] fué atacado por la primera vez un acto, á causa de que el Notario segundo que lo habia firmado, no estuvo presente en el momento en que fué recibido; pero esta tentativa causó tanta menos emocion, cuanto que quedó sofocada desde luego por la autoridad de dos fallós. La Corte Real de Rennes decidió: “*que siempre se ha juzgado suficientemente regular hacer firmar el acto ulteriormente, por un Notario segundo.*”¹ Y la Corte de Casacion, á consecuencia de una demanda hecha contra este fallo, declaró: “que la Corte de Rennes se habia conformado á una juris-

1 Falló de 29 de Junio de 1824.

prudencia recibida en todos los Tribunales del reino, mucho tiempo antes de las nuevas leyes sobre el Notariado; jurisprudencia que desde la publicacion de dichas leyes, se habia mantenido constantemente con el mismo carácter de generalidad y publicidad." ¹ Esta imponente sancion del uso, le dió una nueva potencia, acreciendo la seguridad de los Notarios."

"Sin embargo, algunos jurisconsultos criticaron la jurisprudencia, pretendiendo que la ley de 25 de Ventoso, año XI, prescribe imperiosamente la presencia real y simultánea de los dos Notarios, ó un Notario y dos testigos, y que el desuso era impotente para sancionar la derogacion de las leyes. Algunas cortes abrazaron esta doctrina nueva; pero al haber sostenido la de Casacion, su jurisprudencia disminuyó las aprensiones y contuvo á los mal querientes."

"Las cosas cambiaron en 1841. La corte de Casacion abandonando su antigua jurisprudencia, decidió que se exigiera la presentacion real de los testigos en el momento de recibirse las firmas en los actos, bajo pena de nulidad; y un decreto de 1º de Junio de 1842 fué mas lejos todavía, previniendo que no basta que los testigos estén presentes á la lectura y firma de los actos, sino que deben asistir á las explicaciones y discusiones preliminares que son la manifestacion verdadera de la voluntad de las partes.»

"En tales circunstancias se le hizo consulta al Consejo de Estado. Se os ha presentado una ley: estos son sus antecedentes.»

"Sobre esa base hábilmente construida, el Señor Felipe Dupin entabló una discusion muy desarrollada, en la cual hizo

¹ Fallo de 14 de Julio de 1825.

resaltar la utilidad de la medida propuesta, su importancia, y la multitud de intereses tenidos en suspenso por la duda sobrevenida en la jurisprudencia, lo cual pide, según él, una pronta decisión que tranquilice los temores de la sociedad y la ponga al abrigo “dice” de la plaga de los procesos aflictivos y ruinosos, prontos á cubrir el suelo de la Francia bajo las inspiraciones de la mala fé, ó sobre las provocaciones de las gentes de negocios.” “Ningun inconveniente grave ha resultado, agrega, del hecho sancionado por este uso inmemorial: la mala fé tan solo, cómplice desde luego de esta pretendida contravencion, podria hacerse una armá desleal de una rigorista interpretacion de la ley.” .

¿En realidad, pudo tratarse seriamente ante la Cámara, de la discusion gramatical, sobre el significado del artículo 9º? La presencia real del segundo Notario estuvo, sí ó no, en la mente y en el voto del legislador del año XI? Esta es la verdadera cuestion. Atendiendo á todos los precedentes, parece demostrado lo segundo, ó á lo menos la tolerancia secular que ha dado la prevalencia al hecho sobre el derecho, parece incontestablemente establecida, y por lo mismo encuentra una simple y natural sancion en la ley propuesta.

La presencia real del segundo Notario no estaba exigida, y su firma puesta despues del acto, quedaba como una garantía suficiente, por no decir superflua. El legislador del año 91 conocia seguramente este uso, sustituido al texto de la ley, dudoso y variable desde luego, y por eso declaró que, “ los actos de los notarios públicos fueran recibidos en cada lugar según las antiguas formas,” y el legislador de 1803 confirmó mas tarde esta sancion dada á los antiguos usos.

Se invoca en apoyo de esta opinion protectora del pasado, un argumento que no nos parece muy concluyente. basado en la palabra *conjuntamente*, propuesta como adiccion al artículo 9º. Esa adiccion es á nuestros ojos, no obstante el comentario de Locré, el resultado de una apreciacion mas bien gramatical que jurídica: en la redaccion de este artículo se ha querido evitar mas bien un pleoniasmo, que no hacer una innovacion. Sin embargo, yo reconozco la autoridad legítima de dominio del hecho sobre la expresion textual, y apruebo la claridad de la nueva disposicion que quita todo género de equívoco; y abordando francamente el asunto, sanciona la dispensa de la presencia real, dejando subsistir el concurso de dos notarios que firmen, con lo cual conserva una cierta garantía, muy suficiente, sin ser rigorosa. El artículo 1º propuesto por la comision, y adoptado en seguida por la Cámara, es como sigue:

“Los actos notariados, pasados desde la promulgacion de la ley de 25 de Ventoso, año XI, no pueden ser anulados por el motivo de que el Notario en segundo ó los dos testigos instrumentales, no hayan sido presentes en el momento de la lectura de los dichos actos por el Notario, y de haberlos firmado las partes.” Aprobamos el pensamiento de este artículo, pero su forma dá lugar á graves observaciones, que nos reservamos examinar con la madurez que merecen, despues de haber echado una postrera ojeada sobre los últimos detalles del nuevo proyecto de ley.

Cuando dijimos que el principio de tolerancia sobre la no presencia real, fué admitido y sancionado, para los tiempos pasados desde luego, y en seguida para el porvenir; hubo sin embargo una restriccion en nuestro aserto, relativa á ciertos actos que por su naturaleza parece que reclaman la

presencia formal y efectiva de dos notarios, y la comision, teniéndolos sin duda presentes, propuso el artículo 2º concebido en estos términos:

“Para el porvenir, los actos Notariados que contengan donacion entre vivos, donacion entre esposos durante el matrimonio, revocacion de donacion ó de testamento, reconocimiento de hijos naturales, así como los contratos de matrimonio, y las procuraciones para consentir estos diversos actos, serán recibidos bajo pena de nulidad, conjuntamente por dos Notarios, ó por un notario en presencia de dos testigos. Los otros actos continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 25 de Ventoso, año XI, tal como se explica en el artículo 1º de la presente ley.

La comision creyó que debia conservar la formalidad de la firma póstuma, como quien dice, del segundo Notario, la cual no presentando ningun inconveniente ni para las partes ni para los Notarios, ofrece, al contrario, una garantía suplementaria, puesto que, sin penetrar en los secretos de los asuntos de las familias, esta asistencia da mayor seguridad, respecto de la fiel observancia de las formas exteriores del acto, y una dificultad de mas para la alteracion ó falsificacion, ya sea de las firmas, ya de las llamadas y notas, ya de las rúbricas, etc., etc.... Estas garantías habian sido conservadas, pero no parecieron suficientes para ciertos actos, y el artículo 2º, transcrito antes, acredita la vigilancia del legislador, para aquellos intereses dignos á sus ojos de una tutela mas exacta y particular.

Empeñada la discusion en la Cámara sobre este asunto ¹ hizo triunfar esta idea, desarrollada por los Señores Hebert,

1 Sesion del 14 de Marzo de 1843.

Dutaure y Vavin, que el principio dominante en la nueva ley, es el exigir lo menos posible, la presencia simultánea de dos Notarios, cuya necesidad debe ser restringida desde luego solo para los casos de la mas grave utilidad, y que por lo mismo, la presencia real en los contratos de matrimonio formados públicamente, en lo ostensible á la vista de las familias reunidas y llamadas naturalmente á ejercer su censura sobre todos los intereses empeñados y debatidos muy formalmente, no parece corresponder de ningun modo al pensamiento radical de la ley. Esta reclamacion fué acogida por la Cámara, la cual suprimiendo el último párrafo del artículo 2, relativo á la presencia real en los contratos de matrimonio, redujo esta necesidad para solo los demas actos especificados en la primera parte del mismo artículo.

La ley circunscrita á aquellos límites, fué votada por la Cámara, pero aunque este voto unido al de la Cámara de los Pares ha hecho una ley, no ha destruido sin embargo todos nuestros escrúpulos sobre la aplicacion de ciertos principios que nos parece muy importante defender, y á cuya defensa es precisamente á la que se refieren las reservas de que hablamos, antes de dar nuestra aprobacion á la ley. Suplicamos se nos permita deducir los motivos que para ello tenemos, los cuales están enteramente de acuerdo con los que desarrolló el honorable Señor Viger en la discusion de 13 de Marzo de 1843.

El orador estaba conmovido, como nosotros tambien lo estamos, con la sospecha de la retroactividad de que, en lo general, está afectado el proyecto de ley; pero su emocion no llegó en él hasta el grado de hacerlo desechar la ley, sino que lo dispuso solamente á buscar los medios de ponerla en armonía con los principios generales de la legislacion, y

nosotros participamos asimismo de sus disposiciones. “La retroactividad de la ley en sí misma será evidente,” dice el honorable orador, “si no se le atribuye el carácter de ley interpretativa, puesto que fálla sobre todos los actos pasados despues de la ley de Vendimiario, año II, y por consecuencia, al declarar la validez de todos estos actos, dictamina sobre los hechos posteriores á su promulgacion; teniendo por lo mismo, un efecto retroactivo. No habria diferencia en tal caso entre una disposicion que confirma los actos y una que las anula, porque en efecto, en esta materia, no puede confirmarse un acto sin anularse otro. Por ejemplo, si confirmais una revocacion testamentaria, anularéis el testamento, y si confirmais una donacion, anularéis otra donacion ulterior que pudo haberse hecho.

Pero la ley, dicen, tiene un carácter interpretativo, y aquí está precisamente la verdadera dificultad. No hay duda que bajo el imperio de esta máxima: *ejus est interpretari, cujus est condere*, el derecho de interpretacion pertenece al poder legislativo, mas no debe recurrirse á este medio sino con gran reserva y en el caso de una absoluta oscuridad en el texto de la ley, oscuridad probada por la divergencia perseverante en los fallos y por largos y profundos debates, comprometiendo los intereses sometidos á la aplicacion de la ley. ¹ En este caso puede intervenir el legislador para

1 Véase la exposicion de los motivos de la ley interpretativa de 1º de Abril de 1837, presentada por el Sr. Persill, quien se expresa así: Fácilmente se da cuenta de una ley nueva destinada á hacer cesar, para lo sucesivo, los embarazos de una ley antigua, mal concebida y diversamente comprendida. . . . Es sin influencia sobre lo pasado, y en particular sobre los procesos ya nacidos, sometidos ó por someter á la autoridad judicial.” “Interpretar para el porvenir es la obra del legislador: interpretar sobre lo pasado y con relacion á los actos ya cumplidos, es la mision del Juez.” “La interpretacion le-

precisar el sentido de la ley; pero entonces, así como lo dicen Merlin, Domat y Bacon, la interpretacion viene á mezclarse y unirse al pensamiento primitivo del legislador, como quien dice, sin solucion de continuidad, y por una ficcion legislativa se juzga que aquel pensó siempre, lo que se declaró pensar en el momento de la interpretacion, así es que, sin apariencia alguna retroactiva, todos los hechos cumplidos desde la ley interpretada, son regidos por la ley interpretativa; pero ésta jamas debe tener la apariencia de que se dirige á hechos particulares; jamas, sobre todo, debe parecer probar en la ley primitiva un sentido contrario al que ella le dá actualmente, ni que *perdona* en algun modo, los hechos cumplidos *contrariando* la ley antigua y en *conformidad* con la ley nueva. En una palabra, jamas debe pasar por una ley de *amnistía* como lo habria calificado, dicen, uno de los jurisconsultos ministros, colega del Señor Martin (del Norte.) Nada es mas opuesto, en efecto, á la virtud interpretativa de la ley en su alta y sana definicion, que el ser calificada de amnistía, la cual implica siempre un sentido contrario entre la ley que *amnistía* y la que castiga los hechos *amnistiados*, circunstancia que se opone abiertamente

gislativa no puede ser retroactiva, sin arrastrar tras sí, imposibilidades morales y materiales que embarazan el curso de la justicia." Los miembros de las dos Cámaras cesarán de ser legisladores para convertirse en jueces, y se les pedirá que digan cuál es el sentido de una ley que no han hecho, de una ley antigua apropiada á otros tiempos, á otras costumbres y á otras necesidades." El señor Guarda-Sellos, despues de haber desarrollado sus ideas de una manera muy notable, concluyó de este modo: "Segun el proyecto, ó mas bien por su silencio, el poder legislativo conservará el derecho de hacer leyes interpretativas solamente para el porvenir; pero con relacion á los hechos ya cumplidos, jamas prodrán caer bajo el dominio del legislador: sus apreciaciones, la decision de las cuestiones de derecho que hagan nacer entre las partes, quedarán exclusivamente reservadas á los Tribunales."

á lo que debe ser una ley *interpretativa*, que siempre se considera incorporada á la ley *interpretada* y teniendo el mismo sentido que ella. Todos los hechos cumplidos en el intervalo entre una y otra, se presume que fueron regidos por una sola y misma ley, en tanto que haya identidad entre ambas leyes, de tal suerte que no hagan mas de una sola; pero con ese pretendido derecho de amnistía, no hay uno solo de nuestros derechos civiles que no esté gravemente comprometido: esto será una verdadera confiscacion del derecho y ninguna de las transacciones de la vida estará segura para el porvenir.

Y sin embargo, las expresiones del proyecto de ley adoptado por la Cámara de Diputados, conducen á esta fatal consecuencia. En lugar de decirse: "Segun los términos de la ley de 25 de Ventoso, año XI, no se exige bajo pena de nulidad, la presencia del segundo Notario ó de los dos testigos instrumentales, para la confeccion de los actos," se prescribe á los Tribunales, que no anulen los actos pasados en dicha presencia. ¿No es esta ciertamente, una amnistía y no una interpretacion legislativa, por qué toma la forma del mandato, en lugar simplemente de una interpretacion?

Tal es nuestra gran objecion contra la ley: es grave á nuestros ojos, porque se ataca á los principios tutelares de nuestra organizacion legislativa. Nuestros escrúpulos no se dirijen, pues, á decir verdad, á la ley especial del Notariado, pues si bien es cierto que su forma nos parece defectuosa, esto es, de poca importancia para esta ley especial, tanto mas, cuanto que su pensamiento fundamental, nos parece bueno; pero lo que dá, sí, una importancia relativa á esta cuestion de forma, es el precedente que establece: precedente considerablemente peligroso, como el principio de

que emana. Esa es la gravedad del asunto; pero fuera de esa consideracion, declaramos aprobar las disposiciones de la ley.

Nos parece demostrado por la historia de nuestra legislacion, que desde su origen se estableció una lucha constante entre la ley y las costumbres, entre la teoría y la práctica. Hay imposibilidades relativas á la naturaleza de las cosas, contra las cuales vienen á estrellarse todos los esfuerzos humanos, y este es el deseo tan natural y algunas veces la necesidad para las partes, de conservar el secreto de sus negocios; la dificultad de procurarse al instante mismo testigos, ha sido y será siempre, un invencible obstáculo para la ejecucion literal de la ley.

Es un hecho eminentemente notable, que esta lucha constante entre la práctica y la ley, está establecida en nuestro país. “Hace tres siglos,” dice con mucha razon un publicista¹ cuyas juiciosas palabras sobre la cuestion tengo el mayor placer en citar; “ó mas bien, de tres siglos acá, ha intervenido el legislador tres veces, para exigir la presencia real del segundo Notario ó de los testigos, y tres veces el uso ha prevalecido contra la voluntad de aquel. Los edictos del antiguo régimen, la legislacion intermediaria y la ley de 1803, formularon á este efecto, disposiciones tan claras como absolutas, que al fin quedaron impotentes. El uso, casi general, ha luchado sin descanso victoriosamente contra la ley, y ¿nada hay, pues, en este fenómeno social, que pueda ilustrar al hombre de Estado y le haga presentir la necesidad de una nueva regla? Notémos, que no son ni las pasiones, ni los intereses bien apreciables de los oficiales públicos ó de las partes, los que se revelan contra las prescripciones

¹ El Sr. Labiche.

y las paralizan, luego es preciso entonces que esté en la naturaleza misma de las cosas, uno de esos obstáculos, contra los cuales lucha en vano la voluntad del hombre. Sea la inutilidad de las formas prescritas, sean los peligros que llevan consigo, sea la imposibilidad material de cumplirlas, ó sean en fin, cualesquiera otras circunstancias desconocidas, poco importa; lo positivo es, que existe un obstáculo oculto, contra el cual viene á estrellarse el poder del legislador; y es una prueba evidente de que la regla adoptada hace tres siglos, y desde hace tres siglos impotente, es mala, y necesita buscarse otra nueva.

Por nuestra parte, estamos íntimamente convencidos, de que el legislador lucha en vano para establecer el principio de la presencia real, pues encontrará en las costumbres, en la repugnancia de las partes para iniciar á un tercero en el secreto de sus transacciones domésticas, en la imposibilidad física de hacer concordar la presencia real con la rápida expedición de los negocios, en la razón pública que no comprende la importancia de esta multiplicidad de garantías ilusorias y todas estas causas reunidas, un obstáculo contra el cual se obstina inútilmente.

El público tiene mas confianza con los oficiales ministeriales que la misma ley. Lo que las partes van á buscar á la casa de los Notarios, son mas bien, luces y consejos sobre sus intereses, que hombres con la facultad de legalizar auténticamente sus voluntades. Se puede ver lo que pasa en los testamentos, para cuya recepcion, la presencia de los testigos es justamente necesaria. ¿No opone frecuentemente el testador gran repugnancia para poner á una especie de público en la confidencia de su voluntad extrema, que por lo general tiene gran interes y siempre el mas vivo deseo

de mantener secreta, hasta el momento de su muerte? Destruyase la necesidad de esos testigos incómodos y se decuplará, puede ser, el número de testamentos por acto público.

En estas circunstancias se encuentra, sin la menor duda, la razón de ese perpetuo predominio de la práctica sobre la ley, y al mismo tiempo la prueba de que esta es mala y de que, lejos de repromulgarla para el porvenir tan inutilmente acaso, como fué para el pasado, es preciso ceder al uso, que indica que el camino seguido hasta aquí es falso, y buscar en otra parte que no sea en estas formalidades vanamente prescritas hasta ahora, las garantías de exactitud, de moralidad y de responsabilidad de los oficiales encargados de conferir á los actos el privilegio de la autenticidad.

La práctica no puede hoy, ni hacer, ni derogar las leyes; pero queda, sin embargo, al legislador como su mejor guía, porque le indica con certeza los intereses, las necesidades y las tendencias naturales de la sociedad. Por nuestra parte, no vacilarémos en proponer la sancion legislativa para el porvenir de la práctica que se ha establecido apesar de la ley; y si se nos demuestra que esta práctica no ofrece para la sinceridad y moralidad de los actos, todas las garantías necesarias, las buscarémos en otras formalidades y requisitos que no sean en una disposicion contra la cual protesta la experiencia de tres siglos: exigirémos á los Notarios, si es preciso, condiciones mas severas aún de moralidad, disciplina y luces, debiendo decir en honor de los actuales, que ellos son los que se muestran mas solícitos y ardientes en procurar que se establezcan estas exigencias.

El resúmen fiel de nuestra opinion es, que la Cámara de los Pares ¹ llamada á examinar la resolucion tomada por la

¹ Véase el Monitor de 8 y 9 de Junio de 1843, sesiones del 7 y del 8.

de Diputados, ha debido preocuparse de las graves consideraciones que acabamos de manifestar, y sobre las que la Cámara electiva nos parece que pasó muy ligeramente. El Sr. Conde de Portalis, al expresar alguno de los escrúpulos sobre la oportunidad de la ley interpretativa, ha insistido sobre todo, en lo imperfecto de la redacción de la ley, que parece darle otro carácter que el de una verdadera interpretación. “El artículo 1º, dice, tiene por objeto proceder por vía de interpretación: la comisión lo declara así, así lo entiende, y yo me felicito de ello, tanto como siento, que la redacción de dicho artículo no sea suficientemente explícita. Hubiera querido que resultara netamente de sus términos, que tiene por objeto restablecer el verdadero sentido de la ley de Ventoso, año XI, y hacer que prevalezca el verdadero sentido de ella, tal como lo juzga el legislador sobre la interpretación demasiado literal que la jurisprudencia le había dado; pues me parece muy esencial, en efecto, que la legislación no intervenga en semejante materia, mas que para impedir una falsa interpretación, y no para prohibir á los Tribunales el aplicar las disposiciones de una ley antigua y todavía existente en hechos que se han verificado bajo el imperio de ella.

“No puede procederse de tal modo, sin incurrir justamente en el reproche de retroactividad. Una ley semejante será contraria á la ley de las leyes, violará las condiciones porque existe toda ley, y los principios que deben guiar constantemente al legislador. Así, pues, debe ser bien entendido, que la ley que se os presenta, es una ley puramente interpretativa, porque desde luego sus disposiciones se confundirán con las de la ley interpretada, y tomando su fecha, no formarán con ella mas que un solo y mismo cuerpo.”

“Aunque alguno haya podido decir que esto no es mas que una ficcion de derecho, esta ficcion, sin embargo, es saludable, puesta en razon y conforme á la naturaleza de las cosas. Una ficcion tal, no contradice ni el derecho, ni el hecho: no al derecho, porque pertenece á aquel cuya voluntad ha sido expresada aclarándose la expresion: si es dudosa, y no al hecho, porque su ejecucion no ha podido depender de un falsa inteligencia, sino de la sana interpretacion de la voluntad expresada, y sin que por ella puedan adquirirse derechos, puesto que hay duda é incertidumbre, ni contenga injusticia ó retroactividad, cuando no hay derechos adquiridos que se menoscaben ó que estén amenazados.”

El Guarda-Sellos, respondiendo al Señor Portalis, aprobó los principios emitidos por este honorable Par, y reasumió el espíritu de la ley en estas palabras: “Guardémonos, en efecto, de las leyes retroactivas y de atacar los derechos adquiridos: guardémonos de violar el gran principio de la no retroactividad de las leyes, y si alguna vez hubiere un gobierno bastante imprudente para presentar leyes semejantes, tocará entonces á las Cámaras hacerlo volver á los límites de que jamas debió haber salido. Pero la ley que hemos hecho es solamente interpretativa, y la comision ha rendido homenaje á este principio. ¹ Yo declaro á mi vez, que nunca fué el pensamiento del Gobierno, el de proponer á las Cámaras una ley que no estuviera basada en aquel.”

No obstante la declaracion del Ministro, persistimos en creer que la redaccion es viciosa, y que si el reproche que le dirijimos desaparece en el fondo ante las protestas ministeriales, el sentido gramatical y aparente no se presta menos

¹ Véase la relacion del honorable Señor Franck-Carré á la Cámara de los Páres.

á una justa crítica que habria sido fácil evitar. La Cámara de los Pares ha votado, sin embargo, el artículo 1º tal como lo votó la Cámara de Diputados.

El Señor Persil combatió los artículos 2 y 8 del proyecto de ley relativos al porvenir, y propuso sustituirlo con su artículo, concebido en los términos siguientes: “Los actos notariados serán, bajo pena de nulidad, recibidos conjuntamente por dos Notarios, ó por un Notario en presencia de dos testigos elegidos por las partes, y en su defecto por el mismo Notario. La presencia del Notario en segundo ó de los dos testigos, no se requiere mas que para el momento de la lectura de los actos por el Notario y de la firma por las partes, debiendo ser mencionada bajo pena de nulidad. El Notario redactor será responsable á los partes de la inobservancia de estas formalidades.” Esta correccion ó multa, combatida por el conde de Murat y por el Guarda-Sellos, fué desechada, adoptándose la ley por escrutinio.

Tal es el conjunto de las observaciones que nos ha inspirado la institucion solemne é importante del Notariado, y nos consideramos muy felices presentando un resúmen bastante completo, que por lo demas no hemos visto en ninguna otra parte, suficientemente precisado y determinado sobre sus derechos, sus deberes, y en una palabra, sobre su mision en la sociedad de nuestros dias, y de contribuir por nuestra débil parte á moralizar su organizacion, haciéndole comprender la dignidad de su mandato.

EVARISTO BAVOUX.

Se ha publicado en el periódico "SIGLO XIX," correspondiente al día 17 de Noviembre de 1869, una iniciativa ó proyecto de ley, para el ejercicio de la profesion de Escribanos Públicos, que no puede debidamente aprobarse por las razones siguientes:

Esa iniciativa, entraña la idea capital de extinguir en México el Notariado; institucion, si bien nueva y poco conocida entre nosotros, establecida ya en todas las naciones cultas; y si esa extincion se realizara, vendria á patentizar al mundo, que lejos de hallarnos los mexicanos en el camino del progreso, retrogradamos á grandes pasos hácia una época remota, en que existian una legislacion é instituciones que desaparecieron.

Envuelve una inaudita desigualdad entre unos y otros funcionarios que se llamaron escribanos, aunque todos quedan bajo una sola denominacion: los que se hallan hoy adscritos á los Juzgados lo serán todo; los otros, nada. En efecto, aquellos continuarán gozando su sueldo del Gobierno, y tendrán facultad de autorizar contratos, testamentos, etc.; éstos solamente se atenderán en cuanto á los negocios judiciales, á aquellos en que algunos interesados quieran ocuparlos, y muy difícil será que en los casos rarísimos en que los ocupen, logren que se les pague; y aun cuando lo logren,

nunca las cantidades que perciban igualarán á la cuota fija que disfrutaban los adscritos.

Ademas, segun ese proyecto, queda en pié el obstáculo capital que se opuso al cobro de honorarios en los negocios de jurisdiccion voluntaria, pues que ciertamente, el precepto constitucional de abolicion de costas, pugnaria mas abiertamente con el cobro que se pretende establecer.

Por otra parte, no puede ser conveniente aumentar en tal manera el número de Notarios, ó llámense Escribanos con protocolo, cuando, de los diez y nueve que hoy existen en México, algunos carecen absolutamente de instrumentos que autorizar ó tienen muy pocos; y ya se sabe, ó puede inferirse, cuán peligroso es para la sociedad el abuso á que queda expuesta con la situacion á que esos funcionarios se verian reducidos con la falta de recursos.

Hay tambien que tomar en consideracion, que muchos años hace, se recibian los Escribanos para practicar las diligencias que en los Oficios Públicos se les encomendaban, como es sabido, y percibiendo solamente la mitad de los honorarios.

Algunos disfrutaron concesiones especiales para abrir despacho, lo cual, como que constituia un verdadero privilegio y atacaba ademas de los derechos de los propietarios de oficios las sanas reglas de la Economía política, vino abajo tantas cuantas veces se dictaron leyes para Escribanos.

Los últimos que se han estado recibiendo, tienen menos derechos que alegar, pues que, segun entiendo, se consignan en sus títulos el concepto de que se sujetan á las disposiciones que sobre la materia se dictaren.

El Notariado ha existido en México aun por la legislacion Española, debe subsistir y aun perfeccionarse con ab-

soluta separacion de las funciones de actuarios, segun lo dicta la razon natural y ha sancionado la ley.

Debe exigirse en lo sucesivo al Notario que nuevamente se reciba, mayor caudal de instruccion de la que antes se le exigia, por lo cual la ley de Instruccion Pública está de acuerdo en ese sentido.

Debe tambien prevenirse, que el Notario no pueda ser empleado de ninguna oficina del Supremo Gobierno ó de la Municipalidad, ni regidor, ni juez de Registro civil; y que no desempeñe en suma, ningun otro empleo ó comision que no sea su profesion de Notario, para que la ley le pueda ser aplicada rigorosamente, en caso de faltar á sus deberes, y no esté rodeado de influencias ó consideraciones sociales que permitan ó toleren esa impunidad, y para que no siendo en la sociedad mas que Notario, pueda prestar y exigírsele debidamente que preste, hasta la culpa leve, como debe ser, en los asuntos de su profesion, extendiendo y anotando con sumo cuidado, los instrumentos públicos que pasen ante él, y cuidando con sigilo la conservacion y seguridad en un todo, de los protocolos que estén á su cargo.

La palabra "libertad," aplicada á lo que dice el proyecto sobre libertad de la profesion de Escribano, es un absurdo, que realmente, segun los adelantos de la época, no puede ser una misma profesion, como malamente se consideró lo era en el siglo pasado; una muy diferente es la práctica de Notario, y otra mas diferente es la de actuario de los juicios ó diligencias judiciales. El actuario no hace mas que dar fé de los proveidos y sentencias dadas por los jueces: de lo que dijeron los interesados al notificárseles, de lo que pasó en una diligencia de embargo ó lanzamiento; de que dejó el instructivo en tal casa, á fulano de tal, etc.; y el No-

tario es el funcionario que por lo comun merece la confianza íntima de todo el mundo, y á quien confían todos los interesados en un testamento ó contrato, su fortuna, derechos y obligaciones, para que imparcialmente sin dolo ni mala fé, dé en lo privado á cada uno lo que es suyo. Estas funciones por su naturaleza tan sagradas y respetables, no deben conferirse sino con restricciones y la certeza evidente de las exigencias de la poblacion, capacidad intelectual y responsabilidad pecuniaria del candidato ó aspirante á optar esa profesion. Al que se llamó escribano por la viciada legislacion española en la edad media, pues debe contarse que por la romana se distinguieron bien los "*actuarii*" de los *chartularii*, y hoy no solamente en Francia y en cualquiera otra nacion civilizada, sino en la misma España é Inglaterra, unos son los *notarios*, *notary* ó *notaire* y otros son los agentes de justicia llamados "*actuarios*" *greffiers*" ó *hussiers*." Todo lo cual demuestra bien claro que unos son los agentes ó empleados judiciales, y otros muy distintos, los Notarios ó funcionarios públicos autorizados, segun las leyes, para redactar los actos ó contratos que los particulares quieren, ó es preciso consignar en protocolos ó escrituras públicas, que se resguardan de formalidades y requisitos necesarios, para probar en todo tiempo su autenticidad; y es otro absurdo pretender que para una poblacion como México, de 200,000 habitantes, haya setenta individuos que ejerzan las funciones de Notarios, suponiendo que todos ellos tengan derecho ó instruccion legales para ejercerlas, cuando en Paris que tiene una poblacion de 2.000,000 de habitantes, apenas hay ciento veinte notarios, estando estos en una proporcion de 16,666 habitantes por cada Notario, cuando en México se ha pretendido ponerlos en relacion de 1,666 habitantes por

cada Notario; y siendo de advertir que en Paris á causa de lo demas poblado de la Francia, de los Ferro-carriles, y el sin número de viajeros de todo el mundo que diariamente entran y salen de aquella capital, sin poner en cuenta las atribuciones latas y especiales concedidas á los Notarios, hay un movimiento inmenso que no existe en México, en que ademas de la falta de los elementos relacionados, los ricos se van al extranjero á pasear ó á hacer sus negocios; la clase media es poca, y una gran parte se compone de empleados del Supremo Gobierno, quedando la mayor parte de los habitantes reducida á comerciantes y labradores en pequeño, y á indígenas ó criollos, que son por lo regular, artesanos, jornaleros ó criados. Y es bien sabido, que si bien la abundancia de agricultores, productores é industriales, es benéfica á un país, la de soldados, empleados públicos y Notarios, debe serle gravosa á la Nacion, y á la sociedad sobre todo, por la desmoralizacion que la abundancia de esas clases debe de producir necesariamente, y esto indemnizando debidamente derechos y propiedades legalmente adquiridas y probándose, ante todo, la utilidad pública que resulte de esa ocupacion ó propagacion.

Del seno de las sociedades mejor observadas han salido ciertas condiciones para la observancia de las leyes y conveniencia social, á las cuales la legislacion tiene que conformarse para que el buen orden reine en los negocios, actos, testamentos y contratos que pasen entre los habitantes de cualquier país, los hechos económicos ofrecen entre sí mucha generalidad: son comunes á todos los tiempos y á todos los pueblos, pues si su forma puede cambiar mucho, esos cambios no deben trastornar la base que domina sobre su organizacion primitiva. La lucha entre los intereses parti-

culares que emanan del deseo de enriquecer sin pararse en los medios, se ha suscitado en todas partes, en todas épocas, dia con dia, y por desgracia, es al Notariado á quien mas se ha dirigido esa lucha, lucha encarnizada á la que se ha adunado siempre la ignorancia, la codicia y la mala fé, pretendiendo por intereses bastardos, destruir la armonía que debe embellecer y resguardar á toda sociedad civilizada.

En un país en que las transacciones se operan libremente, con buena fé y responsabilidad moral y pecuniaria del Notario ante quien pasan, reina la justicia, se interpretan bien las leyes, se aumenta la poblacion, se observa la comodidad en los goces de la vida humana, por razon de la seguridad de los principales actos de la vida del hombre, minoran mucho las controversias judiciales, aumenta la riqueza, y por último, despues de todos esos beneficios materiales y otros que seria difuso enumerar, se consigue la paz, el progreso, la civilizacion, y en suma, el bienestar social de los hijos del país y de los extranjeros que viven entre ellos.

El número de los Notarios debe ser proporcionado en cada poblacion, villa ó ciudad, á las exigencias naturales del número de sus habitantes, pues si bien es cierto que mayor número de Notarios ocasionaria el trastorno natural á poner en peligro los intereses sociales, el de los individuos particulares y tambien los de los mismos funcionarios, el menor número de Notarios segun el censo de la poblacion, ocasionaria males por la razon contraria, pues las reglas de la economía política, exigen poner en relacion con las exigencias sociales, las necesidades que se propone satisfacer, por lo cual el legislador debe ajustar la legislacion á las necesidades y trabajos de todos los hombres, observando pro-

fundamente la tendencia á la armonía en las diversas partes que le indique la produccion, puesto que, como dice Montesquieu, “de la naturaleza de las cosas, deben reconocerse las relaciones necesarias, contra lo cual es insensato ponerse en contradiccion.”

La economía política es la ciencia que tiene por objeto enseñar la manera como la riqueza se produce, se cambia, se distribuye y se consume; ninguno de sus resultados es hijo de la casualidad, sino del trabajo y de la prevision: en la sábia legislacion, es donde se encuentra la base cierta de esa saludable ciencia, buscando la utilidad general tanto como sea posible; consiste únicamente en palpar las verdades que resultan del estudio de un objeto cualquiera que sea, segun la define el Señor Destute Fracy y por ese estudio resulta tambien que el interés privado, no debe ser atendible con preferencia al general.

El hombre no debe tener sino aquello que ha sabido ganar por los medios legales. Estos los han marcado, respecto al Notariado, nuestras leyes antiguas y modernas, y querer con sofismas que regularmente alucinan momentáneamente á la ignorancia, como los fuegos fátuos alumbran por un instante, es querer introducir en nuestra sociedad la anarquía, el engaño y hasta la deshonor nacional. ¿De qué nos serviría la libertad sin responsabilidad? ¿De qué los sanos principios de la moral sino para perfeccionar nuestra condicion? La ley debe unas veces extendiendo y otras restringiendo, buscar el desarrollo del bienestar social; ese desarrollo que está á cargo del hombre buscar, puesto que él es el autor y el objeto, medir todos los progresos del orden moral y del orden material.

El orden moral se funda en el Notariado, en el incuestio-

able derecho que todo hombre tiene á ejecutar sus transacciones con seguridad por lo cual llega á ver en el funcionario, no al hombre de la fé pública que autentice sus actos, sino al guardian de sus intereses y al desinteresado amigo y consejero, que lo guía y aconseja en todos sus pasos. De este órden moral, resulta el material que engrandece y enriquece al individuo, á la familia, al comerciante, al propietario, y por último, á la Nacion que lo vió nacer, pues es muy cierto que las Naciones mas avanzadas en industria y comercio, son aquellas en que el principio de moralidad está mas desarrollado, y ese principio de moralidad depende en gran parte de la moralidad del Notariado.

Examínense las relaciones de las cosas y de las costumbres y se sacarán las consecuencias, puesto que prácticamente se deben ver los hechos para conocer los resultados. La idea de lo justo y de lo útil debe ser el programa de toda Nacion civilizada, bajo la claridad de ese programa es sobre la que se debe caminar siempre.

El Sr. Bastiat, dice: “Cuando una necesidad marca con razon un carácter de universalidad y de uniformidad suficiente para que se le pueda llamar necesidad pública, conviene á todos los hombres que hacen parte de una aglomeracion como Villa, Ciudad, Provincia ó Nacion, el procurar la satisfaccion de esa necesidad, por una accion ó por una delegacion colectiva. En este caso se nombran funcionarios encargados de hacer y de distribuir en la comunidad del pueblo, el servicio de que se trata, y se procurará su remuneracion proporcional al servicio que producen.” Tal es el caso en que respecto al Notariado, el Estado realiza una medida de economía, que tiene por efecto la mejora de sus servicios. Ese es uno de los problemas del Notariado.

Las leyes en que falta el pensamiento principal de asegurar á la sociedad el porvenir, ninguna mejora comprenden, la poblacion numerosa no se obtiene, ni se consigue el que esté honesta y suficientemente entretenida; la civilizacion huye, no echa raices profundas ni duraderas, ni en lo moral ni en lo material. Todas estas ventajas no pueden venir, sino de garantizar debidamente al hombre, á la familia, al huérfano, al ignorante y al tonto su propiedad, sus derechos, sus obligaciones y sus transacciones. Entre las instituciones mas á propósito para buscar esas garantías, está la del Notariado, bien reglamentado y bien establecido sobre toda clase de medios seguros de moralidad y de responsabilidad. Todo lo que sea descuidar y menospreciar en el Notariado esas evidentes y ciertas reglas de economía política, será desviarnos del buen camino que el talento, la experiencia y buena intencion, nos tienen hace mucho tiempo marcado, y debemos caer en el caos, que la perfidia y la ignorancia cave á nuestros piés.

En estos dias se han visto publicados unos avisos, de que el Rector del Colegio de Escribanos, invita á los que quieran matricularse para cursar las academias. Es de advertirse, que en las elecciones de fin del año de 1869, deseando los actuarios hacerse de la situacion del llamado Colegio de Escribanos, concurrieron como nunca lo habian hecho ni se habia visto, y antes de la hora fijada ya habia quorum y bastante considerable, sucediendo lo que era de esperarse, que el mayor número de actuarios venciera al menor número de Notarios: pues bien, teniéndose presente el resultado de estas elecciones, es muy significativo que hoy se acuerde el Colegio de esas academias que hace mas de treinta ó cuarenta años no se dan por dicho colegio, y sobre todo,

escojiéndose la época en que ya no pueden tener valor alguno legal, pues la ley de instruccion pública que es la de 2 de Diciembre de 1867, y su aclaracion de fecha 15 de Mayo de 1869, no las previene, y para la parte teórica ó de estudios preparatorios, existen los colegios ó escuelas nacionales, con sus reglamentos interiores é indispensables respectivos; y para la parte de práctica, esa no se adquiere en academias sino en la práctica material de los mismos negocios, de cuya práctica, las constancias, creo deberán darlas, no el Rector del Colegio de *Escribanos*, sino los jueces de lo civil y criminal, respecto á práctica de actuaciones civiles y criminales; y respecto á práctica de Escrituras, testamentos y contratos, ó los *notarios públicos* con quienes cursen los pasantes, ó como el legislador lo determine.

Pretendiendo los actuarios, tener derechos sobre lo que nunca han podido tener, porque si bien es cierto que antiguamente y por la viciosa legislacion española, se llegó á llamar Escribano lo mismo al Cartulario que al funcionario que intervenia en las diligencias judiciales, tambien es cierto que esas mismas leyes antiguas distinguieron al que hoy es Notario con el nombre ó denominacion de "Escribano Público del Número," cuyos Escribanos Numerarios eran los únicos autorizados por las leyes para *autorizar testamentos y contratos bajo pena de nulidad, pagar los daños y multas de algunos maravedis* para la Real Cámara del Rey; y los Escribanos de diligencias ó Nacionales que hoy son los actuarios, se denominaban antes "Escribanos Reales."

El Notariado ha existido en México en los tiempos antiguos y modernos; antes de publicarse la Constitucion federal de la República, existia así:

El Notario de hoy era antes el que se llamaba escribano

público del número: estos eran los escribanos que, como tenientes, dueños ó encargados de los oficios públicos de escribano vendibles y renunciables, servian esos oficios públicos. Los escribanos nacionales eran los que practicaban las diligencias de los expedientes y litigios judiciales, que se les encomendaban por el escribano público del número, dueño, encargado ó teniente de alguno de esos oficios públicos.

No puede ser una la profesion de actuario, con la profesion de Notario, porque al primero le falta práctica, y la debida dedicacion á ese ramo, por lo cual se han visto continuamente escrituras y testamentos perjudiciales á los interesados y sus familias, ejerciendo el Notario como ejerce en lo privado, la mision mas noble que puede ejercer un hombre, como es la de aplicar á cada uno sus derechos, restringiendo unos ó limitando las obligaciones, y mas leal, porque si un pícaro quiere engañar á un ignorante ó á una mujer, estos sean defendidos lealmente, sin ostentacion, sin grosería, y sin darlo á entender, por el Notario que interviene en el contrato ó testamento.

Ni tampoco puede ser conveniente á la Sociedad, que el que confecciona el poder, testamento ó contrato, sea el que dé cuenta á los jueces con esos documentos que á menudo, envolverán nulidades y responsabilidad, que se procurarian frustrar por los mismos actuarios, sus jueces, sus compañeros, y aun por la mismas partes interesadas, por tener grato al actuario en ese mismo negocio ú otros en que pretendan tenerlo de su mano, como se dice vulgarmente.

Envuelve ademas una idea anticonstitucional, porque para ello, siendo un despojo de derechos y posesiones legalmente adquiridos, por los individuos que han tenido gusto,

vocacion y dedicacion para ser Notarios, haciendo gastos de consideracion y sujetándose á no ganar casi para alimentos en malos tiempos como el presente, hay que indemnizarles competente y préviamente el perjuicio que resientan, comenzando por probarse en lo judicial, y bajo las garantías de las leyes, que sea por causa de utilidad pública ese despojo; valorizarse sus Notarías según sus productos anuales, oyéndoseles tambien judicialmente: adscribiéndolos á algun Juzgado con la dotacion del sueldo que disfrutaban hoy los actuarios, durante el tiempo de su vida, cuyo sueldo debe pagarse por ser causa de indemnizacion con toda puntualidad; y todo esto, segun el sentido de los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 13º, 14º, 16º, 21º, 22º y 27º de la Constitucion Política de la República Mexicana, y de varios párrafos del manifiesto del Congreso Constituyente á la Nacion.

Por estar sujeto el Distrito Federal y territorios, al Soberano Congreso de la Union, éste legisla propiamente, para esas fracciones de la Nacion, cuando se trata de sus cuestiones locales.

Si los actuarios se han creido ofendidos como lo están por la declaracion última del Congreso, y la interpretacion del artículo diez y siete de la Constitucion federal, ¿por qué no usaron de sus recursos legales para impedir el desacierto? ¿Cuándo ha sido profesion del Escribano de diligencias judiciales, autorizar escrituras ni testamentos, sino en virtud del desarreglo en que cayó nuestra desgraciada sociedad, á causa de sus revoluciones, desarreglo que todo legislador procuró cortar, apenas tuvieron tiempo de dedicarse á ello? Las leyes, dejando á un lado las antiguas, y citando las mas modernas, como son: la de 20 de Setiembre de 1853; la de 4 de Febrero de 1854; la de 19 ó 22 de Diciembre de

1846; y la de 29 de Noviembre de 1867; lo mismo que la de 15 de Noviembre de 1867, son una prueba palmaria de lo referido.

En el párrafo 5º del proyecto, se les concedia á los Notarios, despues llamados ya Escribanos, la autorizacion de poder cobrar derechos de Arancel, si son ocupados, que es de dudarse, envolviendo la idea injusta de que al despojado no se le dará sueldo; que queda á la eventualidad de quien lo quiere ocupar, y que contra lo vigente hasta hoy, injusto ó no, habrá para él costas judiciales: ¿y si el que pierde y es condenado en costas no quiere pagar, por decir que es principio constitucional no pagarlas y que si su contrario quiso ocupar Escribano costoso, por qué lo ha de obligar á pagarlo, no siendo él quien lo ocupó? y en caso de recusacion del Escribano costoso, ¿quién lo paga y cuándo? ¿hasta que haya condenacion de costas?

En el párrafo 6º se extinguian los Oficios ó Notarías, nombrándolos privilegios en odio de lo que los actuarios no han podido, ó no han querido obtener, por falta de voluntad ó capacidad intelectual ó pecuniaria: el Gobierno en su origen, ha vendido esos oficios, ejercia y ejerce sobre ellos una especie de patronato ó censo enfiteútico en razon de su caducidad, pago del diez por ciento en cada traslacion de nuevo Notario que lo desempeñe, conservando el dominio directo, por decir así, y concediendo el útil; pagándose una especie de Laudemio; y declarando últimamente que durante la vida de los poseedores actuales, conservarán éstos la propiedad, y á su muerte, el Supremo Gobierno los dé en usufructo como lo marca la ley de 29 de Noviembre de 1867 en sus artículos 57 y 58, percibiendo el Supremo Gobierno de sus productos las dos quintas partes; ahora se pregunta:

¿podrá darse una ley contra lo expresado en la Constitución en el artículo 27?

En el párrafo 7º se establecía el monopolio ó privilegio sin probarse su utilidad, habiendo muchas razones en contrario que ha demostrado la práctica, respecto á los protocolos que hay en el Ayuntamiento y archivo general, de Escribanos que abusaron tambien de formar protocolos, sin ser dueños ó tenientes de oficios del número, llamados vendibles ó renunciables; que son aquellos sobre los que el Gobierno Supremo ejerce el patronato dicho ó especie de censo enfiteúutico; y al último de ese párrafo no se define cómo se hará en el Distrito, lo que prueba el terreno falso que han encontrado los autores del proyecto.

En la primera parte del párrafo 8º se tiene razon, pero es impracticable, como lo ha demostrado el tiempo, porque ejerciendo los jueces en las localidades donde actúan, bastante influencia, á pesar de ser lo que se expresa, una ley antigua, por aquello que dice "*por receptoría á falta de Escribano que no le hay,*" éste, ha tenido que salir á buscar otro modo de vivir por no haber conseguido el que se le deje ejercer su profesion en las poblaciones cortas á causa de esas influencias, refluendo por esa razon, esos Escribanos regularmente al Distrito federal, que siempre ha tenido en su seno un número crecido, haciendo sistemáticamente la guerra á los numerarios y dueños de oficios que se llamaron vendibles y renunciables.

Nótese tambien en ese párrafo, la manía de mezclarse á legislar en intereses de los Estados de la Federacion que pueden ser muy distintos de los del Distrito federal en materia de Escribanos ó Notarios.

Con lo expuesto, creo haber hecho notar las irregularida-

des del referido proyecto de ley; hay otras muchas razones para fundar bien lo que llevo expuesto, pero temiendo abusar del lector enfadándolo con una lectura mas larga, concluyo, esperando de los CC. Diputados que componen la primera comision de justicia, opinen en contra de ese proyecto, y de la ilustracion de la Cámara en general, que lo repruebe, como es de justicia y de consideraciones sociales.

El proyecto á que me refiero, no llegó ni á discutirse en lo general tal como se presentó: se pretendió sin embargo, siempre destruir el Notariado, y en la Sesion del dia 23 de Noviembre de 1870, fué desechado por la cámara.

En las épocas en que se trataba de discutir el mismo proyecto, el ilustrado periódico, *El Derecho*, que se publica en esta Capital, dijo en dos distintas ocasiones lo siguiente:

“Hemos recibido un folleto del Señor D. Ignacio Burgoa, Notario de esta capital, en el que expone buenas y atendibles razones, para contrariar el proyecto de ley presentado al Congreso por los Sres. diputados Alcalde é Islas, para que los Escribanos ó actuarios pudieran ejercer el Notariado. Somos de la opinion del Sr. Burgoa. Una de las cosas mejores que se han hecho en estos últimos tiempos, ha sido definir con toda precision las atribuciones y calidad del Notario, distinguiéndolo del actuario: son dos oficios esencialmente diversos que requieren diferente instruccion, y que por lo mismo, no pueden ni deben ejercerse indistintamente sin peligro de los intereses sociales. Recomendamos la lectura del folleto.”

“La comision primera de justicia, presentó un dictámen proponiendo al Congreso, la derogacion de las leyes de 29

de Noviembre y 5 de Diciembre de 1867, á fin de que todos los escribanos fuesen libres para despachar como actuarios y como Notarios. El dictámen fué desechado, y nos parece que con razon; porque establecida ya la separacion de ambas funciones, que es tan conveniente, habria sido un retroceso volver á confundirlas como pretendia la comision. Nosotros queremos, y hemos manifestado varias veces nuestro sentir; que se remedie la malísima situacion de los actuarios, pero no opinamos por el medio que proponia la comision. Creemos que es una cosa conveniente al mejor servicio, que el escribano que protoliza los contratos y demas actos de la vida civil, no sea el mismo que autoriza los actos de los tribunales; pero al mismo tiempo nos parece que á los actuarios, se les debe dejar el libre ejercicio de sus funciones, quedando á la confianza de los litigantes, ocupar al que les parezca mas digno de ella. Estamos contra la adscripcion á determinado juzgado, y contra la prohibicion de que se les remunere su respectivo trabajo.”

(Entrega número 22, Tom. V de EL DERECHO.)

Cópio en seguida la discusion habida en las Córtes españolas, respecto á la cuestion de separarse las funciones de Escribanos de las de los Notarios, y fueron de la manera siguiente:

Leido el artículo 4º, dijo el *Sr. Escudero*.....

Dice el artículo 4º: “Ningun Notario podrá jercer simultáneamente con su oficio, el de Juez, Relator, Escribano de Cámara ó de Juzgado, Procurador, ni cargo alguno de Policía, ú orden judicial ó de Recaudacion de contribuciones.”

El Congreso vé, que en este artículo se establece de una manera explícita y absoluta, sin excepcion de ninguna especie, una regla general á la cual debe estarse, es decir, la incompatibilidad entre el cargo de Escribano ó de audiencia y el del Notario público; pues apesar de esta exclusion absoluta en el artículo 6º y no en el inmediato, lo cual seria mas tolerable, se dice que el gobierno podrá nombrar ó hacer compatibles estos cargos, cuando lo exija el buen servicio público.

Yo comprendo que se me dirá, que esta es una excepcion de la regla general que se expresa en el artículo 4º; pero es necesario que la comision convenga en que la excepcion de-

berá extenderse en el mismo artículo en que se establece la regla general. Lo lógico sería, que de los dos artículos se hiciera uno redactado en otros términos, con lo cual se evitaría en primer lugar, la especie de contradicción que hay á mi modo de ver entre los dos artículos, y se evitaría la redundancia que hay en el artículo 6º. Hay contradicciones, puesto que el artículo 4º dice, que ningun Notario podrá ejercer simultáneamente con su oficio el de Juez, Relator, etc.; y el 6º dice, que el Gobierno podrá autorizarlo en ciertos casos: y hay redundancia, puesto que el artículo 4º dice, que no podrán los Notarios ejercer simultáneamente los cargos de Escribanos de Juzgado ó de Tribunal, que yo creo que es decir lo mismo; y todo esto podría evitarse variando la redacción de estos dos artículos, que tomándome yo la libertad de hacer á la comisión mis observaciones, podría expresarse de la manera siguiente, con lo cual, además de evitarse la contradicción, se conseguiría embeber dos artículos en uno, cosa que es una ventaja en leyes de esta especie.

Yo creo que la comisión podría aceptar la siguiente redacción: “Ningun Notario podrá ejercer simultáneamente con su oficio el de Juez, Relator, Escribano de Cámara ó de Juzgado, Procurador, ni cargo alguno de Policía ú orden judicial ó de recaudación de contribuciones. Tampoco podrán acumularse en una misma persona estos oficios de Notario Público y Escribano de Juzgado ó Tribunal, salvo el caso en que así lo creyese indispensable el Gobierno por circunstancias especiales á fin de atender al mejor servicio.”

Antes de concluir, ya que estoy en el uso de la palabra, me parece conveniente pedir algunas explicaciones acerca de lo que la comisión entiende por policía ú orden judicial,

porque á mí me han nacido algunas dudas con la lectura de este artículo, y como á mí me han ocurrido, no sería extraño se les ofrecieran á otros, y consultando lo que dijera la comision sobre este particular, podria tener el artículo perfecta inteligencia.

El Señor Conde de Fabraguer: Encuentra el Señor preopinante alguna contradiccion entre el artículo 4º y el 6º de este proyecto de ley, pero de su simple lectura se deduce, que no hay semejante contradiccion: que en el artículo 4º se establece el principio ó regla general de la separacion del Notario y de los Escribanos actuarios, y en el artículo 6º se dice que podrian ocurrir algunos casos en los que por no haber Escribanos actuarios, el Gobierno pueda habilitar algunos de los Notarios: es decir, que se deja al Gobierno por juez de esta necesidad; pero la comision no encuentra inconveniente en refundir en uno los artículos 4º y 6º, siempre que quede consignado el principio que se expresa en esta ley.

Antes que se levante otro señor Diputado á hablar en contra de este artículo, tiene la comision que hacer una aclaracion, en virtud de haber habido varias representaciones de algunos escribanos que manifestaban: que expresándose en el artículo que no podian ocupar ninguno de los destinos de recaudacion de contribuciones, querian que se consignara en la ley, si existiendo como existe hoy á cargo de los Ayuntamientos la recaudacion de contribuciones, se entendia que estaban inhibidos de poder ser del Ayuntamiento, y particularmente si les estaba prohibido ser Secretarios de Ayuntamiento á los Escribanos. Los Señores Diputados saben, que en la mayor parte de los pueblos, los Escribanos son Secretarios de Ayuntamiento, y la comision

convino en que no habia inconveniente, y se dijo, que en la discusion se haria presente esto para que sirviera de comentario á la misma ley. Es decir, que los Notarios pueden ser individuos de Ayuntamiento y Secretarios de los mismos. Debo hacer esta explicacion de que la comision me ha encargado.

.....

El Señor Calderon Collantes..... Este proyecto de ley que yo reconozco no solo como útil, sino como necesario, tiene un vicio capital, y es el de haberse hecho, no diré separadamente de los Códigos, con los cuales tiene bastante conexión, sino por haberse hecho sin relacion al otro proyecto de ley que debe determinar, qué clase de Escribanos están encargados de actuar judicialmente; y yo creo que están tan ligadas entre sí estas dos clases, no solo en cuanto á sus atribuciones, sino en cuanto á su número, que entiendo, que no puede ser ni medianamente perfecto este proyecto de ley, sin tener en cuenta el otro; y yo creo, que ya que el Gobierno hubiera considerado tan urgente esta reforma, que no se hubiera creído posible esperar á la formacion de los Códigos, hubiera sido preciso al menos comprender en un mismo proyecto de ley toda clase de Escribanos.

El pensamiento está visto, que es el establecer dos clases de estos depositarios de la fé pública; los unos que se ocupan de todos los contratos que se celebren entre los particulares, y los otros de las funciones judiciales. Estas dos especies de Escribanos se distinguen, tanto en el pensamiento del Gobierno como en el de la comision, y sin la organizacion de uno de estos ramos del Notariado, que así puede unirse á esta ley del Notariado, no puede organizarse en el otro.

El artículo 4º prohíbe á estos Escribanos públicos, que han sido llamados hasta ahora Escribanos actuarios, los inutiliza absolutamente para actuar con los jueces de primera instancia y en los Tribunales. Y ha meditado la comision, ha meditado suficientemente el Gobierno, si la organizacion que tienen hoy los Escribanos de número de los juzgados, es tal que haga innecesaria la intervencion de los Notarios en todos los actos judiciales en que pudieran intervenir? Pues yo digo á la comision, porque he sido Juez de primera instancia cuatro años, que si no se habilita á los Notarios públicos para que esta clase de servicio, que se va á colocar en un conflicto á muchos jueces, que se encontrarán sin medios de accion civil ni criminal, toda vez que se les inhabilite á los Notarios de intervenir en esos actos.

Ya sé yo que se dice que el Gobierno puede autorizar cuando lo crea necesario para el mejor servicio; pero para esta autorizacion del Gobierno, se necesita que venga la peticion; será menester instruir un expediente, y no será posible acudir á las necesidades perentorias del momento, y á un juez que se vé en la precision de instruir un proceso, no hay que decirle: espere V. á que venga la autorizacion del Gobierno para que pueda actuar fulano de tal, que no es mas que un Notariopúblico. Para hacer esto, era necesario haber señalado el número de Escribanos de número ó de Notarios afectos á los juzgados, para dar fé de los actos judiciales, y que eso estuviera dispuesto para siempre, para acudir á los casos en que un juzgado de primera instancia los pudiera necesitar. Es cierto que en algunos pueblos hay demasiados Escribanos; pero hay otros en que los jueces no han de tener de quien valerse en ciertos casos. Hay juzgados de primera instancia, en que no hay mas que dos Escri-

banos de número: pues bien, ¿cuál será el conflicto en que se halle el Juez que se encuentre en el caso de tener que instruir cuatro ó seis sumarios, que tenga que recibir pruebas en varias partes para formar el sumario, y que no pueda valerse desde el momento en que se publique esta ley de estos Escribanos públicos?

Si es en el artículo 8º donde se ocurre á esta dificultad, como me indica un individuo de la comision, yo me reservaré hablar acerca de eso, y cuando llegue dicho artículo 8º, haré ver que hay contradiccion, y que ademas es inaplicable, atendidas las alteraciones notables que introdujo el reglamento provisional para la administracion de justicia en la clase de funcionarios públicos de que tratamos, segun sabe el Señor Villaverde mejor que yo.

Mi objeto es, pues, llamar la atencion del señor Ministro de Gracia y Justicia, para que aunque no sea mas que interinamente, y mientras llega el caso de fijar el número de Escribanos numerarios que deba tener cada juzgado, prevenga hasta la posibilidad que llegue este caso, hoy muy probable en muchos juzgados, y autorice á los jueces de primera instancia, para que apesar de la prohibicion del artículo cuarto, en los casos que sean urgentes y sin necesidad de esperar la resolucion del Gobierno, porque no puede llegar con la premura debida, se valgan del Notario público para aquellas actuaciones judiciales que el caso lo requiera. La comision y el Gobierno dirán si están conformes con estas indicaciones que he tenido el honor de hacer.

El Sr. Villaverde: Solo diré al Sr. Calderon Collantes, que esta ley no ofrece el embarazo que SS. se ha figurado, puede tener lugar respecto á los jueces de primera instancia, en el despacho de los negocios por falta de Escribanos

de número: si este inconveniente existe realmente, como SS. dice, no es efecto de esta ley. Esta ley no trata mas que del arreglo del Notariado en sí, de la aptitud, moralidad y demas circunstancias que han de tener los Notarios, para evitar en lo sucesivo los inconvenientes que ahora tocamos. Estos otros inconvenientes que SS. indica, habrán de salvarse en la ley que arregle los Escribanos de número ó Escribanos de diligencias, lo cual será objeto de la ley orgánica de Tribunales, de la ley de procedimientos ó de donde mejor le parezca al Gobierno, pero nunca puede ser objeto del presente proyecto de ley.

Decia el Sr. Calderon Collantes, que cómo habia de salir un juez de primera instancia del apuro en que se encontrase, teniendo necesidad de instruir seis sumarios á la vez. Yo diré primeramente á SS., que sucesivamente podrá haber necesidad de instruir esos seis sumarios, pero á la vez, no porque el Juez de primera instancia en cuyo territorio se cometan seis delitos ú ocurran seis causas que necesiten formar seis sumarios; el Juez que tiene que formar las diligencias por sí mismo, no puede estar en seis partes á la vez; el Juez tendria que actuar personalmente en donde el delito fuese mas grave, y las diligencias de los demas las cometeria á otras personas.

Convengo en la contradiccion implícita que ha indicado el Sr. Calderon, reservándose la comision explicarla para cuando se trate del artículo 8º; pero diré de paso, que por ahora el artículo 8º ocurre á la dificultad presentada por SS., porque conserva los funcionarios públicos que tienen título de Escribanos, con las dos atribuciones de escrituras y dar fé de las actuaciones, los mantiene en el goce y posesion en que están: así se dice claramente. Así es, que este proyecto,

Como ha indicado antes el señor Ministro de Gracia y Justicia, no produce los perjuicios de que ha hablado el Sr. Montañez: esos perjuicios vienen de la reforma anterior, á que con mucho acierto aludió el Sr. Calderon Collantes; de la reforma digo, que hizo el reglamento provisional para la administracion de Justicia el año de 1835, en el cual se dispuso que los Escribanos que actúen solo con el Juez, sean los que tengan su residencia en la cabeza del Partido, que los demas se limiten á las escrituras y diligencias de otra clase que puedan ocurrir.

El Sr. Calderon Collantes: Señores, esta ley aunque no sea de un carácter político, es de mucha importancia, y por lo mismo, voy á rectificar la equivocacion en que ha incurrido en mi concepto el Sr. Villaverde, porque conviene quede esto aclarado.

Ha tropezado el Sr. Villaverde con la misma dificultad que yo, pues dice: el fijar el número y condiciones de los Escribanos numerarios de los Juzgados y Tribunales, no es objeto de esta ley, será de otra. Pues esa es la dificultad, y eso me quejo, de que se haya tratado aquí simultáneamente de ambas cosas.

Dice el Sr. Villaverde, que no puede darse el caso de que se instruyan seis sumarios á la vez, sino sucesivamente. SS. sabe tambien, ó mejor que yo, cuál es el órden que se observa en estas materias, y que se pueden instruir seis sumarios y mas á la vez en un mismo Juzgado; pues los Alcaldes constitucionales en cierta clase de delitos y de negocios, hacen de Jueces de primera instancia; son Jueces preventivos. Se llegan al Juez cinco partes al mismo tiempo, y tiene que decir: instrúyanse estos cinco sumarios; él se presenta en el sitio donde se haya cometido el delito mas

grave, pero no puede dejar por eso de instruir lo demas. Y véase como se instruyen á la vez cinco sumarios, que necesitan cinco Notarios ó Escribanos.

Pero esta dificultad, dice el Sr. Villaverde, no la crea este proyecto, existia ya. Yo digo que la crea el proyecto, porque hasta ahora los Jueces de primera instancia, lo que han hecho, es salir de la cabeza de Partido con el Escribano que eligen, ó con aquel que le toca por turno si es de número; pero las demas comisiones que hubiere que desempeñar, para aquellas en que entendian los alcaldes, estaban autorizados los Escribanos reales, aunque no fueran numerarios. La dificultad por consiguiente la crea el proyecto, no está en la legislacion vigente.

Dice el Sr. Villaverde, que el Gobierno cuidará por los reglamentos, ó en otra forma, de salvar estas dificultades.

Esto justifica lo que yo he indicado, porque mi objeto no ha sido, como manifiesto antes, oponerme al proyecto por espíritu de hostilidad á la comision ni al Gobierno, sino que he querido llamar la atencion del Gobierno sobre este conflicto, que no solo es probable, sino segurísimo, que se van á ver en él dentro de poco los Jueces de primera instancia, para que bien por un artículo adicional á este proyecto, bien por otro medio, como el de ese reglamento que indica el Sr. Villaverde, autorice á los jueces para que en los casos urgentes y en todos los que crean necesarios, puedan valerse, cuando no haya bastantes Escribanos numerarios, de los Escribanos reales ó Notarios públicos que llamarán en adelante. Si el Gobierno, teniendo en consideracion estas indicaciones, ofrece salvar esta dificultad para lo sucesivo, nada tendré que decir; pero entre tanto, mis observaciones habrán estado en su lugar. Por el reglamento pro-

visional para la administracion de Justicia, se concede que puedan actuar los Escribanos reales con los alcaldes constitucionales, cuando hacen de Jueces de primera instancia; pero en adelante, no podrán hacerlo por este artículo 4º, y no habiendo mas que dos Escribanos numerarios que puedan actuar, ¿cuál será la consecuencia el dia que haya de instruir seis ú ocho causas á la vez? La consecuencia necesaria será entorpecerse el curso de la Justicia criminal.

El Señor Ministro de Gracia y Justicia [Arrazola:] No sucederá nada de lo que teme mi amigo el Sr. Calderon Collantes.

Dice en primer lugar SS., que debe ser un segundo ramo, ó una segunda parte de este proyecto, el asunto de los Escribanos de Juzgados. A juicio del Gobierno, no estaria en su lugar esta segunda parte del proyecto.

El oficio del Notario y el del actuario son tan diferentes, que se ha reconocido así desde muy antiguo hasta en nuestra legislacion; de modo, que por la naturaleza misma de las cosas, están enteramente separados, y si lo están, preciso es que lo tomemos así. ¿Puede reglamentarse el uno por el otro, cuando están separados los dos?

Efectivamente, Señores, si el Escribano actuario ó de Juzgado, llámese como se quiera, es una parte integrante de los tribunales cuando administran justicia, ¿á dónde corresponderá el arreglo de esta clase? A la organizacion de los tribunales; y cuando se diga lo que ha de ser el Relator, el Procurador, el Escribano de Cámara en los tribunales, se dirá también lo que han de ser los Escribanos actuarios.

Se convencerá, pues, el Sr. Calderon Collantes en su ilustracion, de que aquí no es donde puede tratarse de los Escribanos de los Juzgados; haríamos una involuccion,

organizariamos en parte los tribunales, cuando aquí **no se trata del principio de la organizacion.** Porque puede suceder una de dos cosas, que hasta ese punto son separables las dos; que no haya tales actuarios públicos, sino que se diga, entren á actuar los fieles de fechos, que esto se ha realizado siempre y se está realizando en caso de necesidad; pero no se puede decir nunca, no haya Notarios, porque valdria tanto como renunciar á perpetuar los contratos entre los hombres. Por consecuencia, creo que queda contestado, y espero que convencido el Sr. Calderon Collantes, de que no es este el sitio donde podria tratar de eso, que el sitio es de la organizacion de los tribunales.

Pero dice el Sr. Calderon Collantes: hay una dificultad práctica. ¿Qué va á suceder con un Juez de primera instancia que tiene que instruir seis sumarios? Señores, **sucedirá lo que está sucediendo.** Por el reglamento vigente no puede haber mas que un número limitado de tres ó cuatro por ejemplo. ¿Y no puede suceder que en un partido de ciento cuarenta pueblos, como los hay, se instruyan 60 ú 80 sumarios? ¿Y qué sucederá entonces? Lo que está sucediendo, que los Escribanos numerarios de los pueblos, aquellos cuyos títulos les autorizaban para esto, evacuan las diligencias; cuando estos no bastaban, lo hacia un Escribano real, en cuyo título estaba la concesion de actuar, porque es muy larga la nomenclatura de nuestros Escribanos, y algunas concesiones hay hasta por juro de heredad; y finalmente, cuando éstos no estaban tampoco, lo hacia un fiel de fechos; pues ese recurso, y recurso reconocido por la legislacion nuestra, en el caso de necesidad, ese mismo se tiene y se tendrá en lo sucesivo, porque el proyecto no empeora sino que mejora este punto.

El Sr. Calderon Collantes: Yo quisiera que el señor Ministro de Gracia y Justicia me contestara categóricamente, si el artículo 4º se entiende como SS. lo ha explicado, porque aquí se deben aclarar todas las dudas. Los Escribanos no numerarios, en los casos de urgencia que he dicho ¿pueden ó no actuar en los negocios judiciales? Si pueden, que se diga; pero en ese caso el artículo 4º está redactado de modo que da lugar á dudas, pues tanto yo, que al menos estoy dotado de sentido comun, como otras personas, lo han entendido de la manera que he dicho, y esa duda es menester que desaparezca.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia [Arrazola:] No puede ser culpa del Gobierno el que no se comprenda bien un artículo, parte mínima de un proyecto de ley tan extenso como el actual, tomándolo así aislado, sin considerarle en su enlace con las demas; pero tiene la seguridad de que desde el momento en que se estudie bien todo el sistema, que se enlace ese ó cualquiera otro artículo con los demas, desaparecerán esas dificultades. El artículo 4º no es aislado como lo miran SS. SS: despues de él, viene el 80: y sobre todo, viene el último que dice: que el Gobierno queda autorizado al ejecutar esta ley para habilitar en el ejercicio del Notariado á los que ahora lo ejercen segun lo necesite la administracion de Justicia. Y esta disposicion no es ni ambigua, ni personal, sino local si se quiere; examinadas las circunstancias de cada Juzgado, ya tendrá el Gobierno la prevision de obrar segun aquellas requieran.

Pero dice el Sr. Collantes: se ocurre un caso particular y viene á pedirse la autorizacion, cuando esta se dé, ya puede no ser necesaria. A esto digo que no puede suceder; pues el Gobierno, señores, que por decirlo así, es la provi-

dencia del país, tiene que ver las cosas de largo, y al llegar al cumplimiento de la ley, si ésta llega á serlo, lo hará con conocimiento de las necesidades locales. Así, pues, tranquilícese el Sr. Collantes, que no sucederá nada de lo que SS. teme.

El Sr. Moyano: Toda vez que las objeciones que se han hecho son sobre la incompatibilidad del Notariado con los cargos que llevan jurisdicción, la comisión se ha convenido en quitar la del artículo 4º y que se quede solo en el 6º, redactándose de este modo los dos.

Artículo 4º.—Ningun Notario podrá ejercer simultáneamente con su oficio, el de Juez, Relator, Procurador, ni cargo algun de policía ú órden judicial ó de recaudacion de contribuciones.

Artículo 6º.—No podrán acumularse en una misma persona, los oficios de Notario público y Escribano de Juzgado ó Tribunal, salvo el caso en que así lo creyese indispensable el Gobierno, por circunstancias especiales, ó á fin de atender al mejor servicio.



DATOS HISTORICOS sobre el Notariado, desde su origen; tomados del Tratado elemental de M. E. H. Garnier Deschesnes, segunda edicion.

CAPITULO I.

Origen é institucion de los Notarios.

§ 1º

En los pueblos antiguos.

1. En los pueblos antiguos el origen de los Notarios se remonta hasta los primeros tiempos en que los hombres han celebrado entre sí convenciones para todo aquello que se exige en las diversas conveniencias de la vida social, y de qué se ha tenido necesidad de conservar la memoria, ya para despues de la muerte de los contratantes, ó ya para el caso en que uno de ellos ó sus herederos, rehusaran el cumplimiento de su promesa.

2. Antes que el arte de escribir fuese inventado, ó comun, las convenciones se hacian verbalmente en presencia de testigos, que certificaban la verdad cuando era necesario. Este uso ha sido largo tiempo conservado entre los Hebreos, aunque ellos tuviesen tambien el de la escritura, que habian llevado de Egipto, con otros muchos conocimientos, como se

ve por la ley de Moises que ordenaba que el acto de divorcio fuese dado por escrito. 1

Los Hebreos tuvieron despues muchas clases de Escribas: los unos, que llamaron Escribas de la ley, se ocupaban de transcribir é interpretar los libros santos: otros se llamaban Escribas del pueblo, y formaban, como entre los Griegos, que probablemente lo habian imitado de los Egipcios, una especie de magistratura; otros, en fin, eran los Escribas ó Secretarios del Gobierno. Una de las funciones de estos era recibir y sellar las actas, ora judiciales, ora convencionales, que debian ser expedidas con el sello público; esta segunda parte de sus funciones tenia como se ve, los caracteres de las del Notariado.

Para la mayor parte de las convenciones, estos Escribas no empleaban mas que notas ó signos abreviados que hacian con extrema prontitud, como se ve por este verso del Salmo 44: "Mi lengua iguala la rapidez de la pluma del Escriba." Pero habia tambien actos que los contrayentes escribian ellos mismos ó que hacian escribir por alguno ante los testigos, que eran hechos por duplicado, siendo el uno cerrado y sellado en seguida con el sello público, y el otro quedaba abierto como se dice en el capítulo treinta y dos del libro de Jeremías, donde habla del acto de venta que su primo Hanameel le habia hecho, como á su mas próximo pariente, del campo de Anathot situado en la tierra de Benjamin.

3. Habia entre los Griegos, oficiales públicos que recibian las actas de las convenciones entre particulares y que redactaban tambien los juicios hechos por los Tribunales. En algunas repúblicas, estas dos funciones eran separadas como

1 Deuteronomio C. 24, etc.

lo dice Aristóteles en el libro sexto de sus políticas, capítulo octavo, cuando hace la enumeración de los oficiales necesarios á una Ciudad; pero él considera estas dos clases de oficiales como teniendo la misma autoridad y el mismo carácter.

4. Entre los Romanos las convenciones se hacían verbalmente, en presencia de testigos, ante un hombre que tomaba nota sobre tablitas. ¹ Estas notas eran simples signos ó especie de cifras que tenían significaciones conocidas y que se trazaban con mas prontitud que se pronunciaba la palabra; ² y cuando era necesario obligar á uno de los contratantes á cumplir la convención, el otro se presentaba con los testigos y el tenedor de notas; ante el Magistrado llamado pretor, el cual sobre la explicación que aquel daba de estas notas y sobre la declaración de los testigos, hacía re-

(1) Este era el nombre de las hojas de una madera delgada, *tabulae tabellae*, sobre las cuales se trazaban los caracteres con estilet y de las que se hacían pequeños cuadernos que se guardaban en su cartera. Se formaban también rollos ó libros. Había tablas en hojas de marfil ó de metal. Así es como fué escrita en Roma la ley que los Decévirios habían llevado de la Grecia, y que fué llamada la ley de las doce tablas. Después se servían entre los Romanos, de hojas de pergamino *membrana*, *pergamus rarus*. Así es que de las palabras nota, tableta, es de donde han venido los nombres de Notario, guarda-nota, tabellion.

(2) Es conocido este dístico de Marcial, intitulado *Notarios*. L. 14, núm. 106.

“La prontitud de la palabra no puede igualar á la de la mano del Escriba; él ha trazado las palabras antes que la lengua haya acabado de pronunciarlas.”

El poeta Manilio ha expresado lo mismo en estos tres versos de su cuarto libro.

“Para el hábil Escribano una palabra no es mas que una letra, sus notas van mas aprisa que la lengua que las pronuncia, y á pesar de la rapidez de las palabras, él las expresa todas con sus signos abreviados.

dactar el contrato por escrito, ordenaba la ejecución y lo hacia sellar con el sello público.

5. Se concibe que debia haber en Roma un gran número de personas ejercitadas en este arte de trazar las notas tan pronto como la palabra, lo que exigia por lo mismo, un juicio seguro, instruccion, y una probidad reconocida.

Los gefes de familias patricias, los hombres de dignidad ó de consideracion, tenian cada uno Escribas de esta especie llamados *Cursores*, de los que se servian tanto para sus asuntos personales como para los de sus clientes. Porque entre los Romanos, siguiendo una institucion de Rómulo, todos los hombres del pueblo adoptaban un patron del órden patricio, que debia ser su protector, su consejero, y tenerle en cierto modo en lugar de padre, de donde viene esa palabra *patron*; que tenia cuidado de dirigir sus asuntos, de recibir las actas de sus convenciones, y de defenderlos en sus procesos. Los patrones tenian á honor hacer estos buenos servicios á sus clientes, de los que ellos eran tambien en algun modo los Abogados y los Notarios.

Los clientes por su parte reconocian estos servicios por su adhesion hácia su patron: ellos le daban su sufragio en las elecciones: era costumbre que se hiciesen al principio del año pequeños regalos, lo que nosotros llamamos estrenos del dia de año, que es en efecto muy antigua entre la mayor parte de los pueblos; y ellos debian tambien ayudarle para el establecimiento de sus hijas, rescatarle á él y á sus hijos cuando caian en cautividad en la guerra.

La consideracion, el favor de aquellos que aspiraban á la magistratura y sus medios de llegar á ella, tenian una buena parte en el gran número de sus clientes.

Así se tenia cuidado en Roma de hacer aprender á los

Jóvenes, y principalmente á aquellos de entre los esclavos que mostraban inteligencia, ese arte, bastante difícil, de escribir en notas, con el cual no era menester mas que una letra ó un rasgo para expresar una palabra ó una frase entera, á fin de que ellos pudieran ser empleados tanto en este uso de hacer constar las convenciones en signos trazados sobre tablas, como en escribir su significacion, cuando los actuarios ó los Tabeliones cartularios hacian por extenso la redaccion de los juicios y contratos.

6. Los tenedores de notas entre los Romanos, no tenian todos el carácter de hombres públicos: no habia de este número mas que aquellos que eran especialmente accesorios á la República ó á alguna Ciudad, sea sujeta, sea aliada de Roma. Porque cada ciudad tenia sus esclavos públicos que servian de Escribas, de actuarios, de Notarios ó Tabeliones, á fin de que la expedicion de las actas y de los juicios, no costase nada al pueblo; y se tomaban para esto esclavos, al principio, porque era el Gobierno quien los mantenía y ocupaba, y despues porque siguiendo una regla del derecho Romano, ninguno podia estipular por otro, y que se habia exceptuado de esta regla á los esclavos por razon de que todo lo que ellos adquirian, pertenecia á su dueño de quien ellos mismos eran propiedad; y que tambien los esclavos públicos que pertenecian á la ciudad, podian estipular válidamente por cada uno de sus habitantes.

Se sabe asímismo que en este pueblo esencialmente conquistador y dominador, los hombres libres no hacian caso mas que del arte de la guerra y de las magistraturas; las profesiones de artes liberales, las ciencias y el comercio, eran ejercitados por esclavos ó por libertos.

Los ciudadanos Romanos tenian sin duda, para los letra-

dos, los sabios, los retóricos, los sofistas, los médicos y los artistas, la estimación debida á sus talentos; pero ellos no gozaban la consideración pública.

Por lo demás, los esclavos que en los primeros tiempos hicieron en Roma las funciones de tenedores de notas y de Actuarios, no pueden compararse á los Notarios ó Tabeliones, que fueron instituidos en seguida, y menos aun á los que existen hoy en Europa; porque ellos no eran oficiales titulados: sus notas no eran más que un acto privado y solamente servían de Escribas á los Notarios y Tabeliones, cuando esas notas eran redactadas con todas sus letras para formar el instrumento de las convenciones como se dirá oportunamente.

7. Después que las convenciones escritas en notas eran puestas en limpio por los Tabeliones, no eran aun más que un acto privado que hacía bien fé en justicia, pues que el magistrado debía creer el testimonio de este oficial, el cual tenía tanta fuerza como la declaración de dos testigos; pero no venía á ser auténtico y ejecutivo, más que por la sanción del juez y el sello público que él hacía poner. ¹

8. Bajo los Emperadores Romanos, la función de Notario fué más especialmente determinada y arreglada.

Arcadio y Honorio (en el siglo IV) prohibieron se tomaran esclavos para ejercer las funciones de Notarios y de actuarios, pues que estas dos cualidades tenían entonces la misma denominación de Notario, cartulario, y ordenaron que estos fueran elegidos lo mismo que los jueces; sus funciones fueron entonces puestas en el número de las cargas municipales; aquellos que las llenaban, hacían parte de los

¹ Véase la instituta de Justiniano, L. 2, tít. 10, de testamentos, y L. 3, tít. 22 de las obligaciones por títulos.

ministros ó magistrados; ellos formaban un órden enteramente distinto de los ministros inferiores que se llamaban *Apparitores* y su estado era visto como mas honroso, porque todos los actos públicos estaban confiados á su fidelidad.

Las funciones de Notario se ejercian gratuitamente: éstas eran un cargo público que cada ciudadano debia llenar á su vez, pues que eran elegidos al efecto, de modo que era visto, por algunos como cargo tan oneroso, que para evitarlo, dejaban las ciudades é iban á servir en el ejército ó tomaban plazas en la casa del Emperador, lo que fué necesario en fin prohibir por una ley.

Ademas habia entre los Romanos otros oficiales que para ciertos actos hacian la funcion de Notario y que llamaban *actuarii*; cada Gobernador de provincia tenia uno cerca de él para recibir, registrar y sellar los actos de la jurisdiccion voluntaria, tales como las emancipaciones, las adopciones, las manumisiones (franquicias), y singularmente los testamentos, cuando se querian insinuar, publicar y registrar, lo que se decia poner *apud acta, apud gesta*.

El Emperador Leon (en el IV siglo) quiso que los Notarios, conforme al espíritu de su institucion, fuesen hombres de una probidad reconocida, instruidos en el arte de hablar y de escribir, y en el conocimiento de las leyes.

Bajo el imperio de Justino (en el siglo VI) los notarios formaron cuerpos y Colegios, entre ellos. ¹

Justiniano su sucesor, hizo redactar por tres jurisconsultos, en el año 533, un compendio del derecho Romano bajo el

¹ Lo mismo ha tenido lugar en Francia desde Felipe el Hermoso, como se verá al fin del número trece y mas abajo; y ella ha sido establecida tambien por la ley orgánica del Notariado actual bajo el nombre de cámara de disciplina de que se hablará en uno de los capítulos siguientes.

título de instituta, sacado de su Código, y de las leyes y decisiones del digesto cuya colección se hizo también entonces, y fué publicada poco tiempo después.

Se veía un gran número de disposiciones concernientes á los notarios en la colección de las leyes de este Emperador Romano, y es á él á quien se atribuye comunmente esta denominación dada á los Notarios de *judices, chartularii* que varios autores han creído ser de Carlo-Magno; lo que significa que él consideraba á esta función como teniendo á la vez la de redactor y la de juez.

Así es como los consideraba igualmente en su libro *de la fórmula de los Notarios*, el sabio Magno Aurelio Cassiodoro, Patricio de Roma, bajo el reinado de Theodorico II, jefe de la nación de los Godos y rey de Italia. Él daba á la función de los Notarios aun más importancia que á la de los jueces, porque, decía, que éstos no hacen más que juzgar los procesos, mientras que los Notarios los previenen sin que haya apelación de sus juicios.

9. Se ve en la novela 44 que el uso de los Romanos en tiempo de los emperadores, respecto de las actas que pasaban ante los Notarios, era que el Notario escribía primero en notas abreviadas todo aquello que los contrayentes convenían entre sí: estas notas ó proyectos de acta, se llamaban *scheda, hoja, tableta*: la acta no era perfecta ú obligatoria hasta que había sido escrita con todas sus letras, lo que se llamaba *inpurum ni mundum*, poner en limpio: esta operación que viene á ser poco más ó menos lo mismo que nuestras copias de contratos, se hacía por los tabeliones y formaba el complemento del acto: por esto es que en la ley *contractus* del código de Justiniano se dice, que las partes podían retractarse mientras que el contrato no estaba puesto en limpio y

confirmado por la suscricion de las mismas partes. Pero en materia de venta sea sin escrito, sea por un escrito (*scheda*), no puesto aun en limpio, si el aceptante habia dado arras, las perdia por su resistencia á cumplir el contrato; y el vendedor que rehusaba hacerlo, pagaba el doble de las arras.

La suscricion no era un signo manual de las partes: ella consistia en escribir abajo del contrato puesto en limpio, que era de su agrado y acordaban todo lo que en él estaba contenido; y en cuanto á su firma, consistia en poner el sello particular de que se servían habitualmente.

Cuando los contratantes no sabian escribir, un amigo suscribia por ellos. No era necesario que los testigos suscribiesen la acta: bastaba que el tabelion hiciese mencion de su presencia.

Las notas trazadas por el Notario, no eran lo que nosotros llamamos hoy la minuta del acta. Estas notas hechas en signos ó abreviaturas y segun las cuales el tabelion redactaba por extenso el contrato ó la copia, no se conservaba; ellas eran miradas como un borrador inútil una vez que era expedida y librada la copia. Esto es lo que se llama en derecho *breves*, *brevia*, *brevienta*, y es del todo diferente de lo que entendemos por minuta de acta y por acta en brevete, es decir, aquellos de que no se guarda minuta, pero que no son menos escritos por extenso que los otros.

§ 2º

En Francia, bajo las dos primeras razas de los reyes.

10. Todos estos usos pasaron á las Gaulas con la dominacion de los Romanos.

Cuando los Francos y las otras hordas de guerreros venidos de la antigua Germania, hicieron sucesivamente la conquista bajo la direccion de sus gefes, llevaron allí las costumbres y usos de su país, dejando á los Galos y á los Romanos la libertad de seguir sus leyes. Estas costumbres no fueron conservadas por mucho tiempo entre ellos mas que por tradicion; se ve bien en algunas partes descritas en los capitulares de sus reyes, Childeberto, Clotario y Dagoberto, en los siglos VI y VII, y de Pepino, primer rey de la segunda raza; pero Carlo-Magno su hijo, fué el primero que hizo redactar por escrito, todas estas costumbres el año 798, bajo el título de ley sálica, á la cual añadió otras muchas leyes en forma de capitular ó capitulares.

11. Estos diferentes monumentos, que son por tanto de una muy grande extension, no contienen nada que indique que los Francos hubiesen adoptado las leyes y usos de los Romanos sobre la redaccion y forma de los contratos, ni que la funcion de Notario ó de Tabelion, fuese entre ellos la que era en Roma y en la Gaula Romana.

Se ve en las capitulares de los reyes de la primera raza, que contienen las leyes de los Ripuarios, de los Alemanes, y de los Bávaros, que las convenciones se hacian entonces por simples escritos privados, por cartas (*epistolæ*) ó que se probaban por testigos. ¹

Las donaciones que se hacian á la Iglesia eran llevadas en una carta escrita ante seis testigos, quienes si querian, imprimian allí su propio sello, y que el donador ponía so-

¹ *Per chartam, aut per testes; pacta vel placita que per scripturam quamcumque facta sunt, vel per testes demonstratos, tres vel amplius.* Véase el tercer cap. de Dagoberto, del año 630, tit. 15, art. 2 y 13 de la ley de los Bávaros.

bre el altar en presencia del sacerdote que servia esta iglesia. ²

En las fórmulas de Marculfo, escritas hácia el año 635, bajo el reinado de Clovis II hijo de Dagoberto, y que contienen el modelo y la forma de un gran número de actos, tales como ventas, permutas, donaciones, testamentos, particiones, divorcios, etc., se ve que todos estos actos se hacian por escritos privados, por una simple carta. El no habló allí de Notario mas que en la 17ª fórmula del libro 2º que es el modelo de un testamento mútuo entre marido y mujer donde dice: *testamentum nostrum condidimus quod, illi notario, scribendum commisimus*, “nosotros hemos hecho nuestro testamento que hemos hecho escribir por un tal Notario.” Pero en la 7ª fórmula de este mismo libro, que es el modelo de otro testamento entre marido y mujer, se ve, que él está hecho en la forma de una carta. Y en las 10ª, 11ª y 12ª y número de otras fórmulas siguientes, los modelos de actas de donaciones entre vivos y testamentarios, son igualmente en esta forma privada.

Pero como cada uno tenia entonces la facultad de seguir ó su arbitrio, ó la ley romana ó la de los Francos, y que segun el derecho romano, habia ciertos actos, que debian ser registrados en las cortes de justicia ó por los prefectos de las provincias, lo que se llamaba poner á *publ acta ó gesta*, se ve en las fórmulas 37 y 38 del libro primero, un ejemplo de esta formalidad llenada ante los jueces y los oficiales municipales por una carta que contenia donacion ó cesion ó testamento sobre la cual habian puesto los testigos el sello de su mano que despues habia sido presentada por el mandatario

² Véase el mismo capítulo de Dagoberto tít. 1, cap. 1.

especial del autor y leída, así como el mandato en presencia de esos jueces siendo por ellos confirmada é insertada en el registro de los actos públicos, que se conservaba en los archivos.

12. Carlo-Magno, en su capitular del año 803, artículo 3º, quiso que sus envia los (*missi dominici*) nombrasen en cada lugar los Notarios. Y su capitular del año 805, artículo 3º, previene que los Escribas deben escribir fielmente, y ordena á cada obispo y abad, y á todos los condes, tener cada uno su notario. *De Scribis ut vitiosé nonscribant et unus quisque episcopus et abba, et singuli comites, notarium suum habeant.* He ahí todo lo que se halla con relacion á los Notarios en las numerosas Ordenanzas de ese primer legislador de los franceses á quien algunos Escritores han atribuido esta denominacion de *judices chartularii* dada á los Notarios, la cual es verdaderamente del Emperador Justiniano.

No parece que Carlo-Magno hubiese concebido el proyecto de instituir el Notariado bajo el título de Oficiales públicos como lo han creído algunos autores modernos. Lo que se dice en sus capitulares, hablando de los Notarios, se aplica igualmente á los Grefieres, actuarios ó Escribanos de justicia, á los Escribas en general, y prueba aún que los primeros no eran oficiales con título, pues que ellos eran solamente escogidos por sus enviados en los lugares de su propio dominio, y que cada obispo, cada abad y cada conde, debia tener, es decir, nombrar su Notario, en su territorio. Mientras que entre los Romanos, esta era una funcion pública propiamente dicho, á la cual se era electo de la misma manera que á las magistraturas, porque en Roma toda funcion, toda autoridad, toda magistratura, derivaba úni-

tamente del poder público. Pero entre los Francos el poder judicial, era visto como un derecho inherente á la propiedad del territorio de la conquista. Las tierras que fueron dejadas á los Galos y á los Romanos, quedaron sujetas: aquellas que se distribuyeron á los conquistadores, les fueron dadas bajo el título de beneficios de por vida, con la carga del servicio militar: la mayor parte formó el dominio real, de que muchos reyes desmembraron una parte, sea en soberanía para sus hijos segundos, sea en favor de personas distinguidas, que ellos querían gratificar. El derecho de justicia hizo parte de esas concesiones y vino á ser en seguida hereditario como ellas cuando el establecimiento de los feudos, hácia el fin de la segunda raza y principalmente en la época de la tercera como se verá en el número 19.

§ III

Bajo la tercera raza.

13. Algunos autores han escrito que S. Luis habia creado sesenta oficios de Notarios en el *Chatelet* de Paris para recibir todos los actos de jurisdicción voluntaria en la comprensión de ese Tribunal, uno de los mas antiguos del reino y donde la justicia era administrada por un conde bajo la primera raza; por un vizconde, bajo la segunda raza, desde el año 884; y por un preboste, *prepósitus* bajo la tercera, desde el año 1032.

Pero este hecho no es cierto en manera alguna, aunque sea referido en las diferentes historias de la vida de ese Rey

por *Joinville*, por Nicolas *Gilles* Arzobispo de Tiro, por *Gauguin*, y en la Crónica de S. Dionisio; y aunque Loysel en su tratado de los oficios, le haya tambien *sostenido* sobre la fé de los antiguos historiadores. Ademas de que no se encuentra en los establecimientos de S. Luis nada que dé indicios de esta creacion, se vé que bajo Felipe el Hermoso, su nieto, que subió al trono quince años despues de él, habia en el Chatelet de Paris un número indefinido y excesivo de Notarios. Y por remediar los inconvenientes que resultaban de esta confusion, encargó al Preboste de Paris examinar cuántos Notarios bastaría que hubiese para todos los asuntos del Chatelet, y darle la lista de aquellos que estimara deber ser conservados. Despues de este informe, al cual iba adjunta la lista, fué cuando Felipe el Hermoso le dirigió en el mes de Marzo del año de 1300, las cartas-patentes en forma de mandamiento, por las cuales ordenó que los sesenta sujetos que allí son nombrados fueran solamente conservados en las funciones de Notarios del Chatelet para ejercerlas como hasta entonces lo habian hecho, y mientras que placiera á su voluntad, mandando á su Preboste excluir á todos los otros. Lo que prueba que S. Luis no habia creado en título de oficio sesenta Notarios en esta-jurisdiccion: porque si esto hubiese sido, y que consiguientemente esos sesenta oficiales hubiesen ejercido en virtud de una creacion real, ningun otro habia podido llenar la misma funcion sin una creacion nueva por los dos Reyes sucesores; y no habria podido suceder que el número de Notarios fuese tan multiplicado como era sin embargo sin conocimiento de Felipe el Hermoso, quien no lo supo sino por el informe de personas dignas de fé.

Por otra parte, este Felipe el Hermoso, es el primero que

se ha reservado a él y á sus sucesores el derecho de crear Notarios en sus dominios, como se verá en el número 15.

Y así los títulos que los Notarios del Chatelet de Paris han conservado cuidadosamente en sus archivos, no se remontan mas que hasta el año de de 1300, en el curso del cual, ellos se erigieron en sociedad ó corporacion é hicieron sus estatutos que Felipe el Hermoso aprobó y ratificó por sus cartas patentes datadas en Fontainebleau el año de 1308, recordadas y confirmadas por la Ordenanza de Felipe V, llamado el Largo, del mes de Febrero de 1316, que se encuentran en la coleccion de las cartas de los Notarios.

La primera ley que se ha dado en Francia especialmente con relacion á los Notarios, es la Ordenanza del mismo rey Felipe el Hermoso, del mes de Julio de 1304, que en esta materia ha servido de base á las Ordenanzas de sus sucesores, y de la que no será inútil referir aquí algunas disposiciones, á fin de hacer entender mejor lo que resta que decir sobre el estado de los Notarios durante esta tercera raza, y sobre lo que ha sido despues al fin de esta dinastía hasta la organizacion actual del Notariado.

1º Las notas ó borradores de las convenciones, no eran ya entonces, como antiguamente, simples signos compendidos, trazados tan pronto como la palabra: ellas debian contener en sustancia todo lo que las partes convenian, ser escritas en seguida sobre un mismo registro llamado cartulario ó protocolo, de una manera clara é inteligible, sin abreviatura en que el sentido no fuese bien determinado, y sobre todo cuando podia resultar algun peligro para los contratantes. Ese borrador debia ser leído y explicado por el Notario, y corregido en su presencia si era necesario.

2º Conforme á este borrador escrito sobre su protocolo,

era como el Notario redactaba el instrumento de la convencion, es decir, el contrato que se llamaba la cópia; y cuando esta cópia era expedida y librada, él no *cancelaba* el borrador sobre su protocolo, sino él debía allí hacer mencion que la cópia habia sido librada, sea á cada una de las partes cuando la naturaleza del contrato lo exigia así, sea á aquella que únicamente tenia interes, y él no podia librar á la misma parte una segunda cópia del contrato sin orden superior, á menos que esto hubiese sido convenido por el acto.

3º Cuando el Notario requerido de recibir una acta, no estaba suficientemente instruido de la naturaleza de la convencion de que se trataba, debía, antes de redactar en contrato lo que le habian dicho las partes y que él habia escrito en sustancia en su protocolo, enviarles á un Notario mas hábil para hacer esta redaccion, ó tomar consejo de personas ilustradas.

Los Notarios debian hacer lo mismo, y consultar en caso necesario al juez del lugar, cuando tenian alguna duda razonable sobre la validez ó legitimidad de una convencion, y les era prohibido recibir las que fuesen reprobadas por las leyes ó por las costumbres.

4º No debian ser instituidos por Notarios mas que hombres capaces, versados en el arte de escribir y en la ciencia requerida para esta profesion, y despues de haberse asegurado de su capacidad y de su buena vida y costumbres por una informacion legal.

5º Ellos no debian tener ni mezclarse en ningun arte, oficio ó trabajo que fuese vil, pena de ser privados de su estado de Notarios.

6º A la muerte de un Notario, si dejaba un hijo que fuese hábil, y juzgado capaz de llenar estas funciones, él era

preferido á todo otro para suceder en el oficio y en los protocolos del padre; si no, ó si él no lo queria, los protocolos debian ser depositados en otro Notario próbido y fiel, que era encargado de hacer y librar á las partes las cópias de los contratos, y recibia los emolumentos de que él guardaba la mitad para sí, y debia remitir la otra mitad á los herederos del finado, ó á aquellos á cuyo favor hubiese dispuesto, sea entre vivos, sea por causa de muerte.

7º En los lugares donde era costumbre que los Notarios hiciesen extraer de sus protocolos y copiar los contratos por sus *pasantes*, Felipe el Hermoso quiso que continuasen usando de esta facultad, con tal que ellos mismos recibiesen las convenciones de las partes que ellos las escribiesen en sustancia en sus protocolos, sin añadir, disminuir, cambiar, ni corregir nada que pudiera desnaturalizar la convencion, que sus pasantes fuesen capaces, fieles, aprobados y juramentados, que la cópia de que el Notario vivia siempre responsable, fuese por él confrontada con aquellos y signada ó firmada en la manera acostumbrada; la misma facultad fué acordada por el Rey, en los lugares donde ella no estaba en uso; pero solamente mientras fuera su voluntad, reservándose revocarla en el caso en que resultaran algunos abusos ó perjuicios.

8º Para los juramentos que era permitido insertar en los contratos; para los contratos de matrimonio, y ciertos otros actos que no podian pasar mas que ante los Notarios instituidos por el Rey, se debia sujetar á las costumbres antiguas de los lugares.

15. Se vé por esta misma Ordenanza de Felipe el Hermoso, que el Rey no institua Notarios mas que en los lugares de su propio dominio. “Los tabeliones ó Notarios criados

en los lugares á nos pertenecientes, sea en totalidad, sea en parte, como estando en los derechos de los señores en cuyo lugar nos hemos puesto, y de los que estamos al presente en posesion, residirán en los dichos lugares y ejercerán allí sus funciones mientras se porten debidamente, con tal que hayan sido criados ó á lo menos confirmados de nuestra autoridad. Los dichos Notarios harán su residencia en un lugar determinado, sea ciudad, sea villa, y allí será donde ejercerán su oficio; pero cuando se encuentren de paso en otros lugares de nuestro reino, no con propósito deliberado sino por accidente, podrán recibir las actas para que sean requeridos, las cuales harán fé en todo lugar y serán válidas, con tal que los dichos Notarios no permanezcan habitualmente en esos lugares ni tengan en ellos habitacion.”

De ahí es, que en los lugares que no eran del dominio real, pero que pertenecian á los Señores que tenian la alta justicia, habia tambien Notarios instituidos por ellos, los cuales no podian ejercer sus funciones fuera del territorio y de la jurisdiccion de la justicia señorial.

Así se vé que cuando Felipe el Hermoso, por su Ordenanza precedente, fechada en Paris el 23 de Marzo de 1302, habia quitado á todos los Senescales, Bailios y Justicias, el poder de crear é instituir Notarios, reservando expresamente ese derecho á sí y á los reyes sus sucesores, habia exceptuado de esta disposicion los prelados, los barones y los otros súbditos suyos que de antigua costumbre podian hacer Notarios en sus territorios.

El art. 29 de la misma Ordenanza, prohíbe á los Alguaciles reales explotar y ejercer sus funciones en las tierras de los prelados, de los barones, ó de los otros vasallos y súbditos suyos, en los cuales ellos tenian alta y baja justi-

cia, si esto no era en los casos de jurisdiccion ó de derecho reservado al Rey; y entonces ellos no lo podian hacer sino en virtud de un mandamiento del Senescal, del Vizconde, del Vignier ó del Juez, el cual debia especificar este caso de competencia real.

Otra Ordenanza del mismo rey Felipe el Hermoso del mes de Mayo de 1304, art. 5º dice: “Y es á saber, que nuestros canclleres no tendrán ningunos Notarios en tierras, ni en justicias de los barones, ni otros señores que tengan alta justicia, ni recibirán ningunos contratos en tierras de aquellos.”

Felipe el Largo, su hijo, por su Ordenanza del mes de Junio de 1319 hecha sobre las representaciones de los barones, de los nobles y de los otros habitantes del país de Auvergne, quiere que ningun Notario real no pueda residir ni ejercer sus funciones en la Bailia de esta provincia y en su jurisdiccion.

16. Los Notarios reales mas antiguamente conocidos, eran aquellos del Chatelet de Paris.

Desde el año de 1384, su establecimiento era calificado de inmemorial. Era probablemente de la misma fecha que el de esta jurisdiccion tan antigua de que ellos hacian parte; porque los Notarios del Chatelet, eran especie de comisarios del Preboste de Paris, para recibir, redactar y sellar todos los actos de jurisdiccion voluntaria. Ellos tenian su oficina en el Chatelet y se estaban allí habitualmente. Ellos encabezaban las cópias de sus actas en nombre del Preboste de Paris, cuando las expedian en forma de ejecutoria; y aunque fuese solamente ante ellos que compareciesen las partes é hiciesen sus convenciones que ellos recibiesen, que ellos redactasen y sellasen sin que ese magistrado fuese á ello presente, él era quien en el estilo de las cópias era re-

putado hablar allí, y hacia saber la comparecencia de las partes ante los Notarios, ordenaba la ejecucion del contrato, y hacia poner por ellos el sello de la jurisdiccion en testimonio de lo que allí se contenia, de la misma manera que en las cortes soberanas los decretos eran encabezados en nombre del rey. Esto es por lo que antiguamente al fin de las cópias de los contratos se ponian esas palabras como pronunciadas por el Preboste de Paris contra las partes contratantes, *á cuyo cumplimiento nosotros le hemos juzgado y condenado de su consentimiento.* De donde vino en seguida, en varios lugares la costumbre en los Notarios, de poner estas mismas palabras al fin de las simples expediciones de sus actas, aunque ellas no fuesen en forma de ejecutorias.

Los escribanos del Chatelet, no eran designados entonces mas que bajo el nombre de Notarios, porque en el origen, ellos escribian, como éstos, en nôtas ó signos abreviados, la sustancia de los juicios y de las órdenes del Juez; pero estas dos funciones eran bien distintas, aunque ellas fuesen desempeñadas *con frecuencia por los Notarios* propiamente dichos; así como se ve, en la Ordenanza de Felipe el Hermoso, antes citada, del mes de Julio de 1304, artículo 13, *et notarii curiæ processus curiæ vel precepta in suis propriis chartulariis non ponant, sed in registris curiæ redigent integré et diligenter, et fideliter conservabunt, et iudicibus locorum integré reddant regiminis sibi commissi tránsito tempore vel finito.* “Los Notarios de la corte (de justicia,) no pondrán en
 “ sus protocolos particulares los procesos y las órdenes ju-
 “ diciales, pero ellos las redactarán y las inscribirán en ex-
 “ tenso, y al punto, sobre los registros de la corte que ellos
 “ guardarán fielmente para entregarlos á los jueces, cuando
 “ el tiempo de esta comision á ellos dada haya expirado.”

17. Se ve despues de lo antes dicho, que habia en Francia desde la segunda raza de los reyes, varias clases de Notarios: *los Notarios reales*, que eran establecidos por la autoridad del rey; *los Notarios de los Señores* altojusticieros, que tenian su comision de ellos, y podian solamente pasar actas en la extencion del territorio de su justicia; y *los Notarios de los Prelados y Abades* que en el origen eran por ellos instituidos y tenian exclusivamente el derecho de pasar todos los actos concernientes, á las materias benéficiales; se les llamaba *Notarios Apostólicos* pero ellos fueron obligados, bajo Luis XIV, á proveerse de oficios reales que este rey crió para este efecto. Y en las ciudades principales, especialmente en Paris, estos oficios de Notario real fueron reunidos á los de Notarios ordinarios.

18. La denominacion de *Notarios* era dada igualmente á otros varios oficiales públicos, á causa de la etimología de esa palabra, y del antiguo y primitivo uso de simples notas ó signos abreviados para conservar la memoria de todo lo que se hacia ó pronunciaba.

Los secretarios del Rey, que redactaban, expedian y firmaban las cartas de la grande y pequeña cancillería, habian sido instituidos por Carlos V, bajo el título de *Clérigo Notarios* de su palacio; y ellos han sido siempre calificados de Secretarios-Notarios del Rey.

Se daba entonces esta calificacion de *clérigo*, á todos los oficiales cuyas funciones exigian conocimientos en las letras y en las leyes, porque en estos primeros siglos de ignorancia, en que los nobles eran únicamente entregados á la guerra, y en que muy pocos hombres sabian leer y escribir, sobre todo en latin, que era el idioma que se usaba para las actas, los juicios y las órdenes reales, lo que ha tenido

lugar hasta Carlos VII, casi todas las plazas civiles no eran dadas mas que á eclesiásticos, *clerici*, á quienes su educacion y su estado habian puesto en la necesidad y habitud de instruirse.

Mas estos clérigos no eran siempre sacerdotes ni personas ligadas con las órdenes: habia simples clérigos que hacian vida eclesiástica, *clericaliter viventes*, ellos tenian la tonsura, llevaban el hábito eclesiástico y gozaban los privilegios del clero, mientras que no contrageran matrimonio, *non conjugatos*, y que no ejerciesen profesiones viles ni el comercio.

Los escribanos titulados del Parlamento, eran reputados secretarios del Rey, diputados cerca de esta corte, para hacer las expediciones necesarias, porque todo allí era titulado á nombre del monarca. Es por esto que el escribano principal del Parlamento, era obligado á proveerse de un oficio de Secretario del Rey, para poder firmar los decretos.

En fin, los Secretarios de Estado, hacian la funcion de Notario para ciertos actos emanados del Rey, ó que pasaban en su presencia. Ellos recibian con esta cualidad los contratos de matrimonio de las reinas y los del heredero presuntivo de la corona, de los hijos é hijas de Francia, y de los príncipes ó princesas de la sangre, cuando el Rey estaba allí presente.

Una declaracion del Rey del 21 de Abril de 1692, previene “que los contratos de matrimonio pasados en presencia de S. M. y recibidos por los Secretarios de Estado, serian ejecutados, llevarian hipotecas y tendrian la misma fuerza que si hubieran pasado por ante los Notarios: que la minuta quedaria en poder del Secretario de Estado, el cual

libraria las expediciones; y que para la comodidad de las partes, seria depositada una cópia confrontada por el Secretario de Estado en casa de un Notario que podria librar las expediciones como si él hubiera recibido la minuta.”

19. Se ha visto arriba que desde el principio de la segunda raza, los obispos, los abades y los condes, tenian Notarios, pues que eran aun obligados á tenerlos, siguiendo la capitular de Carlo-Magno del año de 805.

A esto es á lo que se refiere comunmente el origen de los Notarios señoriales que han existido tan largo tiempo en Francia.

Los condados, habiendo sido enfeudados y hecho hereditarios al principio de la tercera raza, los señores venidos á ser propietarios de estos condados, continuaron teniendo sus Notarios como los tenian en los tiempos en que no eran mas que los gobernadores de las provincias y ciudades de que eran condes; y á su ejemplo los otros señores á quienes se enfeudó igualmente las tierras de que estaban ya en posesion á título de beneficio militar vitalicio, gozaron tambien la facultad de tener Notarios, como una consecuencia del derecho de justicia inherente á sus feudos; porque se ha visto antes, que en el origen los Notarios eran al mismo tiempo los secretarios, los Escribas de las jurisdicciones. Estos Notarios señoriales recibian los actos y contratos voluntarios en el territorio del señor justiciero que los habia instituido, y á imitacion de lo que se hacia en las cortes de justicia del Rey, ellos intitulaban las cópias de sus actas con el nombre de ese señor ó de su bailío, y él las sellaba con su sello auténtico.

20. No parece que en Francia el número de los Notarios reales haya sido fijado antes de Felipe el Hermoso, quien pa-

ra el Chatelet de Paris los reducía á sesenta: su número fué despues muchas veces aumentado á causa del crecimiento sucesivo del recinto y poblacion de la capital; y habia sido definitivamente llevado á ciento trece por cartas patentes de Luis XIII del mes de Octubre de 1639.

Y respecto de los otros Notarios reales, Luis XIV, por un edicto del mes de Abril de 1664, fijó el número en estos términos; á 20 para las ciudades capitales de provincia, 10 para las otras ciudades donde habia bailage ó senescalado, 4 para las pequeñas ciudades donde habia prebostado, 2 para las villas donde habia ferias y mercados, y 1 para los parajes de 60 familias arriba.

§ 4º

Desde el fin de la tercera raza y el cambio de la Constitucion francesa.

21. Todo lo que se ha dicho, pareceria no ser hoy mas que un objeto de curiosidad y de erudicion inútil, pues que, por una parte, la Asamblea Nacional Constituyente, por su decreto sancionado el 6 de Octubre de 1791, ha suprimido todos los Notarios señoriales y apostólicos; ha abolido el título de oficios de Notarios reales; y ha establecido simplemente en toda la Francia, *funcionarios públicos, encargados de recibir todas las actas que eran entonces del resorte de los Notarios reales y otros*; y que por otra parte, la ley del 25 del mes 6º Ventoso, año 11º, que ha organizado definitivamente el Notariado, forma solo al presente el título y la regla de esta profesion.

Pero el conocimiento del origen de los Notarios, de los

motivos de su institucion primitiva, de las formas, de los usos, de los deberes sucesivamente establecidos para el ejercicio de sus funciones, no es inútil, y sobre todo, para aquellos que se dedican á ese estado.

Se gusta de ver, y aun importa conocer, todas las instituciones humanas: cuáles han sido sus débiles principios fundados sobre la primera necesidad; qué progresos han hecho con el tiempo á medida que las sociedades se han aumentado y civilizado, y que las luces adquiridas han extendido las miras del espíritu; como la experiencia tardía y segura ha hecho ver los abusos hácia los cuales el interes privado conduce sin cesar, y ha llevado en seguida á mejoras por este mismo interes que se trata de poner en relacion con el interes público; y lo que la diversidad ó los cambios hechos en la constitucion política de cada pueblo, han ocasionado de diferencias en sus opiniones, en sus hábitos, en sus costumbres, de que son el resultado, y en sus leyes que son á la vez la causa y el efecto de todas esas cosas.

22. La ley de 6 de Octubre de 1791, hecha en la primera efervescencia de la revolucion, se resentia de la teoría de las innovaciones, que por odio de los abusos existentes, que ella atribuia á la opresion, quiso la entera libertad de donde nace bien pronto la anarquía, la más grande de todas las opresiones; y que para llegar á esta libertad ideal, derroca todo lo que existia, sin poder edificar en su lugar nada sólido, porque no hay solidez en el estado social mas que en lo que es coordinado y ha sido consagrado por una larga experiencia.

Esta ley que prohibia con razon á los Notarios establecidos en un departamento, ejercer sus funciones en el territorio de otro, permitia á todos los de un mismo departamento ejercer indistintamente entre ellos en toda su extension;

*de modo que el mas pequeño Notario de pueblo, con tal que conservase la apariencia de su residencia en el lugar donde estaba establecido, podia venir á las grandes ciudades del Departamento á tomar actas como los Notarios que allí residian; y que, por ejemplo, los Notarios establecidos en Paris, instruidos por un largo estudio en las leyes y en los asuntos, ejercitados en la redaccion de las actas mas dificiles y en la ejecucion de operaciones complicadas que se presentan allí todos los dias, no podian ir á recibir una acta á dos leguas de la capital, porque el Departamento del Sena no tiene mas que esta extension, cuando sin embargo, los sucesos necesarios de un asunto importante, un inventario, una liquidacion, una particion, un testamento, debian frecuentemente exigir que se trasportasen ellos bastante lejos en la isla de Francia y á los contornos donde muchos habitantes de Paris, tienen castillos y casas de campo en que pasan una gran parte del año.*¹

Esta rara disposicion de la ley, hecha con la mira de establecer esa pretendida igualdad de que se hacia entonces la quimera, *lastimaba* al contrario, *los principios de la buena igualdad*, pues que seria la mas chocante desigualdad, que oficiales públicos necesariamente desiguales en luces y en experiencia, que no pueden adquirir mas que en las ciudades, por la importancia, la variedad, la multiplicidad de asuntos que allí se repiten continuamente, fuesen iguales en el derecho de recibir las actas, y que el público fuese así expuesto al peligro, donde la intriga, el error, la seduccion, podrian ocultarse, de confiar sus actos á la redaccion de Notarios

(1) Todo lo que está en letra (bastardilla) en el texto, es sacado, de la exposicion de los motivos de la ley orgánica del Notariado de que se va á hablar en el núm. 23.

mediocres, ó ignorantes bajo pretexto que la ley los habia hecho á todos iguales.

23. Las imperfecciones, la inconveniencia y la inutilidad de esta ley, de la que han resultado abusos mas graves que aquellos que se lisonjeaba remediar, han sido reconocidas por una experiencia de diez años, y han hecho sentir la necesidad de organizar el Notariado por una ley mas conveniente, mejor acomodada á los intereses del público.

Esta nueva ley, muchas veces proyectada, presentada de diferentes modos á la discusion de las legislaturas del año 6º, del año 7º y del año 8º, y retardada por las circunstancias de la dichosa revolucion del 18 brumario de este último año, ha sido en fin, dada el 25 del 6º mes del año 11º por el cuerpo legislativo, conforme á la proposicion hecha por el Gobierno, el 14 del mismo mes, comunicada al Tribunal dos dias despues.

24. Se ve en la exposicion de los motivos de esta ley, hecha al cuerpo legislativo por M. Real, Consejero de Estado, é impresa en seguida, todo lo que ella ha cambiado á las disposiciones de la ley del 6 de Octubre de 1791, y las razones de estos cambios, discutidas con tanta solidez como elocuencia.

Se deferirá á las expresiones de esta exposicion de motivos, como se acaba de hacer al número precedente, á medida que se tenga ocasion de hacer remarcar en qué difieren esas dos leyes, á fin de conocer mejor con qué espíritu ha sido hecha la última, y las relaciones que sus diferentes disposiciones tienen entre sí, y con las leyes antiguas.

CAPITULO II.

**De las funciones conferidas á los Notarios por la ley,
y de los derechos á ellos atribuidos.**

§ 1º

Cuáles son las funciones de los Notarios.

25. Segun el primer artículo de la ley orgánica del 25 Ventoso, *los Notarios son los funcionarios públicos, establecidos para recibir todos los actos y contratos, á los cuales las partes deben ó quieren dar la autenticidad que es inherente á los actos de la autoridad pública.*

La ley no ha dicho *de los funcionarios*, lo que hubiera podido significar que los Notarios estaban en el número de esos funcionarios, sino los solos; y que podia haber otros que tuviesen tambien el derecho de recibir ciertos actos y contratos de la naturaleza de aquellos de que habla. Ella ha dicho *los funcionarios*, lo que es muy diferente, y quiere decir que los Notarios son los únicos que la ley ha delegado para recibir todos los actos voluntarios, cuando aquellos que los hacen, quieren darles autenticidad, y cuando ellos *deben* hacerlo; lo que se aplica á ciertos actos que segun las leyes, no pueden ser hechos de otra manera, que ante Notarios, porque las partes son obligadas á pasarlos así; quando quieren hacerlos, pero ellos comienzan por quererlo.

Así, las funciones de los Notarios, son, recibir, redactar y registrar todos los actos que emanan de la voluntad de los particulares. De donde se sigue, que no ha sido exceptuado de las funciones, mas que lo que no es voluntario, sino forzoso como los juicios de toda especie, así como los contratos judiciales, es decir, aquellos que se forman en justicia, en caso de las contestaciones entre las partes litigantes, por aclaraciones, sus escrituras, ó sus desistimientos, y de donde el juez da acta á una de ellas contra la otra. Se han establecido tambien ciertos actos voluntarios, que segun el Código Civil, deben ser hechos ante los jueces de paz, como se verá en el número 30.

Esta es la naturaleza de las funciones de los Notarios, y el Consejero de Estado encargado de llevar al Cuerpo Legislativo el proyecto de la ley del 25 Ventoso, ha expuesto en su exposicion de los motivos que comienza así: Para establecer sobre bases indestructibles el derecho de propiedad, la libertad civil y el reposo de las familias, no es bastante haber instituido tribunales encargados de resolver las diferencias que el interes hace nacer, por colocado en cada canton un conciliador, un juez de paz, cuya principal funcion, es sofocar en su nacimiento las contestaciones; no es bastante que á esas dos instituciones de la tranquilidad pública, el restablecimiento de los cultos haya agregado la poderosa intervencion del sacerdote que en nombre de la divinidad, invita á los hombres á los sacrificios mútuos que conservan la concordia; es necesaria una cuarta institucion, y al lado de los funcionarios que concilian y que juzgan las diferencias, la tranquilidad pública llama á otros funcionarios que concilian á los desinteresados de las partes, así como redactores

“ imparciales *de sus voluntades*, hagan conocer toda la ex-
 “ tension de las obligaciones que ellas contraigan, redacten
 “ sus compromisos con claridad, dándoles el carácter de un
 “ acto auténtico y la fuerza *de una sentencia en última ins-*
 “ *tancia*, perpetuando su memoria, y conservando su depó-
 “ sito con fidelidad, impidiendo las diferencias que nacen
 “ entre los hombres de buena fé, y quitan á los hombres co-
 “ diciosos, con la esperanza del suceso, la gana de suscitar
 “ una injusta contestacion. Esos consejeros desinteresados,
 “ esos redactores imparciales, esta especie *de jueces volunta-*
 “ *rios*, que obligan irrevocablemente á las partes contratan-
 “ tes, *son los Notarios*, esta institucion *es el Notariado.*”

Esta cuarta institucion podría ser justamente llamada la primera de las instituciones civiles, porque ella es de mas antigua fecha que las otras dos.

En toda sociedad civilizada ha habido Notarios antes que jueces, oficiales para el procedimiento, y aun leyes escritas, pues que en todo tiempo los hombres han hecho convenciones y han tenido necesidad de conservar la memoria de ellas por escritos dignos de fé, ó anteriormente por notas que ellos no estaban en estado de trazar por sí mismos, pues que mientras han sido fieles á esos compromisos convencionales, y que no se han suscitado debates sobre la resistencia á ejecutarlos, no ha sido necesario establecer tribunales.

Asi las convenciones voluntarias, los redactores, los guardianes de las actas de esas convenciones, son del orden natural y primitivo de las sociedades; y los tribunales son el remedio forzoso que ha sido necesario aplicar al mal sobrevenido por la injusticia de los hombres.

Por esto es tambien que se ha sido despues obligado á hacer leyes, es decir, á expresar, á redactar por escrito lo

que la naturaleza de las cosas, que es la razon y la equidad natural ó la experiencia adquirida de lo que convenia á cada pueblo, habia hecho practicar desde mucho tiempo.

A esas antiguas prácticas, á esas mismas leyes, se someten los que celebran contratos: la ley está entonces segura, fundándose su observancia en la voluntad de los contratantes; y no es sino para obligar á obedecerla á aquellos que la codicia, la ignorancia ó la mala fé pone en contrariedad los unos con los otros, para lo que han sido establecidos los jueces, á fin de que pronuncien sobre los puntos litigiosos. Estos son los ministros de la ley cuando se la quiere violar; los Notarios son los órganos de la voluntad que á ella se conforma.

26. Ha habido, sin embargo, tiempo en que otros oficiales públicos han tenido la pretension de poder hacer ciertos actos ú operaciones; sea con preferencia á los Notarios, sea en concurrencia con ellos, bajo el pretexto que esos actos eran una consecuencia, una dependencia del orden judicial, ó que el título de ese oficio les daba ese derecho.

Pero las contestaciones que esto ha hecho nacer han sido siempre decididas en favor del Notariado, no por favorecer á los Notarios, sino por la conveniencia pública para conservar el orden social, que exige esencialmente que haya una demarcacion bien establecida entre las diferentes funciones delegadas por el Soberano, á fin de evitar las incertidumbres, las confusiones, los abusos de poder y los peligros que resultarían de esas usurpaciones de los unos sobre las funciones de los otros, sin contar que ellas nunca tienen por motivo el bien general, sino únicamente el interes del oficial y el sentimiento de envidia contra las profesiones que él mira como mas lucrativas que la suya; y por

otra parte, esas disputas son un escándalo que lleva siempre algún alcance al orden público, alterando la estimación que es de desear se tenga á aquellos á quienes la ley ha querido confiar, bajo diversos aspectos, las diferentes naturalezas de poderes.

27. Las funciones de los Notarios, ó sea el género de los actos y contratos que ellos solos tenían el derecho de recibir, estaban bien determinadas antes de la revolución, y la ley de 6 de Octubre de 1791, se las ha conservado todas, pues que ha atribuido en general á los Notarios por ella instituidos, todos los derechos que los Notarios tenían entonces. El artº 1º de esta ley, dice: *Serán establecidos en todo el reino, funcionarios públicos encargados de recibir todos los actos que son actualmente del resorte de los Notarios reales y otros.*

Esta primera ley, ha conservado todo su vigor, en esta parte, pues que la del 25 Ventoso, año undécimo, no ha derogado las leyes precedentes mas que en lo que ellas tenían de contrario á sus disposiciones; que sobre ese punto, la ley de 6 de Octubre, nada tiene que le sea contrario y que la última no ha hecho excepcion en los actos y contratos para cuya recepcion ha instituido á los Notarios públicos; es decir, *todos los actos y contratos á los cuales las partes deben ó quieran dar el carácter de autenticidad inherente á los actos de la autoridad pública.* Lo que hace ver, por un lado, que son todos los actos que emanan de la voluntad de los hombres; y por otro, que la autoridad pública de que en esta parte se trata, es por el ministerio de los Notarios.

28. Esto es lo que ha dado lugar en todo tiempo á la distincion de *Jurisdiccion voluntaria* y de *Jurisdiccion contenciosa*: esta, que es atribuida á los jueces, y la otra que los

Notarios ejercen; sin que por esta primera expresion se haya entendido nunca que los Notarios tuviesen una jurisdiccion, ni que, recibiendo y autorizando los contratos, hiciesen acto de jurisdiccion; porque esa palabra que viene de *jus disere* y que significa *potestas juris dicendi*, el *poder de administrar justicia*, no se aplica en ese sentido mas que á los jueces que la ley ha delegado para decidir las contiendas que se suscitan entre los hombres; y no se puede decir que los Notarios administran justicia á nadie. Pero como los títulos que hacen constar las obligaciones formadas por la voluntad de las partes, que los Notarios reciben, redactan por escrito, dirigen frecuentemente con sus consejos y á los cuales con su firma dan el carácter de autenticidad, son verdaderamente especie de juicios en su última instancia y tienen entre las partes toda la fuerza de cosa juzgada, esos oficiales son mirados como jueces voluntarios segun se dijo en la exposicion de los motivos de la ley del 25 Ventoso. A esto es á lo que es menester referir la denominacion de *Judices chartularii* que les habia dado el Emperador Justiniano; y esa distincion que el uso ha consagrado entre *jurisdiccion contenciosa* y *jurisdiccion voluntaria*: la primera que no se ejerce nunca sino sobre puntos disputados en justicia entre las partes y que pronuncia un juicio contra aquella cuya voluntad opuesta á la de la otra, era contraria al derecho civil; y la segunda, es decir, el ministerio de los Notarios, recae únicamente sobre lo que emana de la voluntad de las partes y es de acuerdo entre ellas.

.....

§ 7º

Incompatibilidad de ciertas funciones con el estado de Notarios.

40. Los Notarios no pueden ser ni jueces ni comisarios del Gobierno cerca de los tribunales, ni sustitutos de esos comisarios, ni escribanos cartularios ó de juzgado ni procuradores, ni ugières, ni jueces ó escribanos ugières de justicia de paz, ni comisarios de policía y comisarios de las ventas, ni en fin, encargados de la Recaudacion de Contribuciones Directas ni indirectas.

Los motivos y la sabiduría de esta disposicion, son bastante evidentes para que sea necesario enunciarlos. Es fácil sentirlos por poco que se conozca la naturaleza, el objeto, el espíritu, las costumbres de todas las diferentes funciones con las cuales ha querido la ley que las de los Notarios fuesen incompatibles. Por otra parte, las leyes deben ser observadas sin examinar los motivos: si es bueno hacerlo alguna vez á fin de penetrar mejor sus disposiciones, considerando el espíritu en que han sido hechas, esto no puede ser mas que en el caso en que su observancia literal haga nacer duda sobre las cosas que pueden hacerse de diversas maneras, ó para formarse en el espíritu, ese encadenamiento de ideas que enlaza á las leyes unas con otras, no haciendo mas que un mismo cuerpo mas fácil de comprender, y sirviendo á hacer perceptibles las frecuentes relaciones que existen entre sí; lo que no puede aplicarse á una ley prohi-

bitiva en que todo lo que prohíbe se encuentra nominalmente especificado, como aquella de que aquí se trata, y muchas otras de que se tendrá ocasión de hablar en esta obra.

41. Resulta de esta incompatibilidad de funciones, que cuando un Notario está provisto de una de aquellas que la ley ha declarado inconciliables con las suyas, él debe optar; á falta de lo cual es considerado como si hubiera dado su dimision del estado de Notario: el Gobierno le hace reemplazar por otro, y en el caso en que él continuara ejerciendo, incurriria en las penas pronunciadas por las leyes contra todo funcionario público destituido ó suspendido, que continúe sus funciones.

Es verdad que los cuatros últimos artículos de la ley del 25 Ventoso, año 11º, no han sido hechos mas que para los Notarios existentes entonces, de los que se trata únicamente en el título 3º, el cual por consecuencia no contiene, bajo este respecto, mas que disposiciones transitorias, y en ningun caso de los otros artículos de esta ley se ha hablado de opcion, porque no estaban en el caso de optar mas que los Notarios ya provistos que reuniesen otras funciones que ella declaraba incompatibles. La ley quiso que ellos optasen dentro de tres meses y que depositasen la acta de su opcion en poder del secretario del tribunal de primera instancia, á falta de lo cual no podrian obtener la comision ó encargo de Notario de que tenian necesidad para conservar su estado; mientras que despues de esta ley, no ha sido librada comision de Notario nuevo al aspirante que ejercia ya una funcion incompatible á menos que no diera su dimision.

Pero el fondo de las disposiciones de esos cuatro artículos no se aplica menos á todos los Notarios presentes y futuros: de manera que si, en lo presente ó en lo venidero, un

Notario fuera nombrado para una funcion incompatible con su plaza, y aceptase, seria menester no que él optase y que depositara la acta en poder del secretario, porque esta opcion seria ya operada por el hecho: sino que dimitiese su estado de Notario, á fin de conservar al menos la facultad de presentar al Gobierno un sugeto capaz de ser agraciado, con quien él podria tratar del recobro de su estudio y práctica porque sin esto, pierde su plaza de Notario desde el dia en que ha comenzado á ejercer la funcion incompatible; está en el caso de ser reemplazado á pesar suyo, y si continúa las funciones de Notario, incurre en las penas contenidas en el artículo 66.

NOTICIA que manifiesta los Protocolos que están á cargo de los Notarios existentes en el Distrito federal, por quienes se hallan autorizados, de los años á que pertenecen y de los intermedios que faltan.



EN EL AYUNTAMIENTO Á CARGO DE D. CRESCENCIO LANDGRAVE.

Años que comprenden los protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1719 á 1758.	Arroyo D. Juan Antonio.	,, ,,
,, 1692 á 1734.	Anaya Bonillo D. José....	,, ,,
,, 1751 á 1793.	Adan D. Antonio.....	,, ,,
,, 1714 á 1756.	Aguilera D. Juan José....	De 24 á 32 y 52 y 53.
,, 1726 á 1728.	Adan Ramirez de Arellano	,, ,,
,, 1703 á 1708.	Aguilera Mejia D. Nicolas	4 y 5
,, 1808 á 1811.	Aguilera D. Mariano Mateo	,, ,,
,, 1680 á 1711.	Aguirre Vidaureta D. Juan	De 1693 á 1696.
,, 1689 á 1699.	Alanis D. Juan Casimiro.	,, ,,
,, 1764 á 1791.	Alva D. Ignacio Javier....	,, ,,

„ 1711 á 1732. Alvarez de la Plata D.		
Juan	”	”
„ 1734 á 1760. Amador de Estrada D.		
Juan	”	”
„ 1667 á 1694. Anaya D. José.....	670	y de 680 á 682.
„ 1726 á 1745. Anaya D. José Antonio...		1743.
„ 1683 á 1700. Angulo D. José.....	”	”
„ 1722 á 1735. Ansuarez D. Joaquin Casimiro.....	”	”
„ 1861 á 1862. Armiño Andrés Alonso...	”	”
„ 1855 á 1863. Arellano D. Hermenegildo	”	”
„ 1735 á 1797. Arroyo D. Mariano Buena-		
ventura.....	De 1754	á 1762.
„ 1758 á 1793. Arroyo Bernardez D. J.		
Joaquin	”	”
„ 1631 á 1645. Arauz D. Hernando.....	”	”
„ 1655 á 1662. Arauz D. Nicolas.....	”	”
„ 1720 á 1736. Arriola D. José Benito...	”	”
„ 1772 á 1813. Arteaga D. Ignacio.....	”	”
„ 1730 á 1736. Arrieta D. Francisco.....	31, 32, 34	y 35
„ 1696 á 1731, Auncibay y Anaya D.		
Juan.....	”	”
„ 1682 á 1690. Asores D. Juan.....	”	”
„ 1730 á 1736. Arreaga D. Juan Nepomuceno	31, 32, 34	y 35
„ 1752 á 1770. Aviles D. Pedro Joaquin..		1768.
„ 1830 á 1843. Alarcon D. José.....	”	”
„ 1747 á 1764. Balbuena D. Joaquin.....	De 1750	á 1753.
„ 1721 á 1743. Balderrana D. Juan.....	”	”
„ 1670 á 1677. Ballesteros D. Miguel Gerónimo.....		1674.
„ 1725 á 1728. Balleto D. Antonio Domingo.....	”	”
„ 1773 á 1783. Barrantes D. Antonio.....	”	”

„ 1794 á 1824. Barrera D. Ignacio.....	1815.	
„ 1782 á 1815. Barrientos D. Joaquin....	„	„
„ 1638 á 1643. Barrientos D. Juan.....	„	„
„ 1711 á 1749. Balbuena D. Juan.....	De 1723 á 1728.	
„ 1725 á 1748. Benjumea Jimenez D. Ma- nuel.....	„	„
„ 1773 á 1791. Belendez D. Justo.....	„	„
„ 1667 á 1690. Bernal D. Nicolas.....	„	„
„ 1785 á 1803. Becerra D. Domingo.....	„	„
„ 1747 á 1758. Banbarrin Lanzarote D. Francisco.....	„	„
„ 1670 á 1679. Barreda D. Domingo.....	„	„
„ 1726 á 1760. Bermudez de Castro D. Andrés.....	29 y 30 y de 37 á 41.	
„ 1786 á 1801. Barrio D. Ignacio María..	„	„
„ 1793 á 1798. Benitez D. Anastasio José.	„	„
„ 1751 á 1767. Barroso Lazo D. Francisco	„	„
„ 1714 á 1741. Benavides D. Luis.....	„	„
„ 1728 á „ Bermudes de Castro D. Diego Antonio.....	„	„
„ 1733 á 1734. Bárcena Castro D. Juan José.....	„	„
„ 1716 á 1717. Bazán D. Francisco.....	„	„
„ 1753 á 1767. Bravo D. José Antonio...	„	„
„ 1747 á „ Buitren D. Miguel.....	„	„
„ 1823 á 1843. Bala D. Francisco.....	24, 34 y 35 y de 38 á 42	
„ 1834 á 1852. Belendez Juan de Dios...	1849 y 1850.	
„ 1834 á 1847. Cervantes D. Manuel.....	„	„
„ 1710 á 1723. Caballero D. Francisco An- tonio.....	„	„
„ 1677 á 1694. Caballero D José.....	„	„
„ 1703 á 1724. Caballero D. Rafael.....	1711.	
„ 1724 á 1763. Caballero D. José.....	De 1728 á 1730.	
„ 1747 á 1797. Carballo D. José.....	„	„

„ 1825 á	„ Canal D. Juan Nepomuceno	„	„
„ 1829 á 1844.	Cisneros D. José.....	„	„
„ 1689 á 1708.	Castilleja y Guzman D. Diego.....	„	„
„ 1673 á 1694.	Castillo Grimaldas D. Pedro.....	„	„
„ 1682 á 1683.	Castro Peñaloza D. Juan.	„	„
„ 1730 á 1735.	Casanova Vasconcelos D. Miguel.....	„	„
„ 1705 á 1709.	Castañeda D. Miguel.....	„	„
„ 1805 á 1831.	Calderon D. Luis.....	„	„
„ 1783 á 1792.	Castillo D. Francisco.....	„	„
„ 1768 á 1785.	Condarco y Casares D. José	„	„
„ 1692 á 1713.	Condarco y Casares D. Juan	De 1709 á 1710.	
„ 1753 á 1780.	Cervantes D. Ignacio Manuel	„	„
„ 1661 á 1677.	Coronel D. Antonio.....	„	„
„ 1653 á	„ Curiel D. Jacinto.....	„	„
„ 1738 á 1767.	Carrion D. José.....	„	„
„ 1686 á 1712.	Campos D. J. Estéban....	„	„
„ 1724 á 1738.	Cantú D. Miguel Antonio De 32 á 33 y de 35 á 37		
„ 1687 á 1708.	Castro Sambrano D. José De 1692 á 1707.		
„ 1803 á 1814.	Castro D. José María.....	„	„
„ 1801 á 1812.	Chirlin D. José María....	„	„
„ 1744 á 1771.	Chavero D. José Antonio	„	„
„ 1740 á 1757.	Cárdenas D. Juan.....	„	„
„ 1730 á 1747.	Chavero D. Juan Eusebio De 1742 á 1746.		
„ 1780 á 1796.	Chavero D. Manuel Domingo.....	„	„

„ 1672 á 1705. Cartagena Valdivia D. José.....	De 1691 á 1692.
„ 1789 á 1831. Cartamí D. Rafael.....	„ „
„ 1716 á 1726. Colina D. Juan.....	„ „
„ 1840 á „ Cabrera D. Miguel.....	„ „
„ 1717 á 1720. Contreras D. Pedro.....	„ „
„ 1656 á 1671. Cartagena D. Juan.....	„ „
„ 1728 á 1747. Cruz Aguilar D. Juan....	„ „
„ 1761 á 1770. Cotero Gonzales D. José	„ „
„ 1731 á 1748. Castro Cid D. Miguel.....	„ „
„ 1703 á 1707. Churruca D. Baltasar.....	„ „
„ 1693 á 1709. Castro D. Jinez.....	„ „
„ 1791 á 1833. Calapiz Matos D. José.	De 1802 á 1804 y de 1822 á 1823, 1796 1797 y 1800.
„ 1800 á 1833. Cano Moctezuma D. J. Ignacio	
„ 1762 á 1784. Caballero D. Antonio Francisco	„ „
„ 1649 á 1663. Cobian D. Toribio.....	1662.
„ 1780 á 1800. Cadena D. Mariano.....	1796 y 1797.
„ 1789 á 1801. Cataño Herrera D. José..	„ „
„ 1838 á 1846. Ceballos D. José Mariano	„ „
„ 1802 á 1826. Cruz D. José Santa.....	„ „
„ 1843 á 1867. Canel D. Pedro.....	„ „
„ 1841 á 1846. Covarrubias y Guzman D. José Mariano.	„ „
„ 1867 Covarrubias D. José Do- lores.....	„ „
„ 1853 á 1857. Dávalos José Pascasio....	„ „
„ 1792 á 1807. Dávila D. José Mariano...	„ „
„ 1734 á 1739. Dávila Infante D. Francis- co Javier	„ „

„ 1722 á 1749. Delgado D. José Victoriano.....	1725 1726 y 1731.
„ 1751 á 1755. Delgado Landa D. Francisco.....	„ „
„ 1790 á 1821. Diaz D. José Mariano....	De 1800 á 1801.
„ 1673 á 1693. Deza Ulloa D. Pedro.....	„ „
„ 1752 á 1787. Diaz D. Nicolás Francisco.	„ „
„ 1740 á 1775. Diaz Betancourt D. Andrés.....	„ „
„ 1796 á 1810. Delgado Camargo D. José.	De 1803 á 1809.
„ 1785 á 1820. Diaz D. Juan Mariano....	De 1808 á 1809.
„ 1711 á 1734. Diaz Rivera D. Juan.....	„ „
„ 1690 á 1692. Diaz Jimenez D. José.....	„ „
„ 1710 á 1725. Duran Alarcon D. Francisco	„ „
„ 1692 á 1702. Espinosa D. Ramon.....	„ „
„ 1753 á 1780. Esquivel Vargas D. Antonio	„ „
„ 1724 á 1743. Estrada D. J. Francisco..	„ „
„ 1708 á 1710. Escribano de Olmo D. Juan	„ „
„ 1718 á 1726. Escartin D. José Ignacio.	„ „
„ 1702 á 1709. Espinosa D. José.....	„ „
„ 1700 á 1736. Esquivel D. Manuel.....	1716, 1717 y 1722.
„ 1748 á 1759. Espinosa D. Luciano Francisco	„ „
„ 1692 á 1708. Fernandez Guzman D. Antonio	1703,
„ 1722 á 1741. Fernandez Cosgaya D. Toribio.....	De 1732 á 1734.
„ 1713 á 1725. Flores Jabian D. José.....	„ „
„ 1688 á 1705. Fernandez Guevara D. Tomás	„ „

„ 1747 á 1761. Figueroa D. Simon.....	„	„
„ 1706 á 1726. Freire Pacheco D. Antonio.....	„	„
„ 1755 á 1778. Fernandez Cosgaya D. José.....	„	„
„ 1692 á 1693. Franco D. Francisco.....	„	„
„ 1733 á 1745. Fuente D. Juan Antonio.	„	„
„ 1628 á 1651. Flores D. Francisco.....	De 1636 á 1643.	
„ 1822 á 1848. Flores D. Mariano.....	1830.	
„ 1830 á 1844. Frias D. José Mariano....	„	„
„ 1841 á 1851. Fuentes D. Nazario.....	1847.	
„ 1861 á 1864. Fernandez D. Casimiro...	„	„
„ 1776 á 1792. García de las Prietas D. José.....	„	„
„ 1790 á 1795. García Romero D. Manuel	„	„
„ 1794 á 1800. Garay D. Manuel José...	„	„
„ 1747 á 1754. García de Castro D. Ignacio.....	„	„
„ 1673 á 1686. Gonzalez D. Pedro.....	„	„
„ 1727 á 1737. Galindo D. José.....	„	„
„ 1712 á 1719. García Cisneros D. Juan.	„	„
„ 1688 á 1702. Gonzalez Peñafiel D. Francisco..	„	„
„ 1707 á „ García de Leon D. José..	„	„
„ 1739 á 1767. Gomez D. José.....	„	„
„ 1743 á 1774. Gomez Tagle D. Toribio..	De 1770 á 1771.	
„ 1748 á 1769. Godoy D. Miguel Ignacio	„	„
„ 1786 á 1790. Gonzalez D. Ignacio.....	„	„
„ 1726 á 1748. García Pintado D. Juan José	„	„
„ 1718 á 1721. Gonzalez Chávarri D. Antonio.....	„	„

„ 1742 á 1779. García Mendieta D. Bal-		
tasar.....	„	„
„ 1834 á 1846. García Rios D. Joaquin..	De 1843 á	1845.
„ 1810 á 1816. Ganancia D. Manuel.....	„	„
„ 1724 á 1747. Guzman D. Juan.....	{ De 25 á 26, de 31 á	
	42, 44 y 46.	
„ 1739 á 1749 Grozo D. Manuel Antonio	1741.	
„ 1692 á 1725. Gonzalez Mendoza D. {	De 1693 á 1711, 1720	
Sebastian.....	y 1723.	
„ 1787 á 1794. Gomez D. Juan Antonio..	„	„
„ 1726 á 1730. Guerreto D. Juan Clemen-		
te.....	„	„
„ 1759 á 1780. Grondona Aguilar D. An-		
tonio	„	„
„ 1741 á 1749. Góngora D. Francisco.....	„	„
„ 1767 á 1781. Guerrero D. José Miguel.	„	„
„ 1711 á 1747. Guerrero D. Pedro Gil....	„	„
„ 1733 á 1786. Guerrero Tagle D. Agus-		
tin Francisco.....	De 1756 á 1775.	
„ 1733 á 1775. Guerrero y Tagle D. Joa-		
quin Antonio.....	„	„
„ 1768 á 1802. Guerrero García D. Joa-		
quin José.....	„	„
„ 1799 á 1804. Guerrero D. José Joaquin	„	„
„ 1723 á 1726. Conzalez D. Sebastian....	„	„
„ 1731 á 1736. Gutierrez Avila D. Sebas-		
tian.....	„	„
„ 1688 á 1719. Guadiano D. José Luis... De 1703 á 1704 y 1716		
„ 1833 á „ Gomez D. Miguel.....	„	„
„ 1841 á 1855 Guerrero D. Jose Maria... y 1862 á 67.		
„ 1720 á 1724. Herrera D. Gerónimo.....	De 1722 á 1723.	
„ 1704 á 1723. Herrera D. Blas.....	De 1719 á 1719.	

„ 1765 á 1789. Huidobro D. José.....	„	„
„ 1782 á 1791. Hidalgo D. Juan Manuel..	„	„
„ 1747 á 1764. Hernandez Priego D. José	„	„
„ 1710 á 1740. Hernandez D. Antonio....	„	„
„ 1692 á 1710. Hernandez D. Francisco..	„	„
„ 1766 á 1788. Horno Guerrero D. Juan..	1778.	
„ 1732 á 1741. Hurtado Castillo D. Juan.	„	„
„ 1771 á 1783. Huidrobo D. Nicolás.....	„	„
„ 1775 á 1789. Hidalgo Rengel D. José...	„	„
„ 1804 á 1813. Hidalgo D. Vicente.....	„	„
„ 1796 á 1826. Imas Cabanillas D. Ma- nuel	„	„
„ 1836 á 1839. Irala D. Ignacio.....	„	„
„ 1765 á 1780. Jimenez Riva de Neira D. Pablo.....	„	„
„ 1676 á 1687. Jimenez Siles D. Juan....	„	„
„ 1774 á 1781. Jordanes D. Ignacio José	„	„
„ 1728 á 1767. Jaraba D. Ignacio.....	De 1756 á 1759.	
„ 1794 á 1818. Jimenez D. Francisco.....	1808.	
„ 1692 á 1693. Jazo y Soto D. Juan.....	„	„
„ 1655 á 1660. Juarez D. Melchor.....	„	„
„ 1828 á 1841. Jimenez D. Francisco.....	„	„
„ 1747 á 1756. Landin D. Julian Félix...	„	„
„ 1698 á 1700. Lara Santiestéban D. Francisco.....	„	„
„ 1687 á 1712. Ledesma D. José.....	„	„
„ 1689 á „ Lerin y Caballero D. Juan	„	„
„ 1777 á 1812. Leal Tirado D. José Ma..	1779 á 1781.	
„ 1768 á 1780. Lima D. José Ignacio.....	De 1774 á 1778.	
„ 1741 á 1775. Lima D. Joaquin Antonio	„	„
„ 1740 á 1756. López Palma D. Manuel Agustin	45, 48, 49, 53 y 54.	

„ 1779 á 1790. López Rivera D. Pedro José.....	„	„
„ 1671 á 1786. López Mirabal D. Juan....	„	„
„ 1800 á 1802. López Oquendo D. Manuel	„	„
„ 1790 á 1794. López Santa María D. Ig- nacio.....	„	„
„ 1678 á 1709. López D. Nicolás.....	De 1696	á 1697.
„ 1699 á 1726. López Bocanegra D. Juan	„	„
„ 1734 á 1739. Lucena D. Juan.....	„	„
„ 1707 á 1708. Leon D. Domingo.....	„	„
„ 1773 á 1803. Lucero D. Rafael.....	De 1784	á 1785.
„ 1730 á 1747. Luna Mantilla D. Miguel.	1743.	
„ 1783 á 1789. Luna D. Francisco Anto- nio	„	„
„ 1670 á 1696. Marchena D, Juan.....	„	„
„ 1726 á 1741. Marchena D. Pedro.....	„	„
„ 1831 á 1847. Moctezuma D. Manuel...	„	„
„ 1677 á 1704. Marchena D. Diego.....	„	„
„ 1752 á 1791. Martinez Vargas D. Agus- tin	„	„
„ 1752 á 1785. Martinez del Campo D. J. Antonio	1771.	
„ 1778 á 1820. Martinez del Campo D. Manuel	„	„
„ 1700 á 1751. Mendoza D. Antonio Ale- jandro.....	De 1706	á 1710.
„ 1685 á 1711. Montalva D. Ignacio.....	„	„
„ 1739 á 1757. Meraz y Velasco D. An- tonio	„	„
„ 1659 á 1673. Mendoza D. Lorenzo.....	1660	á 1672.
„ 1736 á 1759. Mota D. Lorenzo.....	„	„
„ 1756 á 1757. Mafra Vargas D. Miguel.	„	„
„ 1737 á 1770. Montalván D. Miguel.....	1762 y	1767.

„ 1660 á 1633. Morante D. Baltazar.....	„	„
„ 1645 á 1678. Molina Guerra D. Martin.	„	„
„ 1770 á 1817. Morales D. José Antonio.	„	„
„ 1757 á 1776. Morales D. Mariano José.	„	„
„ 1778 á 1786. Morante D. Bernabé.....	„	„
„ 1772 á 1790. Moya D. José Joaquin....	„	„
„ 1710 á 1722. Morales D. Valerio José..1714 y de 1718 á 1720.		
„ 1691 á 1703. Mora D. Agustin.....	„	„
„ 1686 á 1691. Muñoz de Castro D. Pedro	„	„
„ 1860 á 1862. Medina D. Pedro.....	„	„
„ 1841 á 1863. Madariaga D. Manuel.....	1860.	
„ 1688 á 1729. Moreno Velasco D. Felipe	{ De 1689 á 93, de 95 á 1701, de 1703 á 4, de 6 á 10, de 12 á 18 y de 20 á 22.	
„ 1665 á 1693. Muñoz de Barquera D. Cristóbal.....		„
„ 1785 á 1808. Mesa D. Mariano.....	1800.	
„ 1779 á 1801. Mauleon D. José María...	1797.	
„ 1785 á 1795. Martinez de Viesma D. Estanislao.....	De 1786 á 1788.	
„ 1746 á 1781. Meraz y Velasco D. Ni- colás.....	49, 53, 60, 64 y 75.	
„ 1682 á 1738. Mendieta Rebollo D. Ga- briel.....	{ De 1716 á 19, 33, 1736 y 1737.	
„ 1658 á „ Moreno Aldaña D. An- drés.....		„
„ 1734 á 1738. Montes de Estrada D. José.....	„	„
„ 1709 á 1723. Moreno D. Nicolás.....	„	„
„ 1733 á 1756. Monzon D. Hipólito.....	„	„

„ 1786 á 1798. Muñoz de Vega y Vie D. Mariano.....	„	„
„ 1703 á 1710. Marquina D. Diego Antonio.....	„	„
„ 1752 á 1774. Moreno D. Estéban Nicolás.....	„	„
„ 1669 á 1747. Muñoz de Castro D. Felipe.....	„	„
„ 1856 á 63. Montes D. Néstor.....	„	„
1867. Marin D. Feliciano.....	„	„
„ 1704 á 1711. Negrete D. Antonio.....	„	„
„ 1740 á 1755. Negro D. Juan José.....	1742.	
„ 1843 á 1827. Negreiros D. Domingo...	„	„
„ 1863 á 1864. Negreiros D. Joaquin.....	„	„
„ 1767 á 1789. Navia D. José Bernardo..	„	„
„ 1712 á 1721. Navia D. Nicolás Antonio	„	„
„ 1785 á 1791. Navia D. José María.....	„	„
„ 1770 á 1809. Nuñez Morillon D. Manuel J.....	„	„
„ 1687 á 1719. Neri D. Juan Francisco...	„	„
„ 1701 á 1733. Neri Alvarado D. Simon.	„	„
„ 1792 á 1797. Orihuela D. Manuel.....	„	„
„ 1754 á 1783. Ochoa D. Juan Manuel... 61 y 63 y de 64 á 69.		
„ 1633 á 1658. Oviedo Valdevieso D. Juan 1635, y de 1642 á 1645		
„ 1693 á 1726. Olacéz D. Diego.....	1706.	
„ 1767 á 1782. Olvando D. Antonio.....	1781.	
„ 1646 á 1648. Olalde D. Francisco.....	„	„
„ 1791 á 1813. Ortiz D. José Basilio.....	„	„
„ 1753 á 1764. Ortiz D. Juan Elías.....	„	„
„ 1856 á 1857. Ortiz D. Luis.....	„	„
„ 1691 á 1704. Ortiz D. Miguel.....	{ 1692 y 96, 1700 y de -702 á 703.	

„ 1664 á 1794.	Oviedo D. Ignacio.....	1671 á 75 y 1780.
„ 1694 á-1708.	Orivay D. Juan.....	„ „
„ 1653 á 1661.	Orvea D. Nicolás.....	„ „
„ 1714 á 1722.	Osorio y Soto D. Fran- cisco Javier.....	„ „
„ 1691 á 1723.	Osorio de Soto D. Diego.	„ „
„ 1706 á 1747.	Paz D. José Manuel....	De 1741 á 1743.
„ 1738 á 1773.	Paz D. Juan José.....	„ „
„ 1764 á 1781.	Paz D. Francisco Anto- nio	„ „
„ 1794 á 1799.	Paz D. Felipe Miguel.....	„ „
„ 1719 á 1755.	Paez D. Juan Reimundo..	De 1724 á 1728.
„ 1664 á 1696.	Pacheco D. Marcos de Fi- gueroa.....	„ „
„ 1675 á „	Palomares D. Andres.....	„ „
„ 1785 á 1804.	Palacios D. Francisco.....	„ „
„ 1764 á 1786.	Pavia D. Estévan José.	{ 68, 69, 72, 73, 75, y de 77 á 82.
„ 1754 á 1787.	Pena D. Valentin José....	1760.
„ 1794 á 1803.	Pinto D. José Ignacio.....	„ „
„ 1764 á 1786.	Pinzón D. Fernando.....	„ „
„ 1803 á 1813.	Perez de Leon D. José An- tonio.....	1806 y 1808.
„ 1739 á 1746.	Peralta D. Ignacio Fran- cisco.....	„ „
„ 1789 á 1793.	Prendas y Garcia D. J. Mi- guel.....	„ „
„ 1737 á 1775.	Peña D. Felipe Antonio...	1746, 1755 y 1756.
„ 1731 á 1739.	Purchino D. Antonio.....	„ „
„ 1681 á 1695.	Puebla D. Juan.....	De 1689 á 1693.
„ 1705 á 1709.	Ponce de Leon D. Domin- go.....	„ „

„ 1734 á 1759. Perez Cancio D. Gregorio José.....	„	„
„ 1827 á 1845. Pintos D. Antonio.....	„	„
„ 1717 á 1745. Perez Conde Barrios D. Marcos.....	{	De 19, 22, 24, 26, 35, de 39 á 40, 42 43.
„ 1690 á 1696. Quiñones D. Francisco...	„	„
„ 1778 á 1786. Quinteros D. Domingo...	„	„
„ 1665 á 1693. Ramirez de Mendoza D. Felipe	„	„
„ 1677 á 1697. Rio D. Martin.....	„	„
„ 1750 á 1760. Ramirez Ponce de Leon D. Lorenzo.....	„	„
„ 1759 á 1783. Ramirez D. Jose Joaquin.	„	„
„ 1716 á 1733. Rios D. Antonio.....	„	„
„ 1794 á „ Ramirez de Arellano D. Rafael.....	„	„
„ 1787 á 1819. Reyes Manzano D. Manuel	„	„
„ 1725 á 1746. Retes D. José	„	„
„ 1727 á 1737. Reales Lechuga D. Lucas	De 1734 á 1736.	
„ 1730 á 1746. Rodriguez de la Torre D. Pedro.....	De 1731 á 1735.	
„ 1670 á 1712. Rodriguez de la Fuente D. Tomás.....	{	De 1683, á 94, de 96 á 97, de 99 á 702.
„ 1718 á 1725. Rodriguez Moreno D. Nicolás.....	„	„
„ 1756 á 1770. Rodriguez D. Manuel.....	„	„
„ 1730 á 1732. Rodriguez Urrutia D. Sebastian.....	„	„
„ 1718 á 1770. Rodriguez D. Guadalupe Manuel.....	De 1763 á 1769.	
„ 1715 á 1734. Rodriguez Pozada D. Juan	1723.	
„ 1602 á 1616. Rodriguez D. José.....	„	„

„ 1680 á 1701. Rodriguez Guzman D. Nicolás.....		1681.
„ 1790 á 1799. Rodriguez Calvo D. Pedro	De 1792 á 1794.	
„ 1806 á 1820. Rodriguez Calvo D. Manuel Felipe.....	„	„
„ 1775 á 1785. Rodriguez de Leon D. Pedro.....	De 1778 á 1784.	
„ 1802 á 1816. Rodriguez D. José Gallardo.....	„	„
„ 1738 á 1760. Rodriguez D. José Leonardo.....	„	„
„ 1792 á 1813. Ramirez Arellano D. J. Juan.....	„	„
„ 1723 á 1728. Rocha D. Diego Ignacio..	„	„
„ 1754 á 1789. Rios D. Pedro María...	{ 69, de 64 á 68 de 75 á 82 y 85.	
„ 1712 á 1720. Robledo D. Pedro.....	„	„
„ 1726 á 1778. Rosal D. Luis José.....	{ De 1737 á 40 y de 45 á 46.	
„ 1739 á 1758. Romo de Vera D. Felipe.	„	„
„ 1863 „ del Rio D. José María.....	„	„
„ 1740 á 1753. Romo de Vera D. Juan...	„	„
„ 1709 á 1724. Rios D. José.....	De 1719 1722.	
„ 1710 á 1744. Romero Zapata D. Francisco.....	„	„
„ 1719 á 1736. Ruiz Arangones D. Diego	„	„
„ 1748 á 1753. Rivera Butron D. Francisco.....	„	„
„ 1736 á 1767. Rivera Butron D. José...	„	„
„ 1770 á 1793. Rivera Butron D. Bernardo.....	1787.	
„ 1660 á 1683. Rivera D. Francisco.....	„	„

„ 1638 á 1640. Rueda D. Gaspar.....	„	„
„ 1707 á 1715. Rojas D. Benito Ignacio..	„	„
„ 1717 á 1742. Ruiz Cabal D. José.....	{	De 1723 á 1729.
		y 1737.
„ 1744 á 1755. Rodriguez D. Manuel.....	„	„
„ 1794 á 1822. Rodriguez D. José.....	„	„
„ 1829 á 1836. Rodriguez Loaria D. Tir-		
so.....		1833.
„ 1655 á 1690. Robledo D. Hipólito...	{	De 1683 á 1689 1660
		1661 1663 1669 y 1670
		1621
„ 1846 á 1859. Ramirez D. José María...	„	„
„ Rodriguez D. Feliciano..	„	„
„ 1659 á 1667. Salas D. Juan.....	„	„
„ 1609 á 1625. Santillan D. Alonso.....		1621.
„ 1614 á 1660. Santillan D. Pedro.....	„	„
„ 1693 á 1725. Salazar D. Juan.....		De 1714 á 1711.
„ 1731 á 1744. Salazar D. Manuel.....	„	„
„ 1714 á „ Saldaña D. Juan Antonio	„	„
„ 1789 á 1810. Salamanca D. José.....	„	„
„ 1729 á 1740. Salinas D. Antonio Basi-		
lio Anselmo.....	„	„
„ 1652 á „ Sanchez Quijada D. Pedro	„	„
„ 1779 á 1817. Sanchez Cordero D. Ma-		
nuel.....		De 1790 á 1805.
„ 1755 á 1794. Sanchez Pereira D. Diego		
„ José.....		4774.
„ 1732 á 1769. Sanchez D. Francisco Ja-	„	„
„ vier.....	„	„
„ 1688 á 1692. Sanchez de las Fraguas D.		
„ Sebastian.....	„	„
„ 1789 á 1791. San Martin D. Ignacio...	„	„

„ 1655 á 1695. Sarmiento de Vera D. Bernabé.....	De 1658 á 1667.
„ 1646 á 1648. Sariñana D. Martin.....	„ „
„ 1731 á 1766. Serna D. Juan Antonio...	„ „
„ 1667 á 1702. Sevilla D. Juan Leonardo	„ „
„ 1679 á 1723. Sevilla D. Miguel Leo- nardo	{ De 1684 á 87, 92 99 y 1719.
„ 1667 á 1680. Sigüenza D. Cárlos.....	„ „
„ 1765 á 1782. Sigüenza D. José Joaquin	De 1767 á 1776.
„ 1802 á 1830. Silva D. Antonio.....	„ „
„ 1773 á 1806. Sandoval y Rojas D. { Fernando.....	{ 1781 y 82, y de 1793 á 98, y de 1801 á 1805
„ 1738 á 1746. Somoza D. Francisco.....	„ „
„ 1680 á 1695. Soní D. José	De 1684 á 1685
„ 1702 á 1710. Solis Alcázar D. Juan.....	„ „
„ 1678 á 1711. Solís Alcazar D. Francis- co.....	De 1692 á 1693.
„ 1791 á 1819. Tamayo D. Fernando.....	„ „
„ 1719 á 1765. Tellez Giron D. Diego....	De 1726 á 1727.
„ 1733 á 1765. Trejo Carbajal D. Igna- cio Javier.....	„ „
„ 1803 á 1824. Torre D. Franciso.....	„ „
„ 1738 á 1788. Torre D. Antonio.....	De 1763 á 1781.
„ 1715 á 1763. Torre D. Manuel.....	„ „
„ 1831 á 1832. Torres D. Manuel.....	„ „
„ 1783 á 1792. Troncoso D. Gerónimo José	„ „
„ 1708 á 1763. Trujillo -D. Manuel Ser- vando	„ „
„ 1861 á 1864. Tello de Meneses D. Ma- nuel.....	„ „

„ 1665 á 1678.	Vidal de Fuentes D. Pedro.....	„	„
„ 1689 á 1710.	Valdés D. Francisco.....	„	„
„ 1711 á 1727.	Valdés D. Diego Félix...	„	„
„ 1670 á 1710.	Valdés D. José.....	„	„
„ 1719 á 1745.	Valdés D. Manuel.....	De 1728 á 1731.	
„ 1707 á 1718.	Valdés D. Agustín.....	„	„
„ 1799 á 1815.	Valle D. Ignacio.....	De 1804 á 1811.	
„ 1817 á 1831.	Vallejo D. José.....	„	„
„ 1703 á 1705.	Vallejo D. Pedro Lorenzo	„	„
„ 1652 á „	Valdivieso D. Luis.....	„	„
„ 1631 á 1636.	Valdivieso D. Francisco..	„	„
„ 1710 á 1723.	Vargas D. Francisco Cervando	„	„
„ 1725 á 1737.	Vasconcelos D. José.....	„	„
„ 1662 á 1690.	Vega D. Nicolás.....	„	„
„ 1692 á 1710.	Velasco D. Isidro Javier..	„	„
„ 1719 á 1758.	Vello Pereira D. Felipe...	„	„
„ 1723 á 1729.	Victoria D. Juan de Dios.	„	„
„ 1656 á 1692.	Vedoc D. Fernando.....	„	„
„ 1771 á 1788.	Velasco D. Francisco Juan	„	„
„ 1772 á 1799.	Villaseca D. José Mariano	„	„
„ 1779 á 1783.	Villaseca D. Francisco José.....	„	„
„ 1739 á 1742.	Viñales D. Juan.....	„	„
„ 1728 á 1830.	Vergara D. Andrés.....	„	„
„ 1834 á 1842.	Verdiguel D. José Ildefonso.....	„	„
„ 1711 á 1716.	Valdés D. Francisco.....	„	„
„ 1828 á 1836.	Villa D. Ignacio.....	„	„
„ 1712 á 1725.	Vargas D. Gregorio.....	1720.	

„ 1853 á 1855. Juzgado de letras de Ta-		
cubaya	„	„
„ 1846 á 1857. Viguera D. Joaquín.....	„	„
„ 1829 á 1860. Villa D. Fermin.....	„	„
„ 1824 á 1853. Velasco D. José Jimenez.	1842 y de 1845 á 1849	
„ 1856 á 1867. Vazquez D. Alejandro.....	„	„
„ 1699 á 1733. Ulívarri D. Juan B.....	De 1716; 1730 y 1732	
„ 1725 á 1736. Ulívarri D. Francisco Mar-		
tin.....	De 1732 á 1735.	
„ 1741 á 1765. Ulloa D. Reimundo Gon-		
zalez	„	„
„ 1741 á 1781. Zarazúa D. Juan José.....	„	„
„ 1803 á 1838. Zamorano D. Félix Fer-		
nando.....	„	„
„ 1745 á 1774. Zambrano D. Bernabé.....	„	„
„ 1782 á 1786. Zeballos D. Luis Francis-		
co.....	„	„
„ 1749 á 1768. Zeballos D. Ambrosio.....	„	„
„ 1671 á 1714. Zearreta D. Juan.....	„	„
„ 1771 á 1798. Zepeda D. Mariano.....	De 1789 á 1792.	
„ 1721 á 1732. Zúniga Núñez D. Bernar-		
do	„	„
„ 1842 á „ Zuletā D. Antonio.....	„	„

EL protocolo de D. Fernando Tamayo está en la oficina liquidatoria del crédito público.

NOTARIA á cargo de D. Ignacio Burgoa.

Años que comprenden los proto-	Nombres de los Escribanos.
colos.	

„ 1525 á 1553. . . .	Solo están rubricados.
„ 1554 á 1556. , . .	D. Gaspar Calderon.
„ 1557 á 1581. , . .	D. Antonio Alonzo.

„ 1582 á 1587.	. . .	D. Juan de Rivera.
„ 1588 á 1622.	. . .	D. Juan José de Rivera.
„ 1623 á 1633.	. . .	D. Juan Perez de Rivera.
„ 1634 á 1677.	. . .	D. Juan Santos de Rivera.
„ 1678 á 1713.	. . .	D. José del Castillo.
„ 1714 á 1723.	. . .	D. Jacobo Gomez Paradela.
„ 1724 á 1728.	. . .	D. Clemente José Guerrero.
„ 1729 á 1736.	. . .	D. Juan Francisco Benites.
„ 1737 á 1741.	. . .	D. Juan Francisco Benites y Triguero.
„ 1742 á 1743.	. . .	D. Nicolás Waldo Benites.
„ 1744 á 1767.	. . .	D. Francisco Javier de la Cerda y Morán
„ 1768 á 1773.	. . .	D. Antonio Rodríguez Moreno.
„ 1774 á 1775.	. . .	D. José Antonio Troncoso.
1776.	. . .	D. Antonio Rodriguez Moréno.
„ 1777 á 1799.	. . .	D. José Antonio Troncoso.
„ 1800 á 1802.	. . .	D. José Bustamante.
„ 1803 á 1812.	. . .	D. Ignacio Valle.
„ 1813 á 1817.	. . .	{ No existe por habérselo llevado D. Ramon Villalovos que sirvió el oficio interinamente en estos años.
„ 1818 á 1830.	. . .	
„ 1831 á 1851.	. . .	D. Ignacio Peña.
„ 1851 á 1860.	. . .	D. Ignacio Peña.
„ 1860 á la fecha	. . .	D. Ignacio Burgoa.

NOTICIA de los protocolos que existen en el oficio del escribano D. Francisco de Madariaga, que es á cargo del notario Antonio Ferreiro.

Nombres de los escribanos.

Años que comprenden.

D. Juan Porras.

{ 1599 á 1605. 1613 á 1615.
1617.

D. José de la Cruz.	13 de Mayo de 1615 á 1628.
D. Gabriel de la Cruz.	{ 9 de Diciembre de 1660 á 19 de Febrero de 1663, 1671, 72, 74, 75, 76 y 78.
D. Juan de Castro Peñaloza	1677 á 1692.
D. Francisco de Solis y Alcázar.	1680 á 81. 1683 á 84.
D. Cristóbal Rodríguez de Prado.	1676 á 79. 1704 á 1710.
D. Francisco Javier de Ariza y Valdes.	1721 á 1737.
D. Bartolomé Ruiz de Molina.	1734 á 1744.
D. Juan del Horno.	1735 á 1756.
D. Ignacio Jaraba.	1756 á 1760.
D. Antonio Miguel del Horno.	1761 á 1785.
D. Cirilo José Camacho.	1786 á 1790.
D. Tomás Hidalgo.	1790 á 1814.
D. Francisco de Madariaga.	1815 á 1860.
D. Antonio Ferreiro.	1869 (segundo semestre 1870)

NOTARIA pública á cargo de D. José Villela.

Años que comprenden los protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
1629.	D. Estévan Bernal.....	„ „
1662.	D. Miguel J. Lozano.....	„ „
De 1671 á 1689.	D. José de la Piedra Cortés.....	De 1674 á 1688.
„ 1710 á 1741.	D. Juan Romo de Vera...	De 1731 á 1732.
„ 1772 á 1806.	D. Felipe Francisco Oton Pasalle.....	De 1776 á 1777.
„ 1807 á 1810.	D. Juan Mariano Diaz.....	2808.
„ 1810 á 1818.	D. Mariano Gonzalez de la Rosa	„ „
„ 1824 á 1829.	D. Severiano Quesada.....	„ „

„ 1835 á 1836.	D. Manuel Cervantes.....	„	„
„ 1737 á 1851.	D. Manuel Taboada.....	„	„
„ 1851 á 1859.	D. José María Ramirez...	„	„
„ 1860 á la fecha	D. José Villela.....	„	„
„ 1841 á 1858 } y 1861.	D. José de Jesus Piña....	„	„
„ 1851 á 1854.	D. José María Covarru- bias	„	„
„ 1861 á 1863.	D. Jose Francisco Osor- no	„	„
„ 1840 á 1859 } „ 1851 á 1864. }	D. Juan N. Carrion.....	„	„
„ 1858 á 1862.	D. Remigio Mateos.....	„	„
„ 1819, 20, 32, } 27.	D. Ramon Villalobos, D. Severiano Quesada y D. Clemente Arias.....	„	„

NOTARIA pública á cargo de D. Crescencio Landgrave.

Años que compren- den los protocolos.	Nombres de los Notarios.	Años intermedios que faltan.
„ 1592 á 1598.	D. Pablo Requena.....	„
1613.	D. José Caballero.....	„
1622.	D. Miguel Contreras.....	„
„ 1630 á 1679.	D. Gabriel López Ahedo..	1659.
„ 1677 á 1721.	D. Nicolás Varela.....	{ 1681, 82, 84, 85, 96 y 98, 711; y de 17 á 19,
„ 1680 á 1710.	D. Miguel Múgica.....	De 1682 á 1685.
„ 1718 á 1722.	D. Matías Herrero Gutier- rez	„
„ 1729 á 1731.	D. Francisco del Rio	„
„ 1744 á 1745.	D. José Arteaga y Pedro- so.....	„

„ 1748 á 1762. D. Francisco Vicente Hernandez.....	„	„
„ 1758 59 y 63. D. Juan V. Hernandez...	„	„
„ 1768 á 1780. D. Antonio de las Casas y Orellana.....	„	„
„ 1782 á 1790. D. Ignacio Delgado Camargo.....		1783.
„ 1791 á 1796. D. Pedro Rodriguez Calvo	„	„
„ 1796 á 1809. D. José Vicente Vega....	„	„
„ 1810 á 1814. D. Juan Vicente de Vega		1813.
„ 1815 á 1817. D. José María Castro.....	„	„
„ 1819, 20, 22 } D. Ramon Villalobos, D. y 27. } Severiano Quesada y D. Clemente Arias.....	„	„
„ 1854 á 1855. D. Mariano Vega.....	„	„
„ 1855 á 1862. D. José María Guerrero...	„	„
„ 1845 á 1853. D. Domingo de la Rocha..	„	„
„ 1863 á 1867. D. Feliciano Marin.....	„	„
„ 1849 á la fecha D. Crescencio Landgrave..	„	„

NOTARIA pública á cargo de D. Joaquin Guzman.

Años que comprenden los protocolos.

Nombres de los escribanos.

De 1611 á 1638.	D. Juan López de Rivera.
„ 1680 á 1705.	D. Andrés Almoguera.
„ 1732 á 1767.	D. José Molina.
„ 1770 á 1778.	D. Vicente López Lanfranco.
„ 1779 á 1781.	D. José María Leal.
„ 1781 á 1810.	D. José Antonio Burillo
„ 1808 á 1841.	D. Antonio de Vera.
„ 1834 á 1851.	D. Agustin Vera y Sanchez.

hasta 1864. . . .	El mismo.
„ 1864 á 1867. . . .	D. Agustin Roldan.
„ 1867 á la fecha	D. Joaquin Guzman

NOTARIA pública á cargo de D. Francisco Rafael Calapiz.

Años que comprenden los protocolos. Nombres de los escribanos.

1556. . . .	D. Diego Rodriguez de Leon.
„ 1635 á 1636. . . .	D. Rafael Uyanguren.
„ 1668 á 1691. . . .	D. Juan Jimenez Navarro.
„ 1691 á 1716. . . .	D. Gerónimo Ruiz Cabal,
„ 1722 á 1723. . . .	D. Isidro Romero Dávila.
„ 1719 á 1750. . . .	D. Francisco Dionisio Rodriguez.
„ 1751 á 1753. . . .	D. Francisco Cóngora.
„ 1754 á 1762. . . .	D. Mariano Arroyo.
„ 1762 á 1781. . . .	D. Antonio de la Torre.
„ 1781 á 1789. . . .	D. Manuel Puertas.
„ 1789 á 1838. . . .	D. Francisco Calapiz.
„ 1838 á 1858. . . .	D. Francisco Miguel Calapiz.
„ 1859 á la fecha	D. Francisco Rafael Calapiz.

NOTARIA pública á cargo de D. Fermin Gonzalez Cosío.

Años que comprenden los protocolos. Nombres de los Notarios. Años intermedios que faltan.

De 1810 á 1838. D. José Andrade.....	1814.
De 1834 á 1866. D. Ramon de la Cueva....	„ „
„ 1867 á la fecha D. Fermin Gonzalez Cosío.	„ „

NOTARIA que fué escribanía de guerra á cargo de D. Ignacio Bravo.

Años que comprenden los protocolos. Nombres de los escribanos.

De 1797 á 1834.	D. Ignacio Negreiros y Soria,
De 1834 á 1836.	D. Rómulo Ceballos.
Desde el año de } 1835 á 1869 }	D. Simon Negreiros.
De 1869 á la fecha	D. Ignacio Bravo.

NOTARIA pública á cargo de D. José María Guerrero.

Años que comprenden los protocolos. Nombres de los escribanos. Años intermedios que faltan.

De 1604 á 1612.	D. José Arauz.....	”	”
„ 1619 á 1650.	D. Fernando Arauz.....	De 1628 á 1645.	
„ 1667 á 1690.	D. Francisco Quiñones...	1680, 1682 y 1687.	
„ 1691 á 1725.	D. Juan Clemente Guerrero.....	{ De 692 á 95, 706, 712, 723 y 724.	
„ 1714 á 1723.	D. Gabriel Fernando Navarro... ..	1719 y 1722.	
„ 1718 á 1731.	D. Miguel Moreno Vezares.....		1727.
1731.	El mismo y el que sigue..	”	”
„ 1732 á 1734.	D. Toribio Fernandez de Cosgalla	”	”
1735.	El mismo y el siguiente...	”	”
„ 1736 á 1738.	D. Pedro Rodriguez de la Torre.....	”	”
„ 1737 á 1744.	D. Andrés Bermudez de Castro	”	”

1746.	D. José Montes de Oca...	”	”
„ 1746 á 1749.	D. Felipe de la Peña.....	”	”
„ 1748 á 1749.	D. Ambrosio Ceballos.....	”	”
„ 1748 á 1784.	D. Diego Jacinto de Leon. 1768, 1771 y 1778.	”	”
1769.	D. Narciso José de Leon.	”	”
„ 1752 á 1754.	D. Agustin López de la Palma.....	”	”
„ 1785 á 1816.	D. Juan Manuel Pozo....	”	”
1817.	El mismo y el siguiente...	”	”
1818.	D. Francisco Calapiz.....	”	”
„ 1816 á 1827.	D. Eugenio Pozo.....	”	”
„ 1834 á 1837.	D. Feliciano Rodriguez...	”	”
„ 1838 á 1868.	D. Manuel Orihueia.....	”	”
„ 1868 á la fecha	D. José María Guerrero..	”	”

NOTARIA pública á cargo de D. Mariano Vega.

Años que comprenden los protocolos.

Nombres de los escribanos.

1694.	. . .	D. José Muñoz de Castro.
De 1702 á 1718.	. . .	D. Antonio Aviléz.
„ 1746 á 1772.	. . .	D. Miguel Monte y Gallo.
„ 1778 á 1840.	. . .	D. Ignacio José Montes de Oca.
„ 1829 á 1833.	. . .	D. Miguel Blancas.
„ 1829 á 1835.	. . .	D. Pedro Montes de Oca.
No se dió noticia de los años.	. . .	{ D. José María Aguilar.
Desde 1841 hasta 1858.	. . .	{ D. Daniel Mendez.
„ 1858 á 1863.	. . .	D. José S. Querejazu.
„ 1858 á la fecha	. . .	D. Mariano Vega.

NOTARIA pública á cargo de D. Ignacio Cosío.

Años que comprenden los protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1592 á 1593.	D. Juan B. Moreno.....	” ”
„ 1591 á 1668.	D. Andres y D. Pedro Moreno	{ 1599, 1603 á 6, 8 á 11; 17, 18, 22 y 24;
„ 1664 69 y 70.	D. Antonio de Villavicencio	{ 26 á 28; 39 á 53; 56 á 63, 65 y 66.
„ 1682 á 1695.	D. José de Castro.....	1684 y 1685.
„ 1695 á 1696.	D. José Fernandez de Guevara.....	” ”
„ 1702 á 1730.	D. Matías Herrero Gutierrez.....	{ 1703, de 707 á 9, y de 15 á 27:
„ 1716 á 1718.	D. Nicolás Varela.....	1717.
„ 1729 á 1747.	D. Francisco Rivera Butron.....	De 1745 á 1746.
1739.	D. Pablo Rodriguez.....	” ”
„ 1748 á 1785.	D. Andrés Delgado Camargo	{ De 1751 á 53, 62, 71 y 80.
„ 1778 á 1825.	D. Francisco Javier Benites.....	80 á 83.
„ 1822 á 1836.	D. Manuel Pinzon.....	” ”
„ 1819 á 1846.	D. Manuel García Romero	” ”
„ 1840 á 61.	D. Pablo Sanchez.....	” ”
Desde 1859 á la fecha.	{ D. Ignacio Cosío.....	” ”

NOTARIA pública á cargo de D. Francisco Villalon.

Años que comprenden los protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1643 á 1662.	D. Diego de los Rios.....	De 1653 á 1655.
1662.	D. José Zambrano.....	” ”

Años que comprenden los protocolos.	Nombres de los Notarios.	Años intermedios que faltan.
„ 1672 á 1685.	D. Manuel Torres.....	1684.
„ 1690 á 1699.	D. José de Hortuño.....	„ „
„ 1720 á 1737.	D. Francisco Valle.....	1729 y de 1731 á 1734
„ 1743 á 1756.	D. Pedro Lorenzo del Valle	1751.
„ 1762 á 1774.	D. José de Montalvan.....	1773.
„ 1780 á 1814.	D. José María de Torija..	{ 1781 de 83 á 95, y de 97 á 1813.
„ 1793 á 1813.	D. José Valdes.....	De 1801 á 1807.
„ 1815 á 1841.	D. Ramon Villalobos.....	„ „
„ 1845 á 1871.	D. Francisco Villalon.....	„ „

NOTARIA pública á cargo de D. Gil Mariano Leon.

Años que comprenden los protocolos.	Nombres de los escribanos.
De 1633 á 1667. . . .	D. José Veedoe.
„ 1673 á 1693. . . .	D. Juan Diaz de Rivera.
„ 1696 á 1740. . . .	D. Diego Diaz de Rivera.
„ 1720 á 1767. . . .	D. Juan Manuel Hidalgo.
„ 1766 á 1774. . . .	D. Diego Hidalgo.
„ 1775 á 1777. . . .	D. Tomás Paradela.
„ 1771 á 1787. . . .	D. Antonio Zambrano.
„ 1790 á 1791. . . .	D. José Cataño.
„ 1790 á 1791. . . .	D. Manuel Prieto.
„ 1786 á 1816. . . .	D. Antonio Ramirez.
„ 1817 á 1822. . . .	D. Procopio Guazo.
„ 1823 á 1850. . . .	D. José López Guazo.
„ 1850 á 1858. . . .	D. José Silverio Querejazu.
„ 1858 á 1869. . . .	D. Antonio Ferreiro.
De 69 á la fecha . . .	D. Gil Mariano Leon.

NOTARIA que fué primera escribanía de guerra á cargo de D. Antonio Campos de la Vega.

Años que comprenden los protocolos. Nombres de los escribanos.

De 1829 á 1849. . . . D. Manuel Carrillo.
 Desde el año de 1845, 1866 D. Luis Rodriguez y Palacio.
 Desde 1866 á la fecha . . D. Antonio Campos de la Vega.

NOTARIA pública á cargo de D. Agustin Roldan.

Años que comprenden los protocolos. Nombres de los escribanos.

1636. . . . D. Juan Cruz.
 1665. . . . D. Andrés Moreno de Aldana.
 De 1692 á 1712. . . . D. Antonio de Anaya.
 „ 1715 á 1756. . . . D. Juan José Sevilla.
 „ 1754 á 1787. . . . D. José Manuel de Ochoa.
 „ 1788 á 1813. . . . D. José Joaquin de Ochoa.
 „ 1797 á 1802, y de 1809 { D. José María Moya.
 á 1840. }
 „ 1834 á 1840. . . . D. Antonio Murcia.
 „ 1839 á 1843. . . . D. Francisco Perez de Leon.
 „ 1843 á 1853. . . . D. Mariano Moya de Contreras.
 1845 hasta 1867. . . . D. Luis Rodriguez y Palacio.
 De 1862 64 y de 1867 á la { D. Agustin Roldan.
 fecha. }

ESCRIBANIA del juzgado de Distrito de México, á cargo de Agustin Perez de Lara.

Años de los protocolos. Nombres de los escribanos.

De 1803 á 1820. . . . D. José Bustamante.
 „ 1805 y 1806 { Lic. D. Pedro Martinez menos 811 y 12
 1808 á 1829. } . . . y 14 y D. Ignacio Cano y Moctezuma.

„ 1822 á 1835 inclusive, menos } D. Juan Nepamuceno Iglesias.
el de 1825. }

De fines de 1835 á 1836 . . . D. Miguel Cabrera.

De 1842 á 1848 menos el de 1843. D. Joaquin Abadiano.

De Enero á Junio de 1849. . . D. Miguel Diez de Bonilla. -

De Agosto de 49 á fin del mismo, } D. José María Ramirez.
y 1850 y parte de 1851 . . . }

De 1850 hay otro principiado. . D. Miguel Diez de Bonilla.

De Julio de 1851 á 1852 . . . D. Joaquin Viguera.

De 1835, 1849, 50 y 1855 . . . D. Manuel Cervantes.

1833 y 1838. D. Simon Cabrera.

1851, 1852 y 1853. D. Joaquin Viguera.

1858 D. Joaquin Negreiros.

1849 á 1854. { D. José María Ramirez menos
1852.

1854 á la fecha D. Agustin Perez de Lara.

NOTARIA de D. Mariano Cabeza de Vaca.

Desde 1829 á la fecha. . . D. Mariano Cabeza de Vaca.

NOTARIA de D. Plácido de Ferriz.

Desde 1835 á la fecha. . . D. Plácido de Ferriz.

NOTA.

Falta la noticia de los protocolos que existen en el archivo general, porque no pudo obtenerse.

ERRATAS NOTABLES.

Pág.	línea.	dice.	léase.
21	7ª	un	una
31	27	leemos en la relacion dirigida al Rey que la precede.	leemos en la relacion que precede dirigida al Rey.
51	6	aclarándose la expresion: si es dudosa,	aclarándose la expresion, si es dudosa;
51	7	un	una
52	14	los	las
58	15	riqueza	riqueza
59	14	Destute Fracy	Destutt Tracy
65	9	quiere	quiera
81	13	algun	alguno
105	25	del mes 6º Ventoso	del mes 6º (Ventoso)
108	26	m jor	mejor
109	22	ande	ante
„	23	quando	cuando
110	4ª	valuntario	voluntario
112	18	consecucencia	consecuencia
116	13	cuatros	cuatro
119	20	á 1843	á 1840
215	8ª	Guerreto	Guerrero
132	15	69	60
133	8ª	De 1683 á 1689 1660 1661 } 1663 1669 y 1670 1621. }	De 1683 á 1689.
133	14	1711	1721.
„	24	4724	1724.
138	25	2808	1802.
141	12	Cóngora	Góngora